UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

Acreditada por Resolución
C.E.U.B. 1126/2002

"PROPUESTA DE CREACIÓN DE UN MANUAL DE ORIENTACIÓN JURÍDICA VIRTUAL SOBRE LOS LLAMADOS DELITOS DE ESCASA RELEVANCIA PARA LA PLATAFORMA DE LA UNIDAD DE SOLUCIÓN TEMPRANA DE LA FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA EL CRIMEN"

INSTITUCIÓN: **FISCALIA DE DISTRITO DE LA PAZ DIVISIÓN UNIDAD DE SOLUCIÓN TEMPRANA DE LA FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA EL CRIMEN**

POSTULANTE: **BRAYAN LUIS ARRATIA GUZMÁN**

LA PAZ – BOLIVIA
2012

DEDICATORIA

El presente Trabajo esta dedicado a mi Señor Padre por que a pesar de los momentos difíciles que afrontamos siempre fue un ejemplo aconsejándome y guiándome, por el camino de la verdad y las buenas costumbres, asimismo a mi pareja la cual siempre me apoya, mirando siempre de frente junto a mi, el futuro.

AGRADECIMIENTOS

A la Facultad de Derecho

Al Dr. Luis Fernando Torrico Tejada

Sin cuya colaboración no habría sido

Posible la Elaboracion de este trabajo

RESUMEN

El presente proyecto de Grado o la Presente Investigación es el producto de una ardua labor de investigación a raíz de plantear una problemática que abarca el tema social por lo tanto la Propuesta para posteriormente Creación de un Manual de Orientación Jurídica Virtual sobre los llamados Delitos de escasa Relevancia para la Plataforma de la Unidad de Solución Temprana de la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen.

Para un mejor estudio metodológico se ha dividido en cinco capítulos:

Dentro Del Primer Capitulo tenemos los Orígenes de los delitos.

Dentro del Segundo Capitulo Causales sobre los delitos de escasa Relevancia de la Unidad de Solución Temprana.

Dentro del Tercer Capitulo Procedimiento a Seguir para la atención de casos según el Delito.

Dentro del Cuarto Capitulo Propuesta de Creación de un Manual de Orientación Jurídica Virtual sobre los llamados Delitos de Escasa Relevancia para la Plataforma de la Unidad de Solución Temprana de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen.

Como material complementario de la Bibliografía utilizada, como apéndice se ha adjuntado el Reglamento de Funcionario de la Plataforma de Atención al Publico Unidad de Análisis y Solución Temprana, asimismo algunos antecedentes que se practicaron en el desarrollo de mi Trabajo Dirigido.

PRÓLOGO

Quiero empezar mencionando que en este trabajo esta puesta mi máxima dedicación toda vez que el mismo servirá para los que vienen y vendrán orientara mas a conocer de las Plataformas de Funcionamiento así como las Unidades de Solución Temprana dependiente de la Fiscalía, y como dice un sabio Proverbio Español.”Sufre en las Adversidades, para que te moderes en las felicidades” este trabajo permitirá a todos espigar entre las mejores perlas del saber y encontrar las que mas se acomoden a su momento espiritual o a su capacidad, como mejor encajen en su dialéctica..

Brayan L. Arratia Guzmán

INDICE

CAPÍTULO I

ORIGENES DE LOS DELITOS

I. **ANTECEDENTES**…….…… Pag.1

II. **CONCEPTOS BASICOS SOBRE DELITOS**…….. Pag.18

a. En el Sentido Sociológico …….……..Pag.18

b. En sentido jurídico ……...Pag.20

b.1) En sentido Amplio……....Pág. 20

b.2) En sentido restringido..…...……Pág. 21

2.1 Características del Delito…….……..Pag.23

2.1.1 Elementos del delito…….…….……...Pag.23

a.- Acción ..……..Pag.23

a.1.- El concepto de acción ……..Pag.23

a.2.- La ausencia de la acción ……..……Pag.25

a.3.- Concepto causal de la acción ……..….Pag.25

a.4.- Concepto finalista de acción…… .Pag.26

b .- La Tipicidad …….Pag.27

b.1 El Tipo……...Pag.27

b.2 Concepto de Tipicidad ……..Pag.27

b.2.1 Faz Objetiva del tipo según la Tipicidad……...Pag.28

a Conducta ……..…Pag.28

b Nexo entre la conducta y el resultado…… Pag.28

c Resultado …….……Pag.30

b.2.2 Faz subjetiva del tipo según la tipicidad …….…… Pag.30

a) Dolo…….…… Pag.30

b) Clases de dolo…..... Pag.32

1) Dolo Directo ……..Pag.32

2) Dolo Indirecto ……Pag.32

3) Dolo Eventual…… Pag.32

b. Culpa…….. ……..……Pag.33

b.1 Formas de culpa …….……Pag.33

a. Imprudencia:……Pag.33
b. Negligencia……..……Pag.33
c. Impericia…… Pag.33
d. Inobservancia de Reglamentos…….…. Pag.33

B.2.- Causas de atipicidad. ……..……..Pag.33

a.- Atipicidad Objetiva ……..….Pag.34

b.- Error de tipo…….....Pag.34

c.- Clasificaciones del error de tipo……Pag.36

a. Error invencible…….….Pag.37

b. Error vencible……..…Pag.37

c- Error del tipo permisivo …….Pag.40

d.- Caso fortuito ……...Pag.41

e. Ausencia de un elemento subjetivo del tipo…… Pag.41

1) Noción de atipicidad…….……Pag.41
2) Ausencia de tipo. …….……Pag.41
c.- La Antijuridicidad ……..……. .Pag.41

a Concepto de antijuricidad …….…….……...Pag.42

a.1 Antijuridicidad formal y material …….….….Pag.42

1) Antijuridicidad formal …….….Pag.43
2) Antijuridicidad material …….…….Pag.43
3) Tipicidad y antijuricidad ……...….Pag.43
c.2 Causas de justificación …….……...Pag.44

c.3.Consentimiento del titular ……..…….....Pag.45

c.4 Legítima defensa ……..…….…...Pag.45

c.5 Estado de necesidad ……..…..…Pag.46

c.6. Ejercicio de un derecho ……..….….Pag.46

c.7 Cumplimiento de un deber…….……..Pág.46

d.- La Culpabilidad ……....Pag.46

d.1 Concepto de Culpabilidad ……..…….Pag.46

a) La imputabilidad …….……Pag.47
b) Enfermedad mental …….…..Pag.48
c) Trastorno mental transitorio …….…Pag.49
d) La conciencia de antijuridicidad …….……..…Pag.50
e) Error de prohibición …….……..Pag.51
e.1 Error vencible …….……..Pag.51

e.2 Error Invencible…….……Pag.51

f) La exigibilidad …….….…Pag.51
g) Fuerza irresistible …….…..Pag.53
h) Miedo insuperable …….….…Pag.53
i) Punibilidad o Obediencia debida ……...…..Pag.53
i.1 Concepto de Punibilidad……...…Pag.53

III. CONCEPTO SOBRE ATENCION AL PUBLICO…….. ……..……Pag.54

IV. OBJETO DE LA PLATAFORMA DE ATENCION AL PUBLICO……Pag.56

V. CARACTERISTICAS DE LA UNIDAD DE ANALISIS Y SOLUCION TEMPRANA……...Pag.56

VI. AMBITO DE APLICACIÓN……..…… Pag.56

VII. ESTRUCTURA DE LA UNIDAD DE ANALISIS Y SOLUCION TEMPRANA ……..Pag.56

CAPITULO II

CAUSALES SOBRE LOS DELITOS DE ESCASA RELEVANCIA DE LA UNIDAD DE SOLUCION TEMPRANA

I.- CAUSAS MAS FRECUENTES SOBRE DELITOS DE ESCASA RELEVANCIA …….……Pag.61

a. Estructura Social…….……...Pag.61
b. Agresividad Humana ..……..Pag.61
c. Autoridad y Poder ……..……Pag.61

II. ATENCION AL PÚBLICO …….Pag.62

a.-Orientación ……Pag.62

b.- Información ……Pag.62

c.- Canalización ……..Pag.67

2.1 Funciones de la Plataforma de atención …….Pag.67

III.- CANALIZACION DE LA UNIDAD DE SOLUCION TEMPRANA ……Pag.68

IV.- CLASIFICACION DE LOS DELITOS SEGÚN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL……Pag.65

a. Delitos de Acción Publica ……Pag.65
b. Delitos de Acción Privada…… Pag.67
b.1.- Características de la acción penal privada……..Pag.68
• Voluntaria…….Pag.68
• Renunciable……..…Pag.68
• Relativa……..…Pag.69

V.- DIVISION DE CASOS POR DELITO SEGÚN RELEVANCIA SEGÚN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL…..……...Pag.69

1.- Delitos atendidos por plataforma de atención….……Pag.69

2.- Delitos no atendidos por plataforma de atención……..Pag.70

1.1 Casos prioritarios sin aprehendido……Pag.71

VI.- EFECTOS DE LA CLASIFICACION DE DELITOS ……..Pag.72

a. Efectos Sociales ……...Pag.72
b. Efectos Jurídicos ……..Pag.72

VII.- MEDIDAS DE PROTECCION A LAS VICTIMAS DE UN DELITO.…….Pag.72

VIII.- SANCIONES AL AUTOR DE UN DELITO……Pag.73

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA ATENCION DE CASOS SEGÚN EL DELITO

I.- MARCO NORMATIVO ……Pag.74

1.Legislación Nacional ….……..…Pag.74

a. Ley Nº 2650 de 13 de abril de 2004; Constitución Política del Estado…. Pag.74

b. Ley Nro. 1970 de 25 de Marzo de 1999, Código de Procedimiento Penal ……Pag.93

c. c) Ley Nro. 2175 de 13 de Febrero de 2011, Ley Orgánica del Ministerio Publico ……..Pag.100

II.- PROCESO …….Pag.117

2.1 Denuncia ……..Pag.117

a) Ante Policía ……..……..Pag.117

b) Ministerio Publico …….…….….Pag.118

c) Juez de Instrucción …….…..Pag.118

2.2 Administración de la denuncia y remisión de casos según el delito a perseguir ……..……Pag.118

2.3 Notificación a las partes …….Pag.118

2.4 Audiencia …… Pag.119

2.4.1 Pruebas ……..…….. Pag.120

a) Testigos ……..…… Pag.120

b) Informes ……..……Pag.120

c) Otros ……..……..Pag.120

2.5 Sanciones …….……Pag.121

a. Arresto Informe y remisión a jueces cautelares……Pag.121

b. Salidas Alternativas……..Pag.121

B.1.-Conductas Reiterativas……..Pag.121

b.2.- Criterio de Oportunidad ……Pag.122

b.3 Suspensión Condicional del Proceso ……...Pag.123

b..4.-Conciliación …….……Pag.128

b.5.- Rechazos ……....Pag.129

CAPÍTULO IV

PROPUESTA DE CREACIÓN DE UN MANUAL DE ORIENTACIÓN JURÍDICA VIRTUAL SOBRE LOS LLAMADOS DELITOS DE ESCASA RELEVANCIA PARA LA PLATAFORMA DE LA UNIDAD DE SOLUCION TEMPRANA DE LA FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA EL CRIMEN

I.- INTERNERT...…….....Pag.130

II.-SITIO WEB……..……...Pag.131

III.-DERECHO A LA INFORMACIÓN…..…….……..Pag.131

3.1 Antecedentes…….……...Pag.132

3.2 Definición y Concepto…….…….……Pag.132

IV.- POD CAST ……..…….…… Pag.133

a.- Qué es un Pod Cast ……Pag.133

b.- Cómo se escucha un Podcast …….Pag.134

c.- Cuál es la ventaja del podcast…….Pag.134

d.- Dónde se almacenan los podcast ……..……...Pag.134

e.- Cómo crear Podcast …….……Pag.135

V.- PORCENTAJE DE USUARIOS QUE SE BENEFICIARIAN CON ESTE MANUAL…….Pag.136

VI.- ESTADISTICAS SOBRE EL PORCENTAJE DE LOS DELITOS DE ESCASA RELEVANCIA ……Pag.138

VII.- ALCANCES ESTADISTICOS SOBRE DATOS DE DELITOS DE ESCASA RELEVANCIA ……Pag.139

CAPITULO V

ELEMENTOS DE CONCLUSION

I.- CONCLUSIONES ……Pag.144

II.- RECOMENDACIONES ……..Pag.145

BIBLIOGRAFIA …….Pag.146

CODIGOS ……Pag.147

PAGINAS WEB ……..Pag.147

INTRODUCCIÓN

La presente monografía de Trabajo Dirigido es fruto del Trabajo Desempeñado en la División Unidad de Solución Temprana de la Fuerza Especial de Lucha Contra El Crimen, el mismo que depende de la Fiscalía de Distrito de La Paz, constituyéndose en un trabajo metódico e inspirado en el trabajo Social que cumple esta institución, con el fin de optimizar la administración de justicia en la ciudad de La Paz, en beneficio de la sociedad y por consiguiente en beneficio de la sociedad Boliviana.

El tema trata sobre la creación de un manual de Orientación Jurídica virtual sobre los llamados delitos de escasa relevancia para la plataforma de la unidad de Solución Temprana de la Fuerza Especial de Lucha Contra El Crimen de la ciudad de La Paz, toda vez que la misma no cuenta con ningún tipo de instrumento que permita la orientación necesaria a personas de escasos recursos, que no cuentan con la necesaria información sobre cuales son delitos que deben ingresar a la División Unidad de Solución Temprana, y cuales deben ser enviados a la división correspondiente según el tipo de delito.

Al presente existe un vacio con la Plataforma de la F.E.LC.C., Toda vez que cuando se trae personas arrestadas o aprehendidas, a momento de llegar los familiares a las instalaciones las mismas se sientes confundidas y en la incertidumbre, no sabiendo que hacer por que nisiquiera existe una guía o un por lo menos un folleto.

Los aspectos que se tomaron en consideración son aquellos de mayor importancia como: Los derechos que cada persona tiene, la poca información que se brinda por parte de los funcionarios policiales y cual sería el procedimiento en cuanto a la resolución de un determinado problema.

Entre los métodos que se utilizo para el desarrollo del presente trabajo se encuentra el método analítico, esto por el trabajo que desempeñe por el lapso de 8 meses, en la Unidad de Solución Temprana de la Fuerza Especial de Lucha Contra El Crimen, el mismo que me permitió tener un contacto directo con el problema y aquellos aspectos que me sirvieron de base para el desarrollo del

tema, como es la orientación y atención al público usando las técnicas de la entrevista y la elaboración de fichas de contenido para centralizar toda la información contenida y así realizar el informe final.

Finalmente se concluye con la gran importancia que representa el presente trabajo para la plataforma de la Fuerza Especial de Lucha Contra El Crimen, así como para la Unidad de Solución Temprana, determinándose la necesidad de que esta cuente con un manual de orientación jurídica virtual al mismo tiempo.

CAPÍTULO I

ORIGENES DE LOS DELITOS

III. ANTECEDENTES

La conducta del hombre como todos sabemos, desde tiempos remotos siempre ha preocupado a los estudiosos y siempre ha sido de estudio y criticas. De ahí es que intervienen las Escuelas Jurídico Penales, según Jiménez de Azua. Los términos de causal explicativos, normativos y aplicativos provienen del estudio de la naturaleza de la conducta humana.

El desenvolvimiento humano y el origen del hecho humano son objeto de estudio de la ciencia causal - explicativa y su única limitación radica en su propio radio de estudio.

Los comportamientos que están basados o regulados en las normas legales, son los que estudia la ciencia normativa; y su campo de estudio es menos amplio que el de la ciencia causal-explicativa porque no pasan del marco normativo.

Por ultimo tenemos las ciencias aplicativas que son un conjunto de técnicas, que utilizan el material científico de que las otras ciencias aportan, para ayudar al desenvolvimiento de las interrogantes que en ellas se podrían plantear.

Tenemos que la criminología nos ayuda ha estudiar el delito, sin que esto signifique que este sea de objeto exclusivo de estudio de la criminología. La ciencia causal - explicativa trataría de explicar al delito en sus orígenes y desarrollo dentro de la sociedad que lo produce.

MUÑOZ CONDE, Francisco, GARCÍA ARÁN, Mercedes, Derecho Penal. Parte General, Editorial España: Tirant Lo Blanch; 2004, pag. 205 y206)
ZAFFARONI, Eugenio Raúl; Alejandro Alagia y Alejandro Slokar (2005). Editorial Temis, pag. 45,47 y 49..
ZAFARONI Manual de Derecho Penal, Parte General(Primera edición). Sistemas de Derecho Procesal Penal en Europa, Ramón Maciá Gómez, Cedecs 1995;Editoroial Temis, pag.. 55, 56 y 57

La ciencia normativa estudiaría los modelos de comportamiento humano que la ley describe como delito y todas las sanciones que se podrían aplicar para cada comportamiento establecido y la ciencia aplicativa se ocuparía en indagar las

circunstancias temporal - espaciales, instrumentales y personales en que se realizo el hecho punible.

Así tenemos que la criminología es una ciencia causal - explicativa, el derecho penal es una ciencia normativa y la criminalística es una ciencia aplicativa.

El concepto de delito no es el mismo que se tiene en el estado actual del derecho; que el que se tenía en el siglo XIX, así mismo varia según las escuelas.

El delito siempre ha sido una valoración jurídica, lo que esta contrapuesto a la ley, por eso cambia. En los pueblos antiguos como Persia, Israel, Grecia, Roma, el delito es lo antijurídico a secas.

El primer concepto técnico del delito se lo debe a Francisco Carrara cuando dice que " el delito es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo de el hombre, positivo o negativo, moralmente imputable políticamente dañoso". De acuerdo con este concepto el delito es un ente jurídico, de creación puramente legal, la norma crea el delito al definirlo como contraposición al derecho. Si el delito violenta la ley es una infracción.

La escuela positiva, basada en las ciencias naturales y en la simple creación intelectual tiene un concepto totalmente distinto del anterior.

MUÑOZ CONDE, Francisco, GARCÍA ARÁN, Mercedes, Derecho Penal. Parte General, Editorial España: Tirant Lo Blanch; 2004, pag. 205 y206)

ZAFFARONI, Eugenio Raúl; Alejandro Alagia y Alejandro Slokar (2005). Editorial Temis, pag. 45,47 y 49..

ZAFARONI Manual de Derecho Penal, Parte General(Primera edición). Sistemas de Derecho Procesal Penal en Europa, Ramón Maciá Gómez, Cedecs 1995;Editoroial Temis, pag.. 55, 56 y 57

Garofalo e este campo representa al positivismo con la distinción de dos clases de delitos: natural y legal.

El delito natural es la violación de los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y probidad que constituyen parte de la naturaleza del hombre civilizado.

Cuando se va en contra de la piedad las conductas atacan a la vida, la salud e integridad física. Cuando se ataca la probidad incurrimos en el robo, hurto, estafa, abuso de confianza y otros delitos.

En cambio los delitos puramente legales son los que corresponden a necesidades políticas propias de cada país, como por ejemplo obligatoriedad al servicio militar, desconocer ciertas prohibiciones como la caza y la pesca.

La teoría de Garofalo se desquicia ante las primeras críticas y análisis serio que se le hace. Se reconoce que la piedad y la probidad no son los únicos sentimientos que posee el ser humano. La ley es la que considera como delictiva una conducta cuando la define en un tipo y puede que esta no vaya contra ninguno de estos sentimientos.

La reacción contra el positivismo surge en Alemania, encabezada por Beling que hace una definición dogmática del delito; una definición de base jurídica y no filosófica o sociológica que sea substancial, estableciendo los elementos fundamentales del delito, casi como una descripción y es así que este autor en 1889 formula una definición dogmática y la fija en los siguientes términos: “Acción, típica, antijurídica y culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad”.

.DE LA CUESTA AGUADO,, Paz M. (1995). Tipicidad e imputación objetiva (Primera edición). Tirant Lo Blanch, Pag. 67 y 69 .

GARRIDO Montt, Mario (2007). Derecho Penal (4 tomos) (cuarta edición). Editorial Jurídica de Chile., Pag. 98, 99 y 100.

De esta definición se deduce que un acto para ser delito necesita reunir los siguientes elementos: tipicidad, antijurídica, culpabilidad que sea sancionada con una pena. En el fondo es una descripción de la conducta delictiva.
Edmundo Mezner en su Tratado de Derecho Penal indica que: “El delito en sentido amplio es la acción punible entendida como el conjunto de los presupuestos de la pena.

Luis Jiménez de Azua nos dice que: “Lo dogmático ha de edificarse sobre el derecho vigente y no sobre la mera ley”. El derecho no es la ley a secas, para los que no creemos que el derecho sea lo puramente formal sino que tiene un contenido realista, el Derecho abarca también las vivencias del pueblo en que rige. Hay derecho supra legal el cual debemos acudir para establecer los conceptos positivos y negativos de la antijurídica y de las causas de antijurídica”.

En base a estos conceptos el profesor español formula la presente definición del delito: “Es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”.

De acuerdo a esta definición las características del delito serian: actividad, adecuación típica, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y en ciertos casos condición objetiva de punibilidad.

DE LA CUESTA AGUADO,, Paz M. (1995). Tipicidad e imputación objetiva (Primera edición). Tirant Lo Blanch, Pag. 67 y 69 .

GARRIDO Montt, Mario (2007). Derecho Penal (4 tomos) (cuarta edición). Editorial Jurídica de Chile., Pag. 98, 99 y 100.

La lucha del delito y la preocupación científica de este fueron objetivos que las ciencias normativas trataron alcanzar y se dio durante la antigüedad y la edad media.

Tal fue la importancia que se dio a esos problemas que ilustres filósofos de la época dieron su opinión al respecto del problema de los delincuentes y el castigo que a estos se le debieran de aplicar, para mencionar algunos de los filósofos tenemos por ejemplo a HESIODO, PITAGORAS, HERACLICO, PROTAGORAS, SOCRATES, PLATON Y ARISTOTELES.

Lo que si falto en esta época fue el sentido científico realista que es un presupuesto para la investigación criminología, por falta de este sentido científico realista no se pudo coleccionar sistemáticamente las experiencias.

Tenemos que las bases de la filosofía del derecho penal dadas por TOMAS DE AQUINO en la escolástica le paso lo mismo que a la anterior, solo que esta se dio en la época medieval. Damos comienzo en la edad moderna, estimuladas por la ilustración, pero con una verdadera intensidad solo en el siglo XIX, es aquí que los fenómenos reales entran en investigación, estos fenómenos abarcaban tanto el plano físico y psíquico que están en conexión con el delito.

La criminología, como podemos observar no se exterioriza de una manera independiente, sistemáticamente cultivada. Sino que se deriva de diversas ramas de la investigación humana, hasta que al final se llega a reunir todas estas piezas dispersas y con ello se desarrolla una disciplina propia, llamada criminología. Ahora como ramas mas importante de la criminología podemos mencionar: Las investigaciones medicas, con importancia en la Medicina Legal; La Antropología, Psiquiatría, Biología hereditaria, de las llamadas Psicología medica y de la caracterología.

MUÑOZ CONDE, Francisco, GARCÍA ARÁN, Mercedes, Derecho Penal. Parte General, Editorial España: Tirant Lo Blanch; 2004, pag. 205 y206)

ZAFFARONI, Eugenio Raúl; Alejandro Alagia y Alejandro Slokar (2005). Editorial Temis, pag. 45,47 y 49..

En su mayoría tenemos que LOMBROSO es siempre o en la mayoría de los casos nombrado como fundador de la criminología científica. Claro esta que al hacerlo no es justo dejar en lo oculto el que antes de el ya habían sido elaborada la materia en los decenios anteriores a el por mucho investigadores de numerosas ramas.

Tenemos por ejemplo a MOREL, que con investigaciones propias, hizo reflexiones como las de LOMBROSO pero con la diferencia que se permaneció en la oscuridad. También, llevado por la fuerte intensión político - criminal, JEREMIAS BENTHAN, propuso reformas al sistema legal.

El crimen era una determinada forma de degeneración hereditaria en el individuo o incluso en su familia, esta teoría esta apoyada por MOREL.

Los cráneos de los criminales tenían particularidades, y estas fueron halladas por el neurólogo y patólogo BROCA. En 1869 se hizo investigaciones sobre 464 cráneos de criminales las cuales las hizo WILSON, y el medico de prisión escocés THOMSOM en 1870 publico en el Journal of Mental Science el resultado de sus observaciones sobre mas de 5,000 presos.

La tesis de la locura moral (Schwachsinn), fue publicada por PRICHARD en 1835. NICOLSON entre 1873 y 1875 publico sus trabajos sobre la vida psíquica del criminal y su tendencia a la locura, imbecilidad y ausencia de sensibilidad. Otros que proporcionaron fundamento para la doctrina de LOMBROSO fueron obras como las de P. J. CABANIS, Ph. PINEL, ESQUIROL, GRIESINGER, J. J. MOREAU de TOUR y sobre todo, MOREL, quienes entre otros se ocuparon de los problemas de la psiquiatría forense.

MUÑOZ CONDE, Francisco, GARCÍA ARÁN, Mercedes, Derecho Penal. Parte General, Editorial España: Tirant Lo Blanch; 2004, pag. 205 y206)
ZAFFARONI, Eugenio Raúl; Alejandro Alagia y Alejandro Slokar (2005). Editorial Temis, pag. 45,47 y 49..
ZAFARONI Manual de Derecho Penal, Parte General(Primera edición). Sistemas de Derecho Procesal Penal en Europa, Ramón Maciá Gómez, Cedecs 1995;Editoroial Temis, pag.. 55, 56 y 57

GUERRY para el estudio de la criminalista partió de unos principios completamente distintos a los conocidos. Fue en 1833 en su obra Essai Sur la statistique morale de la france” y en la principal de “Queteletet, sur l”homme et le de veloppement de la facultes ou essaide phaysique sociale”, 1836.

Por parte de Alemania VON MAYR, fue conocido particularmente con su obra Estadística de la Policía Judicial en el Reino de Baviera, dada esta obra en el ano de 1867, y su posterior obra llamada la regularidad en la vida social, en 1877.

Tenemos que las ciencias del espíritu eran las que dominaban las tomas de posición ante hechos criminológicos, aunque también se dio el caso que en los cien anos anteriores a LOMBROSO también se daba una importancia, aunque de una manera menos expresiva de la toma de posición de los hechos criminológicos, pero con aspiraciones por un camino Empírico. Gracias a los investigadores de Antropología Medica, Psiquiatría, como Psicología Temprana y Sociología, se ocuparon de los planteamientos criminológicos.

En la sociedad siempre se busca el estudio del crimen y los criminales y esto le concierne a la criminología, buscando la delincuencia juvenil y las causas del delito. Hasta llegar a la teoría de que la interrelaciones de las personas, grupos y la sociedad en la cual viven y funcionan son las principales causas de que se cometa un delito.

Como decíamos anteriormente en la antigüedad se pensaba que el delito, se le atribuían a los defectos físicos y mentales y que era l producto de los rasgos hereditarios. Pero no hay de que preocuparse puesto que tales afirmaciones hoy en día no son tomadas como positivas sino mas bien son rechazadas. Llegada a esta conclusión porque el delito, por que el delito se aprende y no se hereda. Las explicaciones sociológicas son las que se oponen a la creencia del delito hereditario.

La criminología es una ciencia muy nueva y d la cual podemos ver que se basa en dos áreas de búsquedas, que son distintas pero están relacionadas entre si, la primera esta el estudio de la naturaleza del delito dentro de la sociedad y la segunda es el estudio de los delincuentes desde un punto de vista psicológico. Ambas de estas teorías son mas descriptivas que analíticas.

Los eruditos de la materia estudian el comportamiento humano desde una perspectiva clínica y sino desde una perspectiva legalista por esa razón es una ciencia que no es exacta. La ley utilizando estas perspectiva llegan a la conclusiones que conductas son criminales y cuales no, de allí es que los científicos tratan de formular sus razones de porque ciertas personas violan la ley.

De acuerdo con las creencias y sus necesidades, hablando de la sociedad, podríamos decir que es legal o ilegal. Aunque tenemos que el código penal posee nociones firmes del mal y del bien, observando que no todo lo malo en sentido moral es criminal y algunos actos que por lo general no se consideran malos pueden ser penalizados.

Se ha llegado ha comparar el estudio d un delito con el de la moda o hasta con algo mucho mas siniestro como por ejemplo el poder económico. Pero hay que tener en cuenta que dependiendo de los diferentes comportamientos, así serán los diferentes causas del delito.

En Hispanoamérica, podemos mencionar como gran un gran criminólogo a JOSE INGENIEROS, puesto que fue el primero en Hispanoamérica. También en Cuba se han impreso libros de criminología, aunque su valor científico sea escaso podemos mencionar a RICARDO A. OXAMENDI y el de J. MORALES COELLO.

CABANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho, Tomo VI, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires- Argentina,PAG. 54, 67, 78.
GARRONE, Jose Alberto, Diccionario Juridico Abeleo – Perrot, Editorial Universitaria, Buenos Aires- Argentina Pag. 56,76..
OSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencia Juridicas, Politicas y Sociales, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires – Argentina.Pag. 98,99 y 100.

Bueno, después del congreso de criminología celebrado en París en el ano 1950, proliferan los libros de criminología en estos países con características apuntadas, teniendo en cuenta que son en realidad la transcripción de los libros de otros autores.

Pero aun falta para que la verdadera criminología del hombre hispanoamericano se haga, pero tenemos que anunciar a LUIS CARLOS PEREZ, utiliza datos sobre la criminalidad de menores y mujeres en Colombia, de los bolivianos, HUARCAR CAJIAS, que divide su obra en una sección d biología criminal y sociología criminal y HUGO CESAR CADIMA que hasta ahora solo tiene en su primer tomo la introducción y la antropología criminal; y el muy conocido profesor venezolano JOSE RAFAEL MENDOSA, que expuso un libro con gran mérito expositivo.

Para una mejor comprensión de la criminología entraremos al estudio de las escuelas jurídico penales, puesto que los conceptos puramente jurídicos van entrelazados con los criminológicos y de allí se parte del análisis de los problemas normativos.

La escuela clásica indicaba BECCARIA en 1764 escribió una obra con el nombre de Delitos y Castigos, esta obra fue escrita tan solo cuando el constaba con 26 anos de edad. El trataba de encontrar la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, Escribir las leyes para que pudiera ser comprendida por todos los individuos y no solo por máximos juristas y sobre todo que la interpretación de esta no se pudiera dar de una forma desviada a la moral por los juristas o jueces y por ultimo el de limitar el ámbito de las leyes penales al mínimo necesario para minimizar el delito

---

(MUÑOZ CONDE, Francisco, GARCÍA ARÁN, Mercedes, Derecho Penal. Parte General, Valencia, España: Tirant Lo Blanch, 6ª, 2004, p. 205).
ZAFFARONI, Eugenio Raúl; Alejandro Alagia y Alejandro Slokar (2005). Ediar Temis. ed. Manual de Derecho Penal, Parte General(Primera edición). Sistemas de Derecho Procesal Penal en Europa, Ramón Maciá Gómez, Cedecs 1995
.DE LA CUESTA AGUADO,, Paz M. (1995). Tipicidad e imputación objetiva (Primera edición). Tirant Lo Blanch.
GARRIDO Montt, Mario (2007). Derecho Penal (4 tomos) (cuarta edición). Editorial Jurídica de Chile.

Podemos decir que gracias a la Escuela Clásica se dio la terminación de la barbarie y la injusticia que el derecho penal representaba, procuro la humanizaron por medio del respeto a la ley, del reconocimiento a las garantías individuales y de la limitación al poder absoluto del Estado.

Al hablar de los representantes de la Escuela Clásica todos estamos de acuerdo con que fue gracias a BECCARIA, sentando los principios de esta gran corriente el " DIVINO MARQUEZ". BETHAM, aporto con su obra " TEORIA DE LAS PENAS Y DE LAS RECOMPENSAS " escrita en 1840 y ROMAGNOSI, con " GENESIS DEL DIRITTO PENALE " en 1837.

El profesor de Bolonia, Ginebra y París que es asesinado por sus pensamiento políticos, fue el que escribió el primer gran clásico reconocido por todos, fue el, profesor PELLEGRINO ROSSI (1787 - 1848).

ROSSI consideraba que existía un orden moral que todos los seres libres e inteligentes debíamos de seguir, pensando así que estos ordenes debían aplicarse en la sociedad, puesto que todos los individuos estamos hechos para vivir en sociedad. Dando así que gracias a esto surja un orden obligatorio para toda una sociedad y del cual se derivarían todos los derechos y obligaciones.

Otro ilustre representante tenemos a GIOVANNI CARMIGNANI, que nos trata de explicar que el castigo que se le impone a un criminal por el delito que cometió no se hace con el animo de tomar una venganza sino la de prevenir a que en un futuro no se realice otros delitos semejantes, este ilustre representante fue profesor de Pisa, y en sus Elementa iuris criminalis hace la necesidad del orden social como la fuente y de la ley moral como el limite.

-MUÑOZ CONDE, Francisco, GARCÍA ARÁN, Mercedes, Derecho Penal. Parte General, Valencia, España: Tirant Lo Blanch, 6ª, 2004, p. 205 y 206
ZAFFARONI, Eugenio Raúl; Alejandro Alagia y Alejandro Slokar (2005). Ediar Temis. ed. Manual de Derecho Penal, Parte General(Primera edición). Sistemas de Derecho Procesal Penal en Europa, Ramón Maciá Gómez, Cedecs 1995, Pag. 18, 19 y 20
.DE LA CUESTA AGUADO,, Paz M. (1995). Tipicidad e imputación objetiva (Primera edición). Tirant Lo Blanch. Pag. 56,57
GARRIDO Montt, Mario (2007). Derecho Penal (4 tomos) (cuarta edición). Editorial Jurídica de Chile.Pag, 45,56 y 58

Hay otro autor que piensa que la capacidad de juzgar le pertenece al superior pero no niega que todo hombre al ser tal es inteligente y puede juzgar por igual, para ROSINI el fundamento del derecho de castigar es el eterno principio de la justicia. Y este autor el que sienta bases para la Escuela Clásica, con su obra Filosofía del Diritto escrita en 1839 por ANTONIO ROSINI.

Dentro de los escritores clásicos mas destacados tenemos a FRANCISCO CARRARA (1805 - 1888), que en 1859 escribió Programa di Diritto Criminale, lo cual llevo a su verdadera esencia jurídica al Derecho Penal y son tan importantes porque cuando se hace referencia a la Escuela Clásica son las doctrinas de CARRARA las que se someten a exámenes.

CARRARA, nos confiesa " NO ME OCUPO DE CUESTIONES FILOSOFICAS: PRESUPONGO ACEPTADA LA DOCTRINA DEL LIBRE ARBITRIO Y DE LA IMPUTABILIDAD MORAL DEL HOMBRE, Y SOBRE ESTA BASE EDIFICADA LA CIENCIA CRIMINAL, QUE MAL SE CONSTRUIRIA SIN AQUELLA " .

Según CARRARA delito es " LA INFRACCION DE LA LEY DEL ESTADO, PROMULGADA PARA PROTEGER LA SEGURIDAD DE LOS CIUDADANOS, RESULTANTE DE UN ACTO EXTERNO DEL HOMBRE, POSITIVO O NEGATIVO, MORALMENTE IMPUTABLE O POLITICAMENTE ENGANOSO"

No tenemos que olvidar a otros autores que dieron luz y brillo a la Escuela Clásica, que son BRUSA, TOLOMEI, PESSINA, MITTERMAINER, BERNER, HALSCHNER, BIRKMEYER, ORTOLAN Y TYSSOT.

Esta Escuela Clásica tiene por postulados:

1. El encontrar sus bases filosóficas en el Derecho Natural.

2. Un respeto absoluto al principio de legalidad.

3. Ver al delito como un ente jurídico y no como un ente filosófico.

4. El libre albedrío

5. La aplicación de las penas a los individuos moralmente responsables.

6. Los que carezcan de libre albedrío como por ejemplo los locos y los niños quedan excluidos del Derecho.

7. La pena es la retribución que se hace al criminal por el mal que hizo en la sociedad.

8. La retribución debe ser exacta.

9. " LAS PENAS SON SANCIONES AFLICTIVAS DETERMINADAS, CIERTAS, EJEMPLARES, PROPORCIONALES, DEBEN REUNIR LOS REQUISITOS DE PUBLICIDAD, CERTEZA, PRONTITUD, FRACCIONABILIDAD Y REPARABILIDAD, Y EN SU EJECUCION DEBEN SER CORRECTIVAS, INMUTABLE E INPRORROGABLES"

10. La finalidad de la pena es restablecer el orden social externo que ha sido roto por el delincuente.

11. El Derecho de castigar pertenece al Estado titulo de tutela jurídica.

12. El Derecho Penal es garantía de libertad, ya que asegura la seguridad jurídica ante la autoridad Se considera que el método debe ser lógico-abstracto, silogístico y deductivo.

LA ESCUELA POSITIVA Esta es todo lo contrario a la Escuela Clásica, la Escuela Positiva si tuvo una existencia real, con un grupo de juristas que retaron a otros juristas del campo para poder imponer sus ideas. Una clase de intelectuales que hacen de LOMBROSO un jefe y sus conocimientos una doctrina.

MUÑOZ CONDE, Francisco, GARCÍA ARÁN, Mercedes, Derecho Penal. Parte General, Valencia, España: Tirant Lo Blanch, 6ª, 2004, p. 205 y 206

FERRI nos dice que " LA ESCUELA POSITIVA CONSISTE EN LO SIGUIENTE: ESTUDIAR AL DELITO, PRIMERO EN SU GENESIS NATURAL, Y DESPUES EN SUS EFECTOS JURIDICOS, PARA ADAPTAR JURIDICAMENTE A LAS VARIAS CAUSAS QUE LO PRODUCEN LOS DIVERSOS REMEDIOS, QUE POR CONSIGUIENTES SERAN EFICASES " 5

Debido a los excesos de la Escuela Clásica, nace la Escuela Positiva. Todo se debió al abuso de la dogmática, al olvido del hombre delincuente a sus creencias de haber de haber agotado la problemática jurídico-penal.

El principal medio de difusión de esta escuela fue la revista "Archivi di psichiatria, scienze penali e antropologia criminale". La vida de esta escuela ha sido agitada y fecunda, llena de aciertos y de errores también, así como ha tenido muchos que la apoyan también están los que la contradicen.

Otra conocimiento que FERRI nos explica es: "LA ESCUELA CRIMINAL POSITIVANO CONSISTE UNICAMENTE, EN EL ESTUDIO ANTROPOLOGICO DEL CRIMINAL, PUES CONSTITUYE UNA RENOVACION COMPLETA, UN CAMBIO RADICAL DE METODO CIENTIFICOEN EL ESTUDIO DE LA PATOLOGIA SOCIALCRIMINAL, Y DE LOS QUE HAY DE MAS EFICAZ ENTRE LOS REMEDIOS SOIALES Y JURIDICO QUE NOS OFRECE. LA CIENCIA DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS ERA UNA EXPOSICION DOCTRINAL DE SILOGISMOS, DADOS A LUZ POR LA FUERZA EXCLUSIVA DE LA FANTASIA LOGICA; NUESTRA ESCUELA HA HECHO DE ELLO UNA CIENCIA DE OBSERVACION POSITIVA, QUE, FUNDÁNDOSE EN LA ANTROPOLOGIA, LA PSICOLOGIA Y LA ESTADISTICA CRIMINAL, Y ASI DE COMO EL DERECHO PENAL Y LOS ESTUDIOS PENITENSIARIOS, LLEGA HA SER LA CIENCIA SINTETICA QUE YO MISMO LA LLAMO SOCIOLOGIA CRIMINAL, Y ASI ESTA CIENCIA, APLICANDO EL METODO POSITIVO AL ESTUDIO DEL DELITO, DEL DELINCUENTE Y DEL MEDIO, NO HACE OTRA COSA QUE LLEVAR A LA CIENCIA CRIMINAL CLASICA EL SOPLO VIVIFICADOR DE LAS ULTIMAS E

IRREFRAGABLES CONQUISTAS HECHAS POR LA CIENCIA DEL HOMBRE Y DE LA SOCIEDAD, RENOVADA POR LAS DOCTRINAS EVOLUCIONISTAS

Dentro de los representantes e esta escuela, tenemos a LOMBROSO, FERRI Y GAROFALO, esto no quiere decir que sean todos sino que con ellos son con los cuales se marca el principio de una corriente que llegaría con fuerza hasta nuestros días.

Los postulados de esta escuela son:

- La Escuela Positiva se caracteriza por su método científico.

- El delito es un hecho de la naturaleza y debe estudiarse como un ente real, actual y existente.

- Su determinismo, es totalmente determinista esta escuela.

- Sustituye la responsabilidad moral por la responsabilidad social, puesto que el hombre vive en sociedad y será responsablemente social mientras viva en sociedad.

- El hecho de que si no hay responsabilidad moral, no quiere decir que se pueden quedar excluido del derecho.

- El concepto de Pena se sustituye por el de sanción.

- La sanción va de acuerdo a la peligrosidad del criminal.

- Estas deben durar mientras dure la peligrosidad del delincuente, y por eso son de duración indeterminada.

CARRARA, FRANCHESCO. Programa del curso de Derecho Criminal, tomo I. Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1944 Pag 56, 57 y 58..
FERRI, ENRRICO. Los nuevos horizontes del Derecho y del Procedimiento Penal.Centro Editorial de Góngora. Madrid, España. 1887 , Pag. 78, 79..

- La ley penal no restablece el orden jurídico, sino que tiene por misión la de combatir la criminalidad considerada como fenómeno social.

- El derecho a imponer sanciones pertenece al Estado a titulo de defensa social.

- Más importante que las penas son los substitutivos penales.

- Se acepta "tipos" criminales.

- La legislación penal debe estar basada en los estudios antropológicos y sociológicos.

- El método es inductivo - experimental.

daño no se defina como prohibido, perjudicial o dañino.

LA ESCUELA ECLECTICA Esta escuela tiene su fundamento teórico basado en el mismo que el de la Escuela Clásica, que es el contrato social. Esta escuela no es una escuela en si, sino la reunión de varias escuelas reunida en esta corriente. La diferencia entre la escuela Clásica y Positiva esta en que estas tenían una serie de normas que si no estabas de acuerdo con una, rompías todas las demás. Era un esquema casi perfecto y el objetivo de la escuela Ecléctica era la de romper con esas reglas o esquemas monolíticos y crear algo diferente.

El presupuesto operante de esta es la igualdad material y como en la Escuela clásica, radica su responsabilidad en lo individual, pero le agrega el concepto de situación, referente al medio físico y social.

CARRARA, FRANCHESCO. Programa del curso de Derecho Criminal, tomo I. Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1944 Pag. 78 y 79..
FERRI, ENRRICO. Los nuevos horizontes del Derecho y del Procedimiento Penal. Centro Editorial de Góngora. Madrid, España. 1887 Pag.5,6 y57 .

Como consecuencia de la introducción del concepto situación en la responsabilidad individual, la escuela ecléctica logra la atención punitiva por razones subjetivas, y conserva, dicha disminución por razones objetivas.

La integración entre derecho penal y criminología requiere entre todo una gran madurez en ambas disciplinas., se recalca sobre la madurez de estas ciencias, porque el derecho penal en aquella época estaba falto de madurez y la criminología empezaba sus primeros pasos.

ESCUELA SOCIAL Esta apoyada por el filosofo DURKHEIM, esta escuela no tiene su fundamento en el contrato sino en la dialéctica. Esta escuela tiene antecedentes en la Lyon, en especial en Lacassagne, en la cartográfica y en la de interpsicologia con Tarde. Son famosas las sentencias lapidarias de Lacassagne: "Las sociedades tienen los criminales que se merecen y el medio social es el caldo del cultivo de la criminalidad mientras que el microbio es el criminal"

Para la escuela social, el presupuesto operante es el de la desigualdad material y la división del trabajo, y no el de la igualdad del contrato.

La responsabilidad penal es individual, pero requiere una depuración de las fuerzas sociales.

Su sistema jurídico busca ante todo una justicia social y tiene un criterio político que busca la comprensión y mejoras sociales.

Tratándose del delincuente, la escuela social realiza los estudios de estos bajo un enfoque sociológico., la patología se desplaza del campo individual al social. Esta escuela introduce el estudio de la motivación en el delincuente y hace la medición punitiva con base en factores objetivos y subjetivos., desde luego la lista de factores subjetivos la amplia, y a mas de esto, no solo reconoce la atenuación punitiva derivada de ambas factores sino que llega también a admitir la exclusión de responsabilidad. La escuela social fue la primera en hacer la distinción entre lo patológico y lo no patológico, con énfasis en lo no patológico.

La clasificación de delito y delincuente, Esta escuela nos dice que es normal, quedando a salvo la anormalidad biológica y sicología del delincuente. Tiene una interpretación legal psicosociojuridica. Esta escuela permite un fuerte avance de la criminología, y con el favorece la maduración de la misma hacia una ulterior integración, todavía inexistente, con el derecho penal.

El mérito principal de la escuela social radica en introducir el concepto de "función social del derecho" , en el cual, la ley aparece como el mejor mecanismo para lograr una justa composición y un equitativo desarrollo de la sociedad. Este concepto de función social a su vez introdujo cambios de la mayor importancia en el derecho privado y en el derecho publico, por ejemplo, con las figuras del abuso del derecho y de la expropiación, respectivamente y dio comienzo a la eliminación de la arraigada separación tajante entre lo privado y lo publico, división sobre la cual se basan todos los sistemas jurídicos.

ESCUELA ANOMMICA Su fundamento teórico esta basado en la anomia, situación en la cual el desarrollo social desborda al control institucional. El presupuesto operandi esta fundamentado en la desigualdad material y una mayor división del trabajo. Sigue la responsabilidad en el campo individual pero aparece la tendencia a socializarla.

La finalidad del sistema jurídico esta basado en el hallazgo del nivel natural en la meritocrasia. El enfoque es sociológico y se dirige a la contracultura, pero no a la cultura. Solo el proletario aparece representado en la estadísticas de criminalidad. Desde luego la escuela anomica no hace caso omiso de la motivación en el delincuente, pero, en verdad, tampoco hace de este aspecto su principal punto de meditación, puesto que la motivación importante no esta en el individuo sino en la sociedad.

PESET, JOSE L. y PESET, MARIANO. Lombroso y la Escuela Positivista Italiana. CSIC. Madrid, España. 1975, pag. 54y 78

SAINZ CANTERO, JOSE. La Ciencia del Derecho Penal y su Evolución. Bosh, S.A.. Barcelona, España. 1975. Pag. 65,66 y 67

Al centrar el foco eruptivo de la delincuencia en la sociedad y no en el individuo, la medición punitiva en si pierde importancia pues resulta de poca utilidad en el tratamiento de la delincuencia mantenida erróneamente dentro de rigurosos esquemas individuales. Empieza otro tipo de cuestionamiento en derredor de la facultad punitiva.

EL principal aporte fue el punto víctima de las peores criticas y rechazos: interpretación de la delincuencia proletaria, estadísticamente muy representada en las cifras policiales de criminalidad.

ESCUELA ECOLOGICA Su fundamento teórico es el que la formación de la sociedad es orgánica y no contractual. El presupuesto operandi esta basado en la desigualdad material y muy grande división del trabajo. Su responsabilidad deja de ser individual y se convierte en social y grupal. El hallazgo del equilibrio biotico-social es la finalidad del sistema jurídico.

El principal aporte de esta Escuela Ecológica, con sede en Chicago y producto de la inmigración incontrolada de europeos, es la interpretación de la delincuencia de la mafia.

IV. CONCEPTOS BASICOS SOBRE DELITOS

a) En el Sentido Sociológico

Sostenido que el delito se halla íntimamente ligado a la vida social y jurídica de cada pueblo, a su evolución cultural que varia en cuanto al tiempo, por ello lo que ayer era delito, hoy no lo es (herejía) y lo que ayer no era delito puede que hoy lo sea (conducción peligrosa de Automóvil).

Rossi Explica “El sentido esencial del delito es el quebrantamiento de un deber”.

PESET, JOSE L. y PESET, MARIANO. Lombroso y la Escuela Positivista Italiana. CSIC. Madrid, España. 1975, pag. 54y 78

SAINZ CANTERO, JOSE. La Ciencia del Derecho Penal y su Evolución. Bosh, S.A.. Barcelona, España. 1975. Pag. 65,66 y 67

Pellegrino Rossi Explica que el delito es pues la infracción de un deber re querible en daño de la sociedad o de los individuos.

Gabriel Tarde da un concepto del delito alineando en esta corriente al enseñar: “La idea del crimen implica esencial y naturalmente, la de un derecho o la de un deber violado”

Juan Domingo Romagsoni dice “El delito es el acto de una persona libre e inteligente, dañoso a los demás y a la justicia”.

Rafael Garofalo da una noción naturalista del delito con su teoría abre paso a las corrientes sociológicas. Explica que el delito natural es la violación, mediante acciones socialmente nocivas, de los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y probidad, en la medida media en que son poseídos por una comunidad, en aquella medida indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad.

Enrrique Ferri presenta la interpretación sociológica del delito que hace la Escuela Positiva quien afirmaba: “Son delitos las acciones determinadas por motivos individuales y antisociales que alertan las condiciones de existencia y lesionan la moralidad media de un pueblo en un momento determinado”.

Durkein de la Escuela Sociológica Francesa dice: “Delito es un acto que ofende ciertos sentimientos colectivos dotados de una energía y una previsión particular” y “El delito lesiona aquellos sentimientos que en un mismo tiempo social se encuentra en todas las conciencias sanas”.

PESET, JOSE L. y PESET, MARIANO. Lombroso y la Escuela Positivista Italiana. CSIC. Madrid, España. 1975, pag. 54y 78

SAINZ CANTERO, JOSE. La Ciencia del Derecho Penal y su Evolución. Bosh, S.A.. Barcelona, España. 1975. Pag. 65,66 y 67

b) En sentido jurídico

Este surge con el derecho Penal Liberal, que somete las conductas antisociales al estado como ente encargado de hacer cumplir la ley y defender a la sociedad de lo ilegal.

El pontífice de esta escuela es Francisco Carrara que da al delito el contenido conceptual de ente jurídico, al estar sujeta la calificación de una conducta como delito a los preceptos de una ley anterior que la define y la sanciona.

Carmigniani, Romagnosi, Fuerbach y Carrara son los representantes de esta corriente especialmente este ultimo que subraya el carácter de ente jurídico del delito y lo define como: “La infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un cato externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”.

La esencia de la categoría de delito radica en proteger la seguridad que solo las leyes la crean. Los pensamientos en si no son incriminables, lo que puede convertirlos en delito es el acto externo.

En el fondo Carrara hace del delito un ente jurídico porque este es una creación de la ley, puesto que ella lo define y al hacerlo le esta dando existencia jurídica.

Esta tesis revela la diferencia del delito como ente jurídico y como hecho que se refiere a su origen, ala presión humana; el ente jurídico alude a la naturaleza de la sociedad civil que requiere frenar los deseos.

b.1) En sentido Amplio

Noción Formal o Nominal del Delito Enseña que el delito es una conducta que se opone a lo que la ley manda es decir la conducta que la ley considera como

delito. Aquí la noción de delito la suministra la ley, amenazando con una pena a quien incida en ella. Lo que da realidad objetiva al delito es la pena o la sanción penal.

En la Noción formal o nominal sin ley que defina el delito no hay delito, aunque la conducta sea inmoral o reprochable socialmente.

De lo dicho la noción formal define el delito como la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena.

La noción formal nos señala los elementos constitutivos del delito es decir aquellos sin los cuales no puede haber delito.

b.2) En sentido restringido

Noción Sustancial o material Esta noción explica los elementos que integran el delito.

Edmundo Mezner nos da una definición del delito cuando enseña:"Delito es la acción típicamente antijurídica y culpable" de acuerdo a ella los elementos constitutivos del delito son acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

El delito es un acto humano, es decir conducta, cualquier mal o daño que no tiene origen en la actividad humana por graves que sean su consecuencia no puede reputarse como delito.

La conducta será antijurídica, es decir debe oponerse al ordenamiento jurídico y no justificarse, debe lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido.

PESET, JOSE L. y PESET, MARIANO. Lombroso y la Escuela Positivista Italiana. CSIC. Madrid, España. 1975, pag. 54y 78

SAINZ CANTERO, JOSE. La Ciencia del Derecho Penal y su Evolución. Bosh, S.A.. Barcelona, España. 1975. Pag. 65,66 y 67

No basta la contra posición de la conducta con la norma jurídica, sino también debe ser típica, es decir caer en un tipo o definición legal, en otras palabras debe corresponder a un tipo legal, que es la definición que da la ley de un delito.

El acto debe ser culpable ósea que la conducta debe ser producto de la actividad, imputable a dolo o culpa. La acción es imputable cuando puede oponerse al cargo de una persona.

Pero además de estos elemento se tiene a la pena, es decir que la conducta típica, antijurídica y culpable debe estar sancionada con una pena.

Estos elementos esenciales, conducta o acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad son elementos esenciales del delito sin uno de ellos no hay delito, deben concurrir todos, ninguno tiene preeminencia sobre los otros. Estos elementos forman una unidad indivisible.

El delito esta integrado por elementos genéricos (conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad) que son necesarios para que se de, faltando uno de ellos no hay delito.

Es un concepto jurídicamente construido del que se vale el penalista, pero en algunas situaciones además de sus elementos esenciales se presenta con caracteres accidentales que transforman su fisionomía en relación directa con la pena, dando lugar a la agravación o atenuación y hasta da sentido a un nuevo ente punitivo. Estos elementos accidentales, llamados circunstancias, no afectan a la sustancia del delito ni a su existencia, estén o no estén hay delito pero proyectan su eficacia en la medición de la pena o modifican la responsabilidad penal.

PESET, JOSE L. y PESET, MARIANO. Lombroso y la Escuela Positivista Italiana. CSIC. Madrid, España. 1975, pag. 54y 78

SAINZ CANTERO, JOSE. La Ciencia del Derecho Penal y su Evolución. Bosh, S.A.. Barcelona, España. 1975. Pag. 65,66 y 67

4.1 Características del Delito

A partir de la definición usual de delito (acción típica, antijurídica y culpable), se ha estructurado la teoría del delito, correspondiéndole a cada uno de los elementos de aquélla un capítulo en ésta. Así se divide esta teoría general en: acción o conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y la punibilidad). Esta es la teoría imperante en el derecho internacional y también en el español, ya que el artículo 10 del Código Penal español así lo reconoce en la definición de la infracción penal. No obstante, aunque hay un cierto acuerdo respecto de tal definición, no todos le atribuyen el mismo contenido. Así son especialmente debatidas las relaciones entre sus diversos elementos y los componentes de cada uno de ellos.

2.1 Elementos del delito

Dentro de los elementos que conforman el delito se encuentran

a.- Acción

La conducta humana (acción u omisión) es la base de toda la estructura del delito, por lo que se considera a la acción como núcleo central y el sustrato material del delito. Sin embargo, el concepto de acción engloba igualmente el de omisión, en la cual existe una conducta en la que conscientemente se evita una acción concreta. Constituye el soporte conceptual de la teoría del delito y el eje de la consideración axiológica y natural del hecho punible.

a.1.- El concepto de acción

Una de las principales funciones del concepto de acción es servir de límite o filtro para seleccionar previamente las acciones que pueden ser relevantes para el Derecho penal.

FERRI, ENRRIQUE. Principio de Derecho Criminal. Editorial Reus. Madrid, España. 1933.pag.103 104 y 105

JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Tratado de Derecho Penal, tomo II. Buenos Aire, Argentina. 1950.pag 100 y103

El concepto de acción ha experimentado una evolución en la que se han entremezclado puntos de vista filosóficos, político-criminales y dogmáticos.
El concepto de acción es la acción humana es ejercicio de actividad final. La finalidad o el carácter final de la acción se basa en que la persona humana, gracias a su saber causal, puede prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias posibles de su actividad, ponerse fines diversos y dirigir su actividad, conforme a su plan, a la consecución es estos fines. Actividad final es un obrar orientado conscientemente desde el fin, mientras que el acontecer causal no está dirigido desde el fin, sino que es la resultante causal de los componentes causales existentes en cada caso. Por eso la finalidad es “vidente”, y la causalidad “ciega”.

La dirección final de una acción se lleva a cabo en dos etapas:

1 La primera transcurre totalmente en la esfera del pensamiento.

Empieza con la anticipación (el proponerse) del fin, que el autor quiere realizar. De ello sigue la selección de los medios de la acción para la consecución del fin. El autor determina los factores causales que son requeridos para el logro del mismo.

2. De acuerdo con la anticipación mental del fin y la elección de los medios, el actor efectúa su acción en el mundo real.

Pone en movimiento, conforme a su plan, los medios de acción escogidos con anterioridad, cuyo resultado es el fin. La segunda etapa de la dirección final se lleva a cabo en el mundo real.

FERRI, ENRRIQUE. Principio de Derecho Criminal. Editorial Reus. Madrid, España. 1933.pag.103 104 y 105

JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Tratado de Derecho Penal, tomo II. Buenos Aire, Argentina. 1950.pag 100 y103

a.2.- La ausencia de la acción

Puesto que no hay delito sin acción, obviamente cuando no existe acción tampoco hay delito. Invariablemente ocurre así cuando falta una manifestación exterior, o sea, una modificación externa. No obstante, se prestan a dudas aquellos casos en que existe un hecho externo, pero respecto del cual hay una ausencia de voluntad que lo haya dirigido. Para resolverlos se ha establecido, como criterio general, que no hay acción cuando se puede afirmar que la persona involucrada sólo ha tomado parte físicamente en el hecho, pero sin intervención de voluntad consciente en la conducción de dicho proceso causal.

a.3.- Concepto causal de la acción

La acción es la conducta voluntaria humana, que consiste en un movimiento de su organismo destinado a producir cierto cambio, o la posibilidad, en el exterior del mundo vulnerando una norma prohibitiva

El concepto natural de acción es creación de Franz von Liszt y Ernst von Beling, quienes son los fundadores del "sistema clásico del delito".

Von Liszt define por primera vez el concepto de acción como la producción, re conducible a una voluntad humana, de una modificación en el mundo exterior. En este concepto, para la modificación causal del mundo exterior debía bastar cualquier efecto en el mismo, por mínimo que sea.

Debido a la imposibilidad del concepto señalado de explicar la omisión, von Liszt fórmula más tarde una segunda descripción, diciendo que acción es conducta voluntaria hacia el mundo exterior; más exactamente: modificación, es decir, causación o no evitación de una modificación (de un resultado) del mundo exterior mediante una conducta voluntaria. Correlativamente, Beling sostiene que existe

acción si objetivamente alguien ha emprendido cualquier movimiento o no movimiento, a lo que subjetivamente ha de añadirse la comprobación de que en ese movimiento corporal o en esa falta de movimiento animaba una voluntad. En resumen, el concepto de Beling consiste en que la acción debe afirmarse siempre que concurra una conducta humana llevada por la voluntad, con independencia de en qué consista esa voluntad (es decir, no considera dentro de su concepto el contenido de la voluntad).

a.4.- Concepto finalista de acción

Hans Welzel. Toda la vida comunitaria de los seres humanos se estructura sobre la actividad final de éstos. Los miembros de la sociedad pueden actuar conscientes del fin, es decir, proponerse fines, elegir los medios requeridos para su obtención y ponerlos en movimiento con conciencia del fin. Esta actividad final se llama “acción”.

Cuando el ser humano es corporalmente causal, sin que pueda dominar su movimiento corporal a través de un posible acto de voluntad –sea que obre como simple masa mecánica o que ejecute movimientos reflejos- tales movimientos corporales quedan excluidos de las normas del derecho penal.

Por eso se exige la voluntariedad de la conducta humana como presupuesto esencial del juicio jurídico-penal. Voluntariedad es la posibilidad de dominio de la actividad o pasividad corporal a través de la voluntad. El objeto de las normas penales es la conducta humana, esto es, la actividad o pasividad corporal del hombre sometida a la capacidad de dirección final de la voluntad. Esta conducta puede ser una acción (el ejercicio efectivo de actividad final), o la omisión de una acción (el no ejercicio de una actividad final posible).

FERRI, ENRRIQUE. Principio de Derecho Criminal. Editorial Reus. Madrid, España. 1933.pag.103 104 y 105

JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Tratado de Derecho Penal, tomo II. Buenos Aire, Argentina. 1950.pag 100 y103

b .- La Tipicidad

Se denomina tipicidad al encuadramiento de la conducta humana al tipo penal (el tipo). Así cuando la ley describe el homicidio diciendo "el que matare a otro", la conducta típica está dada por el hecho concreto de matar a otro.

b.1 El Tipo

Es la figura abstracta e hipotética contenida en la ley, que se manifiesta en la simple descripción de una conducta o de un hecho y sus circunstancias. Es la descripción legal de un delito. #la figura delictiva creada por el Estado a través de una norma jurídica o ley", "la descripción del comportamiento antijurídico".

b.2 Concepto de Tipicidad

Es la adecuación de la conducta al tipo, es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la coincidencia del comportamiento con el escrito del legislador, es en suma la adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa.

En el tipo se incluyen todas las características de la acción prohibida que fundamenten positivamente su antijuricidad. Pero no siempre se pueden deducir directamente del tipo estas características y hay que dejar al juez la tarea de buscar las características que faltan. Ello se debe a la dificultad de plasmar legalmente tales características en el tipo legal.

El tipo es una figura que crea el legislador, haciendo una valoración de determinada conducta delictiva. En sencillas palabras podemos decir que es una descripción abstracta de la conducta prohibida. Es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de las conductas humanas, penalmente relevantes

b.2.1 Faz Objetiva del tipo según la Tipicidad

a. Conducta

Es toda actuación controlada y dirigida por la voluntad del hombre que causa un resultado en el mundo fenomenológico.

b. Nexo entre la conducta y el resultado

La prueba de la relación de causalidad es un elemento imprescindible en los delitos de resultado para la calificación como típica de la conducta. La teoría causal más extendida y comúnmente admitida es la Teoría de la equivalencia de condiciones si bien no en su versión tradicional (Conditio sine qua non) sino como teoría causal que explica lógicamente porque a una acción le sigue un resultado en el mundo exterior, según las leyes de la naturaleza (PUPPE). Una vez constatada la existencia de una relación de causalidad, en algunos supuestos será necesario comprobar, que, además, la conducta es imputable a su autor. Esta atribución se realiza, según la teoría de la imputación objetiva en base a criterios normativos limitadores de la causalidad natural.

En primer lugar, habría que constatar que la conducta o acción incrementó el riesgo prohibido y a continuación, que el riesgo creado fue el que se materializó efectivamente en el resultado producido. Teoría de la Imputación Objetiva. Ante la crítica doctrinal de la teoría de la causalidad en España y Alemania, se elaboró esta teoría alternativa. Existen tipos penales de cuya causalidad se duda o que, siendo causales, se duda de su tipicidad. El ejemplo más claro de esta crítica son los delitos o misivos.

FERRI, ENRRIQUE. Principio de Derecho Criminal. Editorial Reus. Madrid, España. 1933.pag.103 109 y 115

JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Tratado de Derecho Penal, tomo II. Buenos Aire, Argentina. 1950.pag 110 y113

En estos tipos, la no realización de una conducta es lo que se pena, pero no es racionalmente posible atribuir a esa inacción el posible resultado posterior, pues no se sabe qué sucedería si el agente hubiese actuado como se lo pide la norma. Ante este obstáculo, la doctrina ha elaborado la teoría del “riesgo típicamente relevante”, para poder atribuir tipicidad a una acción. En primer lugar se analiza si, efectivamente, la conducta realizada despliega un riesgo de entre los tutelados por la norma penal. Así, en caso de un delito comisivo, el análisis de una conducta homicida deberá determinar que, por ejemplo, disparar a otro con un arma de fuego es una conducta que despliega un riesgo de los contemplados por la norma que prohíbe el homicidio, es decir, que es idóneo para entrar dentro de la descripción normativa de homicidio. De esta forma, causar la muerte a otro clavándole una aguja en el dedo, provocando así una reacción química inesperada no es un riesgo de los previstos por la norma penal, pues el clavar una aguja a otra persona no es una conducta socialmente vista como suficientemente riesgosa para causar un homicidio (aunque, efectivamente, exista una relación causal). Por el otro lado, en el supuesto de un delito o misivo, como el de no socorrer a alguien que está en peligro, la conducta de no hacer nada no es causal del posible daño posterior, pero sí despliega un riesgo de los previstos por la norma. Es decir, no hacer nada ante esa situación es justamente aquello que la norma penal busca prevenir (igual que la del homicidio busca evitar las conductas socialmente consideradas idóneas para matar).

A partir de la constatación de ese riesgo típicamente relevante, se debe constatar que el resultado (la muerte, las lesiones, etc.) es expresión de ese riesgo, y no fruto de otras conductas o eventos ajenos al agente. Este último análisis no se realiza en delitos llamados “de mera actividad”, en los que no hace falta un resultado para que haya delito (omisión de socorro, allanamiento de morada, etc.). Exponentes claros de la Teoría de la Imputación Objetiva son los profesores Claus Roxin o Günter Jakobs en Alemania o la Prof. De la Cuesta Aguado, con su libro Tipicidad e imputación objetiva (1995 y 1998).

c. Resultado

El resultado es la consecuencia externa y observable derivada de la acción (manifestación de voluntad). Los códigos penales castigan en algunos casos la acción (delitos de simple actividad) y en otros el resultado que se deriva de ésta (delitos de resultado). Pero también puede haber conductas de no hacer o dejar de hacer que traen como consecuencia un resultado y puede ser formal o material.

b.2.2 Faz subjetiva del tipo según la tipicidad

c) Dolo

El dolo ha sido definido por numerosos e importantes autores. Entre los que destacan como los principales Grisanti, Carrara, Manzini y Jiménez de Asúa quienes han emitido un concepto completo de lo que se entiende por el dolo.

Según Hernando Grisanti el dolo es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito. Según Francesco Carrara el dolo es la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley. Manzini define al dolo como la voluntad consciente y no coaccionada de ejecutar u omitir un hecho lesivo o peligroso para un interés legitimo de otro, del cual no se tiene la facultad de disposición conociendo o no que tal hecho está reprimido por la ley.

Luis Jiménez de Asúa dice que el dolo es la producción del resultado típicamente antijurídico con la conciencia de que se está quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre las manifestaciones humanas y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción u con representación del resultado que se requiere.

En suma, puede decirse que el dolo es conocimiento y voluntad de realizar un delito o una conducta punible. El dolo está integrado entonces por dos elementos: un elemento cognitivo: conocimiento de realizar un delito, y un elemento volitivo: voluntad de realizar un delito o en pocas palabras significa: "El querer de la acción típica".

En las diversas escuelas penales modernas la discusión en relación con el dolo se ha escenificado sobre el alcance que se le da al elemento cognitivo del dolo y la ubicación sistemática del dolo:

Es así como para el causalismo (clásico y neoclásico) -escuela penal alemana que tuvo su auge entre 1870 y 1930 aproximadamente en ese país-, el elemento cognitivo del dolo comprende el conocimiento de los hechos, esto es, el conocimiento del comportamiento que se está realizando, y el conocimiento de la anti juridicidad del hecho, es decir, el conocimiento de que el comportamiento que se está realizando se encuentra prohibido por el derecho penal.

El dolo en el causalismo es concebido como un elemento o característica de la culpabilidad, categoría en la cual se evalúan la mayor parte de los aspectos subjetivos o psicológicos del hecho punible.

Por el contrario, para el finalismo -escuela penal germana que tuvo su esplendor entre 1945 y 1960 aproximadamente en el país teutón-, el elemento cognitivo del dolo sólo abarca el conocimiento de los hechos, valga decir, el conocimiento del comportamiento que se está realizando.

El dolo en el finalismo es ubicado como un elemento de la tipicidad, conformando el denominado tipo subjetivo del delito doloso. El conocimiento de la anti juridicidad, o sea, el conocimiento de que el comportamiento que se realiza está proscrito por el derecho penal, es deslindado del dolo y es concebido como un elemento de la culpabilidad.

a.1 Clases de dolo

1) Dolo Directo:

Se produce cuando un sujeto se representa en su conciencia el hecho típico, es decir, constitutivo de delito. En el dolo directo el autor tiene el total control mental de querer y saber cuál es la conducta típica que se plantea realizar y la comete, independientemente de que aquella acción dé sus resultados esperados. Ejemplo: "Juan decide matar a Diego por envidia, llega a la puerta de su casa, lo espera, lo ve y le dispara al corazón". DOLO DE PRIMER GRADO: predomina la voluntad de la persona de realizar el hecho punible. DOLO DE SEGUNDO GRADO: Predomina el elemento conocimiento. el saber lo que se esta realizando, combinación de voluntad y conciencia, siempre el dolo va tener el volitivo y cognocitivo

2) Dolo Indirecto

Es aquel que se materializa cuando el sujeto se representa el hecho delictivo, pero no como un fin, sino como un hecho o efecto inevitable o necesario para actuar o desarrollar la conducta típica. Ejemplo: "Roberto quiere dar muerte a Pedro, le pone una bomba en el auto, la bomba explota y producto de ello mueren la señora y los hijos de Pedro". La finalidad no es matar a la familia, pero es necesario.

3) Dolo Eventual

Cuando el sujeto se representa el hecho como potencialmente posible, pero cuyo resultado es dejado al azar. Ejemplo: "Miguel decide manejar a una muy alta velocidad en una zona escolar y sin intención de arrollar y/o matar alguien, lo hace"

FERRI, ENRRIQUE. Principio de Derecho Criminal. Editorial Reus. Madrid, España. 1933.pag.103 104 y 105

JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Tratado de Derecho Penal, tomo II. Buenos Aire, Argentina. 1950.pag 100 y103

b.Culpa

El tipo culposo individualiza una conducta (al igual que el doloso). La conducta no se concibe sin voluntad, y la voluntad no se concibe sin finalidad, la conducta que individualiza el tipo culposo tendrá una finalidad, al igual que la que individualiza el tipo doloso.

Pero el tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado.

b.1 Formas de culpa

a) **Imprudencia:** Afrontar un riesgo de manera innecesaria pudiendo evitarse.(hacer de más)

b) **Negligencia:** Implica una falta de actividad que produce daño. (no hacer)

c) **Impericia:** Se presenta en aquellas actividades que para su desarrollo exigen conocimientos técnicos especiales. (no saber hacer)

d) **Inobservancia de Reglamentos:** implica 2 cosas; conociendo las normas estas sean vulneradas implicando "Imprudencia"; o se desconozcan los reglamentos debiendo conocerse por obligación implicando "Negligencia".

b.2.- Causas de atipicidad

Las causas de atipicidad se dan en los supuestos en los que concurren unas determinadas circunstancias que suponen la exclusión de la tipicidad de la conducta, negando con ello su inclusión dentro del tipo penal.

a.- Atipicidad Objetiva

Se da cuando en los elementos objetivos del tipo uno de ellos no encuadra en la conducta típica o simplemente no se da. Se dice que existe ausencia del tipo cuando en la ley no se encuentra plasmada o regulada alguna prohibición de alguna conducta, acorde al principio de legalidad penal. Por ejemplo, la blasfemia no está tipificada como delito en la mayoría de los países. Aunque para muchos pueda ser una actitud reprochable, esta no será castigada por la ley o el Estado, ya que no es una conducta recogida y penada en el código penal.

b Error de tipo

Es el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo. Es la falla de la conciencia de los elementos del tipo penal, ya sea por error o ignorancia. Es el desconocimiento de las circunstancias objetivas del tipo.

El error de tipo tiene como efecto principal eliminar el dolo. Si el dolo es la voluntad de realizar el tipo objetivo con conocimiento de todos y cada uno de sus elementos, evidentemente el error que recae sobre el conocimiento de alguno de los componentes objetivos, eliminará el dolo en todos los casos.

En efecto, el error de tipo se presenta bajo dos formas: a) Invencible. b) Vencible. En los dos casos se elimina el dolo, pero en el segundo de los supuestos deja subsistente la imprudencia, siempre y cuando se encuentre incriminado el tipo culposo.

La consecuencia que se prevé para este tipo de error es -al desaparecer el dolo- la atipicidad de la conducta si el error es invencible, y el castigo con la pena del delito culposo, cuando el error es vencible, siempre que esté tipificado, ya que hay un sistema cerrado con relación a los tipos penales culposos. Resulta entonces que si no hay tipo culposo, aunque el error sea vencible, la conducta resultará atípica.

La teoría del error pretende establecer un margen de flexibilidad a la eficacia “erga omnes” del Derecho, evitando que esta consista en una aplicación del summum ius summa iniuria. Como reconoce en la mayoría de los códigos civiles, el principio de ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento. En herencia del Derecho Romano, los ordenamientos jurídicos continentales se rige por el principio “ignorantia vel error iurisnon excusat”, la ignorancia o error de derecho no escusa.

La primera distinción que hacemos al definir el concepto penal de error, es la diferencia entre error e ignorancia; ya que el primer concepto hace referencia al conocimiento deformado de la realidad o de su significación social o jurídica, y el segundo es la ausencia total de conocimiento perceptivo o valorativo sobre algo.

Aunque se presentan como dos ideas diferentes, que tiene los mismos efectos jurídicos, será indiferenciable que el sujeto menoscabe un bien jurídico por que pareció un error invencible o por que simplemente ignoraba que era un bien jurídico valioso para los demás y protegido por un sistema coercitivo penal.

En cuanto a la distinción en las clases de error la doctrina está muy dividida. La doctrina alemana moderna, niega la distinción clásica entre error de hecho y de Derecho, aceptando la división que hace Carrara entre error de Derecho penal y error de Derecho no penal. (Beling, Liszt). La división actual entre error del tipo, referida a los elementos que forman parte del mismo, que pueden ser fácticos, valorativos e incluso normativos, y el error de prohibición atañe a la valoración de la conducta frente al ordenamiento jurídico en su totalidad, comprendiendo que el error no solo como la significación antijurídica general del hecho, sino como el error sobre la personal legitimación del autor para llevarlo a cabo. Cabe advertir que la frontera para distinguir ambas clases de error no es del todo nítida, por lo que no está exenta de defectos o inconvenientes al analizar los elementos normativos del tipo como ya apunto el profesor Mezguer.

En el error sobre el tipo el sujeto no percibe de forma correcta la realidad de su conducta, ya que conoce algunos de sus elementos pero no todos. En el error de prohibición el sujeto no conoce que lo que está realizando es un hecho ilícito.

Los supuestos psíquicos en caso del error del tipo, donde conoce algunos de los elementos del tipo pero no todos, se pueden clasificar en, error vencible e invencible.

En el error de prohibición, el sujeto conoce todos los elementos del tipo penal, sabe lo que está haciendo aunque en algunos casos desconoce que el hecho en si es típico, y en otro sabe que es típico pero cree que no es antijurídico. Le falta la conciencia de antijuricidad o cree que su acción es lícita. Aunque en estos casos se puede atenuar la pena debido a la falta de dolo con conocimiento de la antijuricidad, no se puede prescindir de ella, ya que su conducta negligente, que no ha actuado con el debido deber de cuidado y ha llevado al perjuicio de un bien jurídico permite afirmar la tipicidad. Situación muy diferente del error vencible del tipo en los que ni siquiera se actúa con conocimiento de la peligrosidad de la conducta para un determinado bien, doctrina minoritaria defendida por Welzel.

c.- Clasificaciones del error de tipo

Las consecuencias derivadas del error del tipo siempre excluyen el dolo, pero no significa que el sujeto activo del delito que ha actuado bajo un error de tipo no incurra en responsabilidad penal. Las consecuencias jurídico penales de su conducta dependerán si el error cometido recae sobre los elementos esenciales o sobre los accidentales. Los elementos esenciales son aquellos elementos objetivos que caracterizan la conducta típica, y que configuran el “tipo básico”.

FERRI, ENRRIQUE. Principio de Derecho Criminal. Editorial Reus. Madrid, España. 1933.pag.103 104 y 105

JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Tratado de Derecho Penal, tomo II. Buenos Aire, Argentina. 1950.pag 100 y103

a) **Error invencible**

Es aquél que no tenía la posibilidad de evitarse. Cualquier persona en la situación del autor y aún actuando con la máxima diligencia hubiera cometido el mismo error. El autor ni sabía ni tenía la conciencia de que realizaba una conducta típica

b) **Error vencible:**

Es el error que se podía haber evitado si el sujeto activo hubiera actuado observando el cuidado debido. El sujeto no actúa con dolo pero se tiene que comprobar si ha actuado con imprudencia, es decir si ha superado el riesgo permitido infringiendo el deber de cuidado que se exige. El castigo realizado con el error del tipo vencible sólo será posible si está tipificada la comisión imprudente del delito, ya que si ésta no se encuentra positivada en el código penal quedará impune (Principio de Legalidad por el que se rige todo nuestro Ordenamiento Jurídico). Ejemplo: Si A mantiene relaciones sexuales con B, con una niña de 15 años, creyendo que por su desarrollo físico tenía como mínimo 18 años, no está cometiendo un delito doloso de abusos sexuales, ya que desconocía un elemento esencial del tipo.

Este error, aunque podría haberlo evitado excluye la responsabilidad penal en todo momento ya que en el código no aparece el delito de abusos sexuales con imprudencia. Un caso especial a tener en cuenta es cuando el sujeto activo incurría en un error vencible, siendo este no solo evitable sino que hubo un desinterés por parte del autor para conocerlo “ceguera sobre los hechos”.

El error puede recaer sobre los diferentes elementos típicos, de acuerdo con esto podemos distinguir:

1. Error sobre el objeto de la acción. (error in objeto vel in persona):

En principio no tiene una especial trascendencia la cualidad del objeto o de la persona sobre la que recae la acción. Es irrelevante que Juan se haga con el collar de Pepa creyendo que su dueña era Luisa, o que mate a Pepe en vez de a Pablo.

El error es irrelevante cuando los objetos son homogéneos, es decir de igual naturaleza; aunque no ocurre lo mismo si los objetos son heterogéneos, por ejemplo: Juan quiere matar al pájaro del vecino y mata al vecino, el error causará un concurso de delito que el autor quería realizar, un delito en grado de tentativa y un delito imprudente consumado. A partir de esto podemos distinguir dos supuestos:

1.1-El error sobre una persona que goza de una protección especial. En este caso el error es relevante.

1.2-El error sobre una persona que está protegida de la misma forma: el error es irrelevante porque en ambos casos concurre el mismo tipo de homicidio, donde lo necesario es que se mate de forma voluntaria a otro.

2. Error sobre la relación de causalidad

Las desviaciones inesenciales o que no afectan a la producción del resultado pretendido por el autor son irrelevantes. Sin embargo si el resultado se produce de un modo desconectado de la acción del autor, como mucho se le podrá imputar el hecho como tentativa. A la vista de esto puede suceder:

2.1- Que la desviación en el proceso causal excluya la posibilidad de imputación objetiva del resultado por la ruptura necesaria de la relación del riesgo con la conducta.

FERRI, ENRRIQUE. Principio de Derecho Criminal. Editorial Reus. Madrid, España. 1933.pag.103 104 y 105

JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Tratado de Derecho Penal, tomo II. Buenos Aire, Argentina. 1950.pag 100 y103

Verbigracia, se quiere matar a Juan a causa de un envenenamiento, pero el sujeto pasivo muere días después por una negligencia médica. En este caso aunque se dé el tipo subjetivo del delito doloso de homicidio, falta la realización en el resultado del peligro implícito de la acción lesiva inicial, y la falta de la relación de causalidad del resultado con la acción.

2.2-Que la desviación no excluya la imputación objetiva del resultado causado.

El error será irrelevante si el riesgo realizado no constituye una clase de riesgo distinta a la abarcada con dolo directo eventual. Pedro dispara contra Juan directo al corazón, la bala finalmente alcanza el pulmón pero le causa de igual forma la muerte. La equivocación no causa un cambio de delito ni de circunstancias, por lo que el error es irrelevante. En cambio el error sí que será relevante cuando este suponga un cambio en la calificación de hecho o en sus circunstancias influyentes al imputar la responsabilidad penal o cuando el riesgo realizado sea de otre clase que el que abarca el dolo. Aquí podemos incluir los casos en los que el hecho se produce por una acción anterior o posterior dolosa. Tu intentas matar a tu amante de un golpe en la cabeza, creyendo que esta sin vida solo le has dejado inconsciente, le entierras, y la autopsia posterior determina que se a muerto por asfixia debido al enterramiento.

3. Error en el golpe (aberra tío ictus):

Se suele dar en los delitos contra la vida y la integridad física. El sujeto activo, por su mala puntería mata a Carmen en vez de a José. En este caso se considera que hay tentativa de delito doloso en concurso con un delito imprudente consumado:

-Un sector doctrinal considera que al ser resultados típicos equivalentes la solución debe ser igual que en el error sobre la persona y aparecería un único delito consumado. Según el profesor Muñoz Conde, esta solución seria injusta cuando además de la tercera persona alcanzada por el disparo, también es dañado la persona a la que pretendía herir, y desde luego no se puede aplicar con resultados heterogéneos.

4. El dolus generalis:

El sujeto activo cree haber consumado el delito, cuando en verdad ha sido causado por un hecho posterior.(Un marido celoso atropella a su mujer, con la creencia de que esta ya había muerto la tira al río, siendo que la víctima que estaba inconsciente muere por ahogamiento)

Aunque en la práctica lo que parece más justo es apreciar un solo delito consumado doloso, el sujeto quería matar a la persona, y ha logrado su objetivo. Lo que le diferencia de la aberratio ictus, es que aquí no se pone en peligro ni se lesiona a otra persona.

5. El error sobre los elementos agravantes o cualificantes hace que no puedas conocer las circunstancias agravantes o en su caso el tipo cualificado.

El problema legal que suscitan las hipótesis de error sobre circunstancias atenuantes o error sobre la concurrencia de elementos configuradores de un tipo privilegiado aun está sin solventar. Podría resolverse por la vía de las atenuantes de análogo significado y la analogía in “bonan partem” respectivamente.

c- Error del tipo permisivo

O el error sobre los presupuestos fácticos de una causa de justificación (como es la legitima defensa putativa), es interpretado por los seguidores de la Teoría finalista, estricta de la culpabilidad como un error de prohibición.

Otro importante sector, del que es partidario Mir Puig, partidarios de la Teoría restringida de la culpabilidad y la teoría de los elementos negativos del tipo, propone aplicar las reglas del error del tipo. Por esta última vía se amplia el ámbito del error relevante penalmente dado el sistema de incriminación específica de la imprudencia

Tiene un carácter excepcional

La creencia errónea debe ser probada por quien la alega (inversión de la carga de la prueba). - La incidencia del error debe medirse acudiendo al caso concreto, de modo que se vean las circunstancias objetivas concurrentes de cada supuesto y en particular las características personales del sujeto activo en la acción

d. Caso fortuito

Supone la inexistencia del tipo doloso o del tipo imprudente debido al carácter de imprevisibilidad de la situación típica. El caso fortuito puede suponer también una causa de justificación, cuando supone una exclusión de antijuridicidad por no existir desvalor alguno de la acción

e. Ausencia de un elemento subjetivo del tipo

ASPECTO NEGATIVO: ATIPICIDAD.

1) **Noción de atipicidad.**

La atipicidad es la no adecuación de la conducta al tipo penal, por la cual da lugar a la no existencia del delito

2) **Ausencia de tipo.**

La ausencia de tipo es la carencia del mismo. Significa que en el ordenamiento legal no existe la descripción típica de una conducta determinada.

c.- La Anti juridicidad

La antijuricidad es otro elemento que compone el delito.

c.1 .- Concepto de antijuricidad

La antijuridicidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general (no sólo al ordenamiento penal). Es lo contrario a Derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación.

La antijuridicidad precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica. Para que sea delictuosa, la conducta ha de ser típica, antijurídica y culpable. La antijuricidad es otro de los elementos estructurales del delito.

Se le puede considerar como un "elemento positivo" del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito. Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir el Derecho, es decir, ha de ser antijurídica.

Se considera un concepto jurídico que supone la comparación entre el acto realizado y lo establecido por el ordenamiento y que denota como ésta es una conducta contraria a Derecho, "lo que no es Derecho", aunque en realidad la conducta antijurídica no está fuera del Derecho, por cuanto éste le asigna una serie de consecuencias jurídicas.

a . Antijuridicidad formal y material

Por tradición se ha venido distinguiendo entre la antijuridicidad formal, que es aquella que viola lo señalado por la Ley, y la material, cuando se trata de una conducta antisocial.

En realidad una antijuridicidad material sin la antijuridicidad formal no tiene ninguna relevancia para el Derecho. Por otro lado la antijuridicidad material sirve de fundamento para la formal, de tal modo que aquella conducta prohibida por la Ley debe serlo porque protege un bien jurídico (antijuridicidad material).

1) Antijuridicidad formal

Se afirma de un acto que es "formalmente antijurídico", cuando a su condición de típica se une la de ser contrario al ordenamiento, es decir, no ésta especialmente justificado por la concurrencia de alguna causa de tal naturaleza (por ejemplo: defensa propia).

Por lo tanto, la antijuricidad formal no es más que la oposición entre un hecho y el ordenamiento jurídico positivo, juicio que se constata en el modo expuesto.

2) Antijuridicidad material

Se dice que una acción es "materialmente antijurídica" cuando, habiendo transgredido una norma positiva (condición que exige el principio de legalidad), lesiona o pone en peligro un bien jurídico que el derecho quería proteger.

La antijuricidad propiamente dicha también se entiende cuando se vulnera el bien jurídico que se tutela (la vida, la libertad, etc.)

A) Tipicidad y antijuricidad

La antijuricidad es un juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico.

Por el principio de legalidad y de seguridad y certeza jurídicas, sólo los comportamientos antijurídicos que son típicos pueden dar lugar a una reacción jurídico penal.

La tipicidad, para algunas corrientes doctrinarias, se considera indicio de que el comportamiento puede ser antijurídico (ratio cognoscendi). Para éstas, el tipo y la antijuricidad son dos categorías distintas de la teoría del delito. El tipo puede desempeñar una función indiciaria de la antijuricidad, pero no se puede identificar con ella.

Para otros, existe una cierta identificación entre tipo y antijuricidad, es decir, existe una directa relación entre éstas (ratio essendi). Se critica esta posición, pues conduce a considerar las causas de justificación como elementos negativos del tipo. Se añade que en la cotidianidad, es difícil equiparar una conducta atípica (por ej. matar un insecto) con una conducta típica, pero realizada en una causa de justificación (matar en defensa propia). Las consecuencias de identificar o diferenciar claramente tipo y antijuricidad se reflejan en la teoría del error (error de tipo y error de prohibición).

c.2 Causas de justificación

Las causas de justificación son situaciones reconocidas por el Derecho en las que la ejecución de un hecho típico se encuentra permitida, es decir, suponen normas permisivas que autorizan, bajo ciertos requisitos, la realización de actos generalmente prohibidos.

Vienen a ser normas dirigidas a situaciones específicas que excluyen la antijuridicidad de un determinado comportamiento típico, que a priori podría considerarse antijurídico

Cabe destacar que la comprobación del carácter antijurídico de la conducta tiene un carácter negativo, de manera que una vez identificada la conducta típica, habrá de analizarse su eventual inclusión dentro de las causas de justificación, excluyendo el delito si encuadra en ella, y suponiendo antijuridicidad si no encajase.

c.3.Consentimiento del titular

Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que se trate de un bien jurídico del que pueda disponer el titular.

- Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo

- Que haya consentimiento expreso, tácito o presunto, sin que exista vicio alguno.

Sin embargo, en la doctrina europea existen dudas acerca de la función del consentimiento en el concepto de delito. Aunque tradicionalmente era considerado causa de justificación supra legal (Alemania) más modernamente se distingue entre consentimiento (causa de justificación) y acuerdo de voluntades (causa de exclusión de la tipicidad). Finalmente, alguna doctrina, considera que el consentimiento habría de ser analizado como elemento determinante del ámbito del riesgo permitido en la teoría de la imputación objetiva.

c.4. Legítima defensa

Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o

ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

c.5. Estado de necesidad

Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

c.6. Ejercicio de un derecho

El ejercicio de un derecho se da cuando se causa algún daño al obrar en forma legítima, siempre y cuando exista la necesidad racional del medio empleado.

c.7. Cumplimiento de un deber

El cumplimiento de un deber, consiste en causar daño actuando de forma legítima en el cumplimiento de un deber jurídico, siempre que exista la necesidad racional del medio empleado.

El cumplimiento de un deber se encuentra derivado del ejercicio de una profesión

d.- La Culpabilidad

Dentro de los elementos del delito también se encuentra la culpabilidad.

d.1 Concepto de Culpabilidad

Bajo la categoría de la culpabilidad, como tercer elemento del concepto de delito se agrupan aquellas cuestiones relacionadas con las circunstancias específicas que concurrieron en la persona del autor en el momento de la comisión del hecho

ya calificado como típico y antijurídico. Se trata del elemento del delito en el que la persona del autor se relaciona dialécticamente con el detentador del ius puniendi (estado)

Es común definir la culpabilidad como la irreprochabilidad de un acto típico y antijurídico, fundada en que su autor, en la situación concreta, lo ejecutó pudiendo haberse conducido de una manera distinta, es decir, conforme a Derecho. Algunos códigos penales, como el de Paraguay de 1998 llegaba a hacer desaparecer el término "culpabilidad" que era sustituido por el de reprochabilidad. Sin embargo, la doctrina española pone de manifiesto como el término reprochabilidad se asocia al reconocimiento de la existencia del libre albedrío, algo imposible de probar en el caso concreto (GIMBERNAT ORDEIG), por lo que desde teorías preventivas de la pena se propugna su sustitución por la idea de motivabilidad o de exigibilidad (DE LA CUESTA AGUADO).

j) La imputabilidad

Establece la capacidad de conocer lo injusto (su "maldad") o inconveniencia para la sociedad, o simplemente, que esta no es apropiada; así como de reconocer la posibilidad de actuar de otra manera. Un imputable es capaz de comprender el elemento de reproche que forma parte de todo juicio penal, y por lo tanto, si se le hallare culpable, se haría acreedor a una pena; si no lo puede comprender, será un inimputable, no le será reprochada su conducta, y el juez, eventualmente, lo podía someter a una medida de seguridad. Teorías de la imputabilidad

La imputabilidad como presupuesto del delito.- Conforma a esta teoría debe analizarse primero la gente, antes que a su conducta delictuosa.

La imputabilidad ubicada junto a las formas de culpabilidad.- El inimputable puede actuar dolosa o culpablemente pero precisamente por ser inimputable, esto es por

no tener capacidad de entender y decidirse sobre el acto antijurídico, no debe penarse.

La imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad.- Solo será reprochada al sujeto activo cuando se a imputable, teniendo esta postura bastantes adeptos, para considerar la lógica en el campo penal.

k) Enfermedad mental

Nuestro Código Penal incluye en un mismo artículo dos supuestos, la anomalía o alteración psíquica y el trastorno mental transitorio. Se considera que tales supuestos constituyen una situación de inimputabilidad para el sujeto.

La alteración psíquica (CP 20.1) trata sobre trastornos mentales psíquicos u orgánicos en los cuales se encuentra presente una desorganización profunda de la personalidad, alteraciones del juicio crítico y de la relación con la realidad, trastornos del pensamiento, ideas y construcciones delirantes, así como trastornos sensoriales, en definitiva, estímulos que anulan el equilibrio psíquico y la capacidad de obrar. Pudiendo englobar este glosario en el concepto más amplio de Enajenación Mental, excluyendo las neurosis y psicopatías y considerando las psicosis y enfermedades orgánicas cerebrales.

Según J. Homs Sanz de la Garza la enajenación mental (EM) es una figura jurídica determinada con importantes relaciones con el trastorno mental transitorio (TMT), con entidad propia que exige un tratamiento y estudio diferenciado de la EM.

Las siguientes patologías quedan encuadradas por la jurisprudencia y por la doctrina (Joaquín Homs Sanz de la Garza, Fco. Javier Álvarez García) bajo la figura jurídica de la EM, dichas patologías son las siguientes: psicosis tales como la esquizofrenia, la paranoia, los trastornos bipolares maniaco-depresivos, determinadas neurosis graves como la histeria o la obsesiva. Además también se

tienen en cuenta otras psicopatías y patologías como el alcoholismo degenerativo crónico, drogadicción con menoscabo de la capacidad intelectiva, ludopatía, oligofrenia, personalidad delirante y trastornos de la personalidad.

No obstante, determinadas enfermedades mentales dan lugar a episodios transitorios, que tras desarrollar su virulencia desaparecen sin ningún rastro aparente. Sin embargo, no es así en los casos de EM, ya que la duración del trastorno es crónica y larga, en consecuencia, en la EM, la prueba de que el sujeto activo sufre una patología mental grave crónica, es fundamental para apreciar la inimputabilidad del sujeto aunque debido precisamente al carácter crónico de su enfermedad mental se exigirá una condena con medidas de seguridad.

l) Trastorno mental transitorio

Patología caracterizada por manifestaciones psíquicas de entidad patológica que emergen en forma de brotes puntuales causando trastornos de corta duración, quedando el sujeto en situación de inimputabilidad para a continuación remitir y desaparecer completamente.

En el caso del TMT es fundamental poder apreciar que tales manifestaciones patológicas han sido un brote puntual y de carácter exógeno. Ante estas circunstancias, el Ordenamiento Jurídico aprecia que EM y TMT difieren en la duración del trastorno y en las causas que lo provocan, por tanto se consideran típicas del TMT aquellas manifestaciones psíquicas de entidad patológica de carácter puntual y exógeno. Ya que el sujeto activo, al no ser un auténtico enajenado, no puede ser sometido a internamiento, y tras probarse la falta de peligrosidad del sujeto, se deberá de omitir las medidas de seguridad.

Dentro del TMT se encuadran aquellos trastornos del control de los impulsos y otras manifestaciones psicológicas que anulan la imputabilidad temporalmente, tales como el trastorno explosivo aislado, trastornos por consumo de drogas y

tóxicos, la piromanía, cleptomanía y el juego patológico o ludopatía, como afecciones que inciden en la conciencia hasta el punto de anularla. Se incluyen también dentro del TMT aquellos supuestos de hipnosis y inconsciencia por sueño, que producen fenómenos repentinos, y comportan una grave interferencia en la elaboración mental propia del sujeto, para luego desaparecer y no dejar huella. Son todos, supuestos de inimputabilidad.

Aunque el TMT y la EM están relacionados con otros fenómenos patológicos como el arrebato o la obcecación, y presentan rasgos paralelos, en ningún momento se llega a anular la capacidad de valoración general del sujeto, sino que más bien es una pérdida momentánea del dominio a consecuencia de la ira o sentimientos afectivos. El estado de obcecación o Arrebato puede ser producido por múltiples causas, pero nunca con la intensidad suficiente como para ser considerada como un hecho revelador de inimputabilidad. Se consideran atenuantes.

m) La conciencia de antijuridicidad

Para que exista culpabilidad es necesario que el sujeto tenga conciencia y conocimiento de la antijuricidad del hecho; basta con que el autor tenga motivos suficientes para saber que el hecho cometido está jurídicamente prohibido y es contrario a las normas más elementales que rigen la convivencia. La conciencia (o conocimiento) de la antijuridicidad del hecho como elemento en la categoría de la culpabilidad está admitido comúnmente en la doctrina y la jurisprudencia que lo considera elemento indispensable para la declarión de culpabilidad. Sin embargo, en la práctica, el conocimiento de la antijuridicidad se presume por los tribunales (Véase en este sentido DE LA CUESTA AGUADO, Conocimiento de la ilicitud. Madrid, 2007). El desconocimiento del carácter ilícito del hecho se trata como error de prohibición.

FERRI, ENRRIQUE. Principio de Derecho Criminal. Editorial Reus. Madrid, España. 1933.pag.103 104 y 105

JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Tratado de Derecho Penal, tomo II. Buenos Aire, Argentina. 1950.pag 100 y103

n) Error de prohibición

Déficit cognitivo del autor de una conducta típica en relación a la antijuridicidad de la conducta. Dependiendo de su carácter de "vencible" (superable) o "invencible" (insuperable) se determina la ausencia o no de culpabilidad. En el caso del vencible solo será tenido en cuenta al momento de individualizar la pena. El error de prohibición puede ser directo, cuando el sujeto desconocía la existencia de la norma que prohíbe la conducta (una embarazada aborta creyendo que en el país en el cual se encuentra el aborto es legal, ya que en su país lo es) o indirecto, cuando el sujeto sabe que existe una norma jurídica que prohíbe la realización de la conducta, pero el sujeto cree erróneamente que en su caso concreto concurre una causa de justificación. Algunos supuestos de legítima defensa putativa podrían tratarse también como error de prohibición indirecto. (Cree que se trata de una agresión ilegitima, por lo que responde creyendo que actúa en legitima defensa matando al agresor, pero en realidad se trataba de una broma).

e.1 Error vencible

Su consecuencia es que al momento de la individualización de la pena, ésta será menor por tratarse de un error.

e.2 Error Invencible

Su consecuencia es que se excluye la culpabilidad, no mereciendo tal acción ser castigada con una pena.

o) La exigibilidad

Es la posibilidad de autoderminsarse conforme a Derecho en el caso concreto. Se admite que el ordenamiento jurídico penal no puede exigir al ciudadano comportamiento heroico. Surge así la posibilidad de excluir la imposición de la

pena (exculpar) por la existencia de circunstancias que sitúen al autor del delito en una situación según la cual adecuar su comportamiento a las exigencias normativas hubiera supuesto una exigencia intolerable para el "hombre medio".

El juicio de exigibilidad se realiza mediante la comparación de las características personales o circunstanciales del destinatario de la normas y de un modelo idealizado construido mediante la generalización.

Cuando de esta comparación se deduzca que al sujeto no le era exigible actuar conforme al mandato normativo, su conducta típica y antijurídica no merecerá reproche penal, y como consecuencia, no se podrá afirmar la existencia de un delito por ausencia de culpabilidad.

La mayoría de la doctrina configura dentro de la categoría de la culpabilidad, a exigibilidad de otra conducta en sentido negativo, como "causas de no exigibilidad". Ahora bien, recientemente se propugna desde una perspectiva dialéctica y democrática de la culpabilidad, en España, la consideración de la exigibilidad entendida como posibilidad de reclamar e imponer por parte del ius puniendi un comportamiento acorde con la norma jurídico-penal como el auténtico fundamento material de la culpabilidad.

Cuando por razones excepcionales ajenas a su persona el sujeto destinatario de la norma no pudiera adecuar su comportamiento al mandato normativo, surgirían las causas de disculpa o exculpación basadas en la inexigibilidad de otra conducta. Como causa de inexigibilidad se suelen enumerar el miedo insuperable o el estado de necesidad disculpante (aquel en el que el mal causado es igual que el que se trata de evitar o aquel en el que no se puede determinar cual de los dos males es mayor). También, aunque escasamente admitido por la jurisprudencia, se incluyen como supuestos de no exigibilidad el hurto o el robo famélico.

Los diversos códigos penales admiten estos supuestos con diversos enunciados, pero si el juicio de exigibilidad es un juicio que debe realizar el juez podrían surgir otros supuestos, distintos a los tradicionalmente reconocidos que deberían admitirse como causa de exculpación, aunque la mayoría podría ser considerados como supuestos de estado de necesidad

p) Fuerza irresistible

Es la fuerza física o vis absoluta

Cuando la persona se encuentra bajo una amenaza real e inminente que la obliga a llevar a cabo determinada acción, no le es reprochable el haber obrado de esa manera. El Estado en este caso no le puede exigir a la persona actuar de otra manera.

q) Miedo insuperable

Básicamente el miedo insuperable es la ausencia total de representación en si (del sujeto actor) en la acción misma del delito y su proyección en el resultado, a causa de que la persona o el individuo se encuentra en una situación desventajosa por causa del miedo que siente y que es manifiestamente colocado por la persona en la cual se producirá el resultado.

r) Punibilidad o Obediencia debida

Este es otro de los elementos del delito.

i.1 Concepto de Punibilidad

La punibilidad o llamada también obediencia debida es una eximente de responsabilidad penal, por delitos cometidos con motivo de la ejecución de una orden impartida por un superior jerárquico, que beneficia al subordinado dejando subsistente la sanción penal del superior.

Habitualmente se relaciona con la actividad castrense, debido a la subordinación que los miembros de una jerarquía militar deben rendir a sus superiores, en las

acciones que competen al servicio prestado. No obstante, puede presentarse en otras actividades de Derecho público, como la administración. En el ordenamiento penal español democrático no se admite la obediencia debida como causa de justificación a diferencia de lo que sucedía en épocas anteriores.

V. CONCEPTO SOBRE ATENCION AL PUBLICO

Se entiende por la Plataforma de Atención como un sistema de organización de trabajo de recepción de casos, análisis y asignación de casos a fiscales y policías tanto de la División de la F.E.L.C.C. como la unidad de solución temprana,

La Unidad de Reacción Inmediata fue creada en diciembre de 2004 y tiene como funciones:

- revisar las causas que ingresaban y cuando correspondía recalificar el tipo penal para el sorteo a la división respectiva

- efectuar rechazos y aplicar cuando corresponda las salidas alternativas

En el distrito de La Paz se incluyo como proyecto piloto innovador la Unidad de Reacción Inmediata (UDRI) concebida como un primer filtro encargada de seleccionar y distribuir los casos, con logros interesantes que generó rechazos en tiempos máximos de tres días (Experiencias de Innovación CEJA, 2004)

La UDRI reduce el tiempo de la Investigaciones preliminares, estas fueron terminadas en plazos inferiores al promedio, existiendo incluso investigaciones preliminares que fueron concluidas el mismo día (USAID)

No obstante el cambio de autoridades y crisis institucionales generaron distorsiones a la UDRI convirtiéndola en un cuello de botella

SITUACION INICIAL O PROBLEMTICA

Retardación de

Falta de

transparencia en la

Desconfianza de

Baja respuesta en la

Investigación eficaz y eficiente

Inadecuados

mecanismos de

Sobrecarga de

trabajo

Indefinición de

flujos de procesos

Demanda excesiva

de la gente para

Carencia de

estadísticas para

Ausencia de

control

jurisdiccional

Inadecuada

Infraestructura y

Organización física

Rol pasivo de los

Investigadores

durante la

Descoordinación

en el trabajo de

VI. OBJETO DE LA PLATAFORMA DE ATENCION AL PUBLICO

El presente trabajo tiene por objeto o finalidad establecer la organización del trabajo de Plataforma de Atención al Publico dentro de la Fuerza Especia de Lucha contra el Crimen y la Fiscalía de Distrito identificando las diferentes unidades que la componen y sus funciones.

El objeto de la Plataforma de atención al público tiene por finalidad establecer la organización del trabajo de plataforma de Atención al Público en la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen y la Fiscalía de Distrito identificando las distintas unidades que las componen y sus diferentes funciones.

VII. CARACTERISTICAS DE LA UNIDAD DE ANALISIS Y SOLUCION TEMPRANA

Entre las características principales de de la unidad de solución temprana de la F.E.L.C.C. se encuentran las siguientes :

a) Ordenar el ingreso de casos al sistema procesal penal.
b) Ordenar la distribución de casos a las diferentes Unidades Investigativas.
c) Dar solución rápida y efectiva a casos de investigación compleja en el marco del proceso penal.
d) Registrar datos claves de los casos que permitan contar con información confiable.

VIII. AMBITO DE APLICACIÓN

La aplicación de las normas contenidas en el presente trabajo será de carácter obligatorio para la F.E.L.C.C. y la Fiscalía.

IX. ESTRUCTURA DE LA UNIDAD DE ANALISIS Y SOLUCION TEMPRANA

El nuevo diseño tiene un enfoque basado en el usuario, en la persona que acude a la institución buscando un servicio de calidad.

 Se insertan cambios organizacionales que comprenden la implementación de las siguientes unidades:

 Plataforma de Atención al Público – Informaciones

 Recepción de denuncias

 Unidad de Análisis

 Unidad de Solución Temprana

ETAPA PREPARATORIA DESDE LA PESPECTIVA DE LOS ORGANOS DE PERSECUCION PENAL

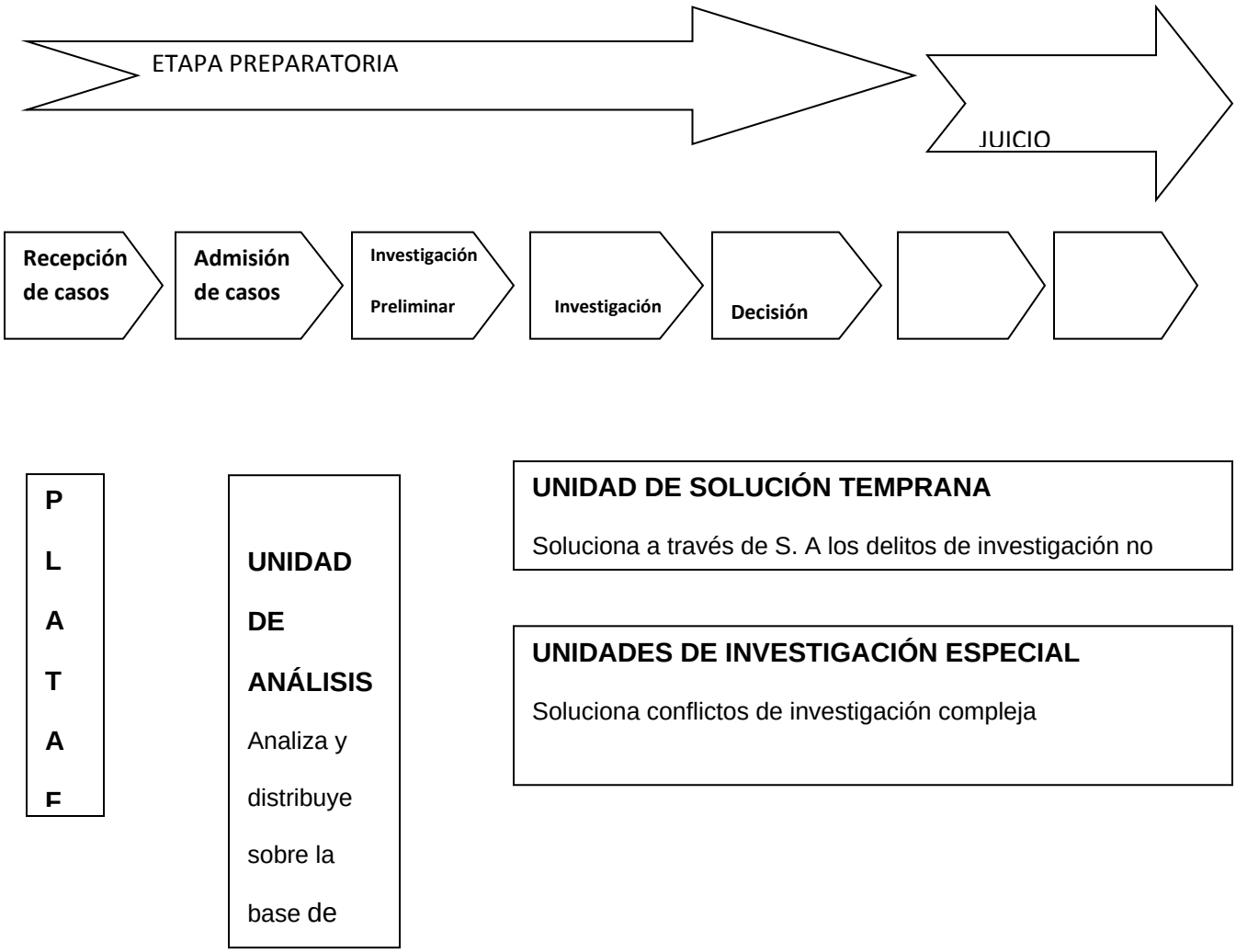

PLATAFORMA DE ATENCION AL PUBLICO

Recepción de Casos

Orientar

Informar

Recepción casos

Derivar

A las partes sobre el fiscal o Policía asignado y sobre

el estado del caso (i3p, criterios

de búsqueda)

Que los delitos a ser Atendidos son de Acción pública y a Instancia de parte.

Asiste en el llenado del Formulario de inf. (escrito).

Deriva el caso a recepción denuncias

Sobre turnos y contactos de

Funcionarios de la Plataforma (i3p)

Las solicitudes de casos no Penales son resueltas en otras

Instancias.

Entrevista con la victima denunciante para la toma de la denuncia.

Introduce en el sistema los datos de la hoja de filiación general

Llenar el Acta de denuncia verbal (i3p)

Llenar el formulario de denuncia escrita y querella (i3p).

Asesora en el llenado del formulario de acción directa e Introduce los datos en el sistema i3p.

Recibe bajo inv. los documentos, evidencias adjuntos a la denunciao secuestrados por el policía de intervención, registra los mismos en el acta o formulario de denuncia querella o intervención policial.

Deriva la

denuncia,

Querella o actuación

Policial recepcionada

a la unidad de

análisis a través

del i3p. El

sistema asigna el

Número único de

Caso.

UNIDAD DE ANALISIS

Admisión de Casos

ANALIZA

Identifica los hechos de la denuncia en el formulario de distrib.

Subsume

provisionalmente el hecho al tipo penal en el formulario de derivación.

Rechaza las denuncias, querellas o actuaciones policiales cuando el hecho

no constituye delito o no este tipificado como tal. (Fundamenta su decisión en los Formularios del i3p).

Rechaza si existe un obstáculo legal(privilegios constitucionales).

Fundamenta su decisión en los formularios del i3p.

No admite denuncias que constituyen delitos de acción privada. Informa respecto a su tramitación.

Observa las denuncias o querellas cuyo relato de los hechos sea confuso

en el sistema i3p (casos resaltados) o exista Defectos de forma

SELECCIONA

Casos de no complejidad

Investigativa, fundamenta

decisión en el formulario

de análisis y distribución

(i3p) que contendrá las

Pautas de distribución.

Casos complejos de

Investigación fundamenta

su decisión en el formulario

de distribución (i3p

DISTRIBUYE

A través del sistema i3p (formulario de distrib. De Casos) Delitos no complejos a la UST.

A través del sistema i3p (formulario distrib. De Casos) delitos complejos a Divisiones de investigación

UNIDAD DE SOLUCION TEMPRANA

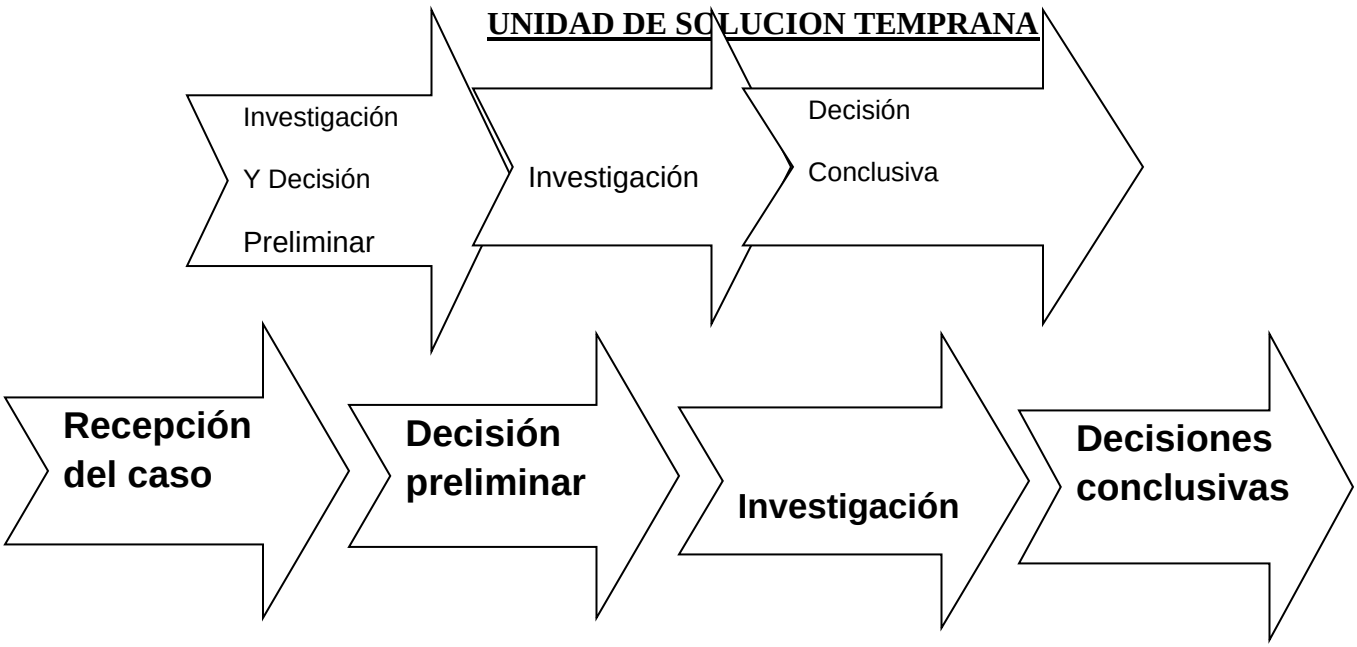

Recepción del caso (i3p)

De investigación no compleja.

Analiza y toma decisión

según la información del

Analista (Formulario distrib.)

Aviso al juez de inicio de

investigaciones en el formulario

de inicio del i3p.

Diseño de estrategia de investigación

orientada a la

Aplicación de S.A.

Recolección de indicios que

sustenten la hipótesis de los

hechos.

Individualización e indentificación

Rechazar denuncias,

Querellas o actuaciones

Policiales a través del uso de

formularios del i3p.

Fundamentar la aplicación de S.A (formulario del i3p)

Solicitar la aplicación S. A (i3p).

Asistir y fundamentar en

audiencia de S.A. Llenar datos en el i3p.

Fundamentar la aplicación de procedimientos abreviados llenar la decisión en el

Formulario i3p.

Confirma los indicios establecidos en la

investig.Preliminar.

Sobre la base de la Estrategia de investigación

se asigna actividades de recolección de elementos de prueba al investigador

a través de los formularios I3p (declaraciones, registro del lugar del hecho)

Se asigna actividades

comunes de recolección de

Información fiscal – policía (declaración imputado,

Todas las decisiones deben

ser registradas en el i3p.

La toma de decisión de

Aplicación preferente de

S.A

Acusación del imputado.

Sobreseimiento.

Aplicación de S.A

Conciliación

CAPITULO II

CAUSALES SOBRE LOS DELITOS DE ESCASA RELEVANCIA DE LA UNIDAD DE SOLUCION TEMPRANA

I.- CAUSAS MAS FRECUENTES SOBRE DELITOS DE ESCASA RELEVANCIA

a. Estructura Social

Basada en la supremacía del autor, la sociedad da diferentes valores a las personas según el sexo: Para el hombre el "rol productivo" (de generar recursos, trabajar, traer dinero a casa, etc.) y a la mujer el "rol reproductivo" (de dar hijos, ser ama de casa, dedicarse a cuestiones domésticas, etc.). El hombre en el ámbito público, la mujer en el privado.

b. Agresividad Humana

Existen dos criterios que explican la agresividad humana:

a). Los sociólogos mencionan que la agresividad es un comportamiento adquirido en la sociedad, relacionado con el poder del agresor sobre la victima.

b). Los psicólogos sostienen que la agresividad humana es parte de nuestra herencia biológica (con la cual nacemos), y tenemos que coexistir para sobrevivir. La importancia de esta teoría radica en saber canalizar o saber manejar dicha agresividad.

c. Autoridad y Poder

Dado que el poder no es algo que únicamente se posee, sino que se ejerce, dentro de la sociedad existe la tendencia a subordinar a ciertos miembros de dicha sociedad y a fortalecer la autoridad de otros, para mantener el orden social y cultural establecido.

II.- ATENCION AL PÚBLICO

Informaciones es la unidad encargada de:

a.-Orientación

Esta encargada de orientar a la victima sobre los aspectos formales y los pasos a seguir para la interposición de las denuncias y querellas.

b.- Información

Esta opción se encarga de informar sobre el estado de los casos ingresando al Ministerio Publico y a la F.E.L.C.C.

c.- Canalización

Esta opción se encarga de canalizar la presentación de casos no penales a las instituciones públicas correspondientes.

2.1 Funciones de la Plataforma de atención

Las funciones específicas del área de informaciones de la plataforma son:

a. Brindar atención al público de forma oportuna, cordial, empática y altamente profesional.

b. Informar al publico que la Plataforma atiende casos de delitos de acción publica y de acción publica a instancia de parte. En caso de duda, se consultara al fiscal asistente o al Fiscal Analista o en su ausencia de estos al Jefe de División de Plataforma cuando corresponda.

c. Informar a las partes interesadas (victima, imputado, abogado, testigo) sobre el Fiscal y/o policía asignado al caso y el estado del mismo utilizando el sistema i3p.

d. Asistir en el llenado de hoja de Información General. En esta se debe consignar con la mayor exactitud, los datos del denunciante, tales como teléfonos, domicilio (Croquis exacto), y en su caso obtener la misma información del denunciado: nombre completo, lugar de trabajo, de los de los familiares mas cercanos, etc. Asimismo se deben recabar los datos del domicilio procesal de la victima, imputado y del abogado patrocinante.

e. Derivar oportunamente el caso a la unidad de recepción de denuncias y/o a la unidad de análisis cuando corresponda.

f. Contar con información actualizada de teléfonos de Fiscales e investigadores, asimismo de los roles de turnos de fiscales, jueces defensores publico, médicos forenses, idif e investigadores de división de la F.E.L.C.C hasta el día 28 de cada mes. En caso de la Fiscalía la unidad responsable de manejar esta información es la jefatura de Personal.

g. Derivar las denuncias, querellas he intervenciones policiales preventivas que se presenten sobre hechos cometidos en la Ciudad de El Alto, en Provincias y Zona Sur, con la exclusiva finalidad de facilitar la investigación y procesamiento de los casos. Esta actividad deberá ser registrada en el sistema i3p.

h. Detectar la duplicidad de casos abiertos en F.E.L.C.C. y FISCALIA en el sistema i3p. una vez detectada la duplicidad se debe informar al coordinador o al fiscal analista para que autorice antes de la entrega de ambos casos a dos fiscales distintos, la fusión de los mismos después del sorteo se procederá la acumulación ante el Juez de Instrucción

i. Restringir y/o autorizar el ingreso de público en general previa identificación, a las diferentes aéreas a partir del área de espera.

j. En caso de presentación de solicitud o requerimientos no penales, los mismos deberán ser encaminados a la autoridad competente.

III.- CANALIZACION DE LA UNIDAD DE SOLUCION TEMPRANA

Dentro de la Unidad de Solución Temprana la canalización es de la siguiente manerala misma consta de 2 formas:

Primera

Una vez que la persona ponga su denuncia verbal dentro de los tres días de ocurrido el hecho en la oficina de denuncias de la FELCC, la misma es cargada al sistema i3p para posteriormente ser pasada casi de inmediato a la Unidad de Análisis, para que la fiscal analista la cual es un abogado pueda evaluar la denuncia, asimismo sortearla a un fiscal de la División que corresponda o a la Unidad de Solución Temprana según el tipo penal.

Segunda

Cuando es efectuada una acción directa por parte de los funcionarios policiales siempre y cuando constituya delito se trae al arrestado o aprehendido a la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen, la misma localizada en la calle Sucre, específicamente se lo recepciona en la Plataforma de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen, por el funcionario policial de turno el mismo que recepciona la acción directa describiendo entre lo esencial el hecho, lugar, fecha, hora, denunciante, denunciado, cuantas son las personas arrestadas o aprehendidas asimismo haciendo constar la firma y el nombre de los funcionarios que hubieran intervenido en la acción directa, una vez recepcionada la misma de igual manera que en la primera forma la acción directa es pasada a la fiscal analista para que sortee a la división correspondiente conforme el tipo de delito, en caso que se tratara de lesiones graves y leves, robo, hurto, allanamiento de domicilio la acción

directa será pasada a la Unidad de Solución Temprana a un fiscal el cual dentro de esas 24 horas deberá requerir lo que fuera de ley.

IV.- CLASIFICACION DE LOS DELITOS SEGÚN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

c. Delitos de Acción Publica

Los delitos de acción pública serán ejercida por la fiscalía, en todos los delitos perseguibles de oficio, sin perjuicio de la participación que el Código reconoce a la victima.

La acción penal pública será ejercida a instancia de parte solo en aquellos casos previstos expresamente en el Código.

El ejercicio de la acción penal publica no se podrá suspender, interrumpir ni hacer cesar, salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

Los delitos de acción pública a instancia de parte, cuando el ejercicio de la acción penal pública requiere de instancia de parte, la Fiscalía la ejercerá una vez que ella se produzca, sin perjuicio de realizar los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten el interés de la victima. Se entenderá que la instancia se ha producido cuando se formule la denuncia del hecho.

E fiscal la ejercerá directamente cuando el delito se haya cometido contra:

1. Una persona menor de la pubertad.
2. Un menor o incapaz que no tenga representación legal.
3. Un menor o incapaz por uno o ambos padres, el representante legal o el encargado de su custodia, cualquiera sea el grado de su participación.

La instancia de parte permitirá procesar al autor y a todos los participantes sin limitación alguna.

Los delitos de acción pública a instancia de parte son los siguientes:

- Abandono de Familia
- Incumplimiento de deberes de asistencia

- Abandono de mujer embarazada
- Violación
- Abuso deshonesto
- Estupro
- Rapto impropio
- Rapto con miras matrimonial
- Corrupción de menores
- Proxenetismo

La acción penal pública es aquella ejercida de forma exclusiva, excluyente y de oficio por el ministerio público, o el juez, según de que normativa procesal se trate, para la persecución de un delito.

En términos generales, en Derecho procesal, existen procesos que requieren ser iniciados y continuados por una persona con derecho a ello. Ejercer la acción en un proceso es iniciarlo, e instar a que se cumplan todas sus etapas hasta su culminación.

En los procesos criminales lo común es la acción pública. En general, la mayoría de estos delitos comienzan a investigarse a partir de una denuncia, pero pueden ser investigados tan pronto tengan los poderes públicos conocimiento de los hechos por cualquier medio. Llegada la noticia de un posible crimen a los organismos del Estado, este actúa sin necesidad de intervención o pedidos de persona alguna, ni siquiera de la víctima directa del crimen, o sus herederos.

El delito público se contrapone al delito de acción privada (o delito privado), que se caracteriza porque el particular que ha sido víctima del mismo tiene derecho a perseguir la acción de la justicia activamente a través de una querella. También existe el delito de acción pública previa instancia particular (o delito semipúblico), en el cual no es necesario que la víctima persiga el delito a través de una querella,

pero sí que se exige que medie al menos una denuncia para que los poderes públicos puedan perseguir el delito y enjuiciar al acusado.

El fundamento de la acción pública es que se considera que la sociedad en su totalidad ha sido perjudicada por el delito cometido y el Estado asume entonces el papel de defensa de la sociedad.

d. Delitos de Acción Privada

Los delitos de acción privada serán ejercidas exclusivamente por la victima, conforme el procedimiento especial regulado en el Código. En este procedimiento no será parte la Fiscalía.

Los delitos de acción privada son:

- Giro de cheque en descubierto
- Giro defectuoso de cheque
- Desvió de clientela
- Corrupción de dependientes
- Apropiación Indebida
- Abuso de confianza
- Delitos contra el Honor
- Destrucción de cosas propias para defraudar
- Defraudación de servicios o alimentos
- Alzamiento de bienes o falencia civil
- Despojo
- Alteración de linderos
- Perturbación de posesión
- Daño simple

Se denomina delito privado o delito de acción privada, en a la mancha de penal, a un tipo de delito que, por no considerarse de una gravedad tal que afecte al orden

público de la sociedad, no puede ser perseguido de oficio por los poderes públicos (es decir, policía, jueces o Ministerio público), sino que es necesaria la intervención activa de la víctima como impulsora de la acción de la justicia y como parte en el proceso judicial.

El cauce procesal a través del cual una víctima de un delito de acción privada puede perseguir la acción de la justicia se denomina querella.

El delito se contrapone al delito de acción pública, en dónde los poderes públicos tienen la potestad de perseguir de oficio la acción de la justicia, y en dónde no es necesaria la voluntad de la víctima ni su personación en el proceso.
Algunos ejemplos de delitos de acción privada son las injurias o calumnias, en dónde el injuriado o calumniado es quien busca una condena a través de una querella, si bien dependerá en cada caso del ordenamiento jurídico.

b.1.- Características de la acción penal privada

- **Voluntaria.-** En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.

- **Renunciable.-** La acción penal privada es renunciable.

- **Relativa.-** La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejecitar el ius puniendi está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal.

Por último, cabe señalar que la acción penal privada en la mayoría de los países se encuentra limitada a unos cuantos delitos referidos mayormente al honor y los que afectan bienes jurídicos íntimos de la persona humana, violación de la intimidad personal o familiar, entre otros.

V.- DIVISION DE CASOS POR DELITO SEGÚN RELEVANCIA SEGÚN ELCODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

1.- Delitos atendidos por plataforma de atención

La distribución de casos a la Unidad de Solución Temprana se regirá por la valoración conjunta de los siguientes criterios:

1.1 Elementos que hagan pensar razonablemente sobre la existencia de un hecho delictivo.

a) Delitos culposos que no tengan por resultado la muerte, ni afecten los intereses del Estado.

b) Lesiones Leves. En ningún caso los días de impedimento establecido en el certificado Medico Forense constituye un parámetro de distribución de casos. En aquellos casos en los que el Certificado Medico Forense establezca la necesidad de un nuevo examen posterior que puede implicar la concurrencia de lesiones gravísimas el caso será remitido a la división de investigación.

c) Delitos patrimoniales que no tengan por resultado daño económico al Estado. Cualquier otro delito cuya pena de libertad no sea mayos a 5 años.

1.2 La persona damnificada (victima) por el hecho este individualizada.

1.3 El imputado del conflicto este identificado o individualizado.

1.4 Que el conflicto generado no constituya un hecho complejo de investigación, salvo las excepciones establecidas en la ley.

1.5 Que las características del hecho muestren condiciones objetivas para la posible solución del conflicto a través del uso de Salidas Alternativas al Proceso Penal.

2.- Delitos no atendidos por plataforma de atención

La plataforma de Atención al público no atenderá los siguientes casos:

a) Denuncias por delitos de acción privada establecidos en el Art. 18 del Código de Procedimiento.

Artículo 18º.- (Acción penal privada).

La acción penal privada será ejercida exclusivamente por la víctima, conforme al procedimiento especial regulado en este Código. En este procedimiento especial no será parte la Fiscalía.

a) Faltas y contradicciones
b) Delitos de Sustancias Controladas, Aduanas, Transito y DPROVE, los mismos que deberán ser derivados a las instancias correspondientes.
c) Asuntos civiles, labores y administrativos. En materia familiar, siempre que el hecho no constituya delito el caso será derivado a las instancias correspondientes.

1.1 Casos prioritarios sin aprehendido

Los casos mencionados como prioritarios sin aprehendido deberán ser encaminados inmediatamente a la unidad de denuncias para el registro del acta de denuncia.

Son prioritarios los siguientes casos:

a) Delitos contra la vida
b) Delitos contra Niños, Niñas y Adolescentes.
c) Robos agravados
d) Delitos contra la libertad sexual.
e) Delitos contra la Seguridad Interna del Estado
f) Delitos contra la trata y tráfico de personas
g) Otras de investigación compleja o de relevancia.

Bajo ninguna circunstancia se distribuirá a la U.S.T. los siguientes casos:

a) Delitos contra la libertad sexual, excepto rapto con mira matrimonial.
b) Delitos cometidos por funcionarios públicos
c) Delitos contra menores
d) Delitos contra la fe publica excepto circulación de moneda falsa recibida de buena fe.
e) Delitos contra la Función Judicial
f) Delitos contra la Seguridad del Estado
g) Delitos contra la Seguridad Común
h) Delitos contra la Salud Publica
i) Delitos contra la Economía Nacional, la Industria y el Comercio.
j) Delitos contra la vida.
k) Hurto (segunda parte del Art. 326 de C.P.B), Robo Agravado, Secuestro, Extorción y coacción.
l) Delitos contra el derecho de autor.
m) Delitos Informáticos.
n) Trata y trafico de personas
o) Delitos vinculados a organizaciones criminales

p) Delitos contra la libertad, excepto amenazas, allanamiento, violación de correspondencia y papeles privados.
q) Otros de investigación compleja.

VI.- EFECTOS DE LA CLASIFICACION DE DELITOS

c. Efectos Sociales

Sostenido que el delito se halla íntimamente ligado a la vida social y jurídica de cada pueblo, a su evolución cultural que varia en cuanto al tiempo, por ello lo que ayer era delito, hoy no lo es (herejía) y lo que ayer no era delito puede que hoy lo sea (conducción peligrosa de Automóvil).

d. Efectos Jurídicos

Este surge con el derecho Penal Liberal, que somete las conductas antisociales al estado como ente encargado de hacer cumplir la ley y defender a la sociedad de lo ilegal.

VII.- MEDIDAS DE PROTECCION A LAS VICTIMAS DE UN DELITO

Es imprescindible introducir en nuestra legislación medidas protectoras de carácter urgente que posibiliten la interrupción del ciclo de la violencia.

Es por tal motivo que se deben idear mecanismos protectores, similares a los adoptados en otras legislaciones

Entre tales medidas se plantea las siguientes:

a. Las medidas podrán ser pedidas por el cónyuge o concubino que ha sido víctima de lesiones o malos tratos físicos y psíquicos.
b. Bastará para ordenarlas la verosimilidad de los hechos alegados por parte de la víctima.
c. Acudir a instituciones especializadas en otorgar asesoramiento legal, consultorios jurídicos gratuitos, vinculados al tema.
d. La duración de la medida deberá ser decidida de acuerdo a las circunstancias del caso.

VIII.- SANCIONES AL AUTOR DE UN DELITO

Se determina la pena que el sujeto merezca, pero se suspende su imposición. El carácter sancionatorio de la amonestación aparece en la declaración de culpabilidad.

Hemos visto también que la ley somete al autor a un periodo de observación durante el cuál esta obligado a participar de un programa educativo y en caso de incumplimiento se ordenará su arresto. Los antecedentes nos dan la necesidad de modificar el sistema sancionador en los casos de violencia intrafamiliar de naturaleza leve, que superen la resistencia de aplicar medidas privativas de libertad.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA ATENCION DE CASOS SEGÚN EL DELITO

I.- MARCO NORMATIVO

En virtud de que los delitos son cometidos por o contra la sociedad como forma una forma de vulneración de un derecho, a la integridad física, psíquica, moral de la persona humana, de su dignidad y seguridad; genera la importancia de dictar la legislación necesaria para su protección y así crear los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.

1. Legislación Nacional

a) Ley Nº 2650 de 13 de abril de 2004; Constitución Política del Estado

La Constitución Política del Estado plurinacional establece:

PRIMERA PARTE

BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO, DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

TÍTULO II

DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13

I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.

III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.

IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

Artículo 14

I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.

V. Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano.

VI. Las extranjeras y los extranjeros en el territorio boliviano tienen los derechos y deben cumplir los deberes establecidos en la Constitución, salvo las restricciones que ésta contenga.

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS FUNDAMENTALES
Artículo 15

I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.

II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar

muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

IV. Ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna.

V. Ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni esclavitud. Se prohíbe la trata y tráfico de personas.

CAPÍTULO TERCERO
DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

SECCIÓN I
DERECHOS CIVILES

Artículo 21

Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

1. A la auto identificación cultural.

2. A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad.

3. A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos.

4. A la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos.

5. A expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva.

6. A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva.

7. A la libertad de residencia, permanencia y circulación en todo el territorio boliviano, que incluye la salida e ingreso del país.

Artículo 22

La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

Artículo 23

I. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.

II. Se evitará la imposición a los adolescentes de medidas privativas de libertad. Todo adolescente que se encuentre privado de libertad recibirá atención preferente por parte de las autoridades judiciales, administrativas y policiales. Éstas deberán asegurar en todo momento el respeto a su dignidad y la reserva de su identidad. La detención deberá cumplirse en recintos distintos de los asignados para los adultos, teniendo en cuenta las necesidades propias de su edad.

III. Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley. La ejecución del

mandamiento requerirá que éste emane de autoridad competente y que sea emitido por escrito.

IV. Toda persona que sea encontrada en delito flagrante podrá ser aprehendida por cualquier otra persona, aun sin mandamiento. El único objeto de la aprehensión será su conducción ante autoridad judicial competente, quien deberá resolver su situación jurídica en el plazo máximo de veinticuatro horas.

V. En el momento en que una persona sea privada de su libertad, será informada de los motivos por los que se procede a su detención, así como de la denuncia o querella formulada en su contra.

VI. Los responsables de los centros de reclusión deberán llevar el registro de personas privadas de libertad. No recibirán a ninguna persona sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente. Su incumplimiento dará lugar al procesamiento y sanciones que señale la ley.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.

Artículo 25

I. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio y al secreto de las comunicaciones privadas en todas sus formas, salvo autorización judicial.

II. Son inviolables la correspondencia, los papeles privados y las manifestaciones privadas contenidas en cualquier soporte, éstos no podrán ser incautados salvo en los casos determinados por la ley para la

investigación penal, en virtud de orden escrita y motivada de autoridad judicial competente.

III. Ni la autoridad pública, ni persona u organismo alguno podrán interceptar conversaciones o comunicaciones privadas mediante instalación que las controle o centralice.

IV. La información y prueba obtenidas con violación de correspondencia y comunicaciones en cualquiera de sus formas no producirán efecto legal.

Artículo 28

El ejercicio de los derechos políticos se suspende en los siguientes casos, previa sentencia ejecutoriada mientras la pena no haya sido cumplida:

1. Por tomar armas y prestar servicio en fuerzas armadas enemigas en tiempos de guerra.

2. Por defraudación de recursos públicos.

3. Por traición a la patria.

PRIMERA PARTE

BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO, DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

TÍTULO III

DEBERES

Artículo 108

Son deberes de las bolivianas y los bolivianos:

1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes
2. Conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución.
3. Promover y difundir la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución.
4. Defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz.
5. Trabajar, según su capacidad física e intelectual, en actividades lícitas y socialmente útiles.
6. Formarse en el sistema educativo hasta el bachillerato.
7. Tributar en proporción a su capacidad económica, conforme con la ley.
8. Denunciar y combatir todos los actos de corrupción.
9. Asistir, alimentar y educar a las hijas e hijos.
10. Asistir, proteger y socorrer a sus ascendientes.
11. Socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias.
12. Prestar el servicio militar, obligatorio para los varones.
13. Defender la unidad, la soberanía y la integridad territorial de Bolivia, y respetar sus símbolos y valores.
14. Resguardar, defender y proteger el patrimonio natural, económico y cultural de Bolivia.
15. Proteger y defender los recursos naturales y contribuir a su uso sustentable, para preservar los derechos de las futuras generaciones.
16. Proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos.

TÍTULO IV
GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y ACCIONES DE DEFENSA

CAPÍTULO PRIMERO
GARANTÍAS JURISDICCIONALES

Artículo 109

I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.

II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley.

Artículo 110

I. Las personas que vulneren derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas.

II. La vulneración de los derechos constitucionales hace responsables a sus autores intelectuales y materiales.

III. Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.

Artículo 112

Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad.

Artículo 113

I. La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.

II. En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño.

Artículo 114

I. Queda prohibida toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción o cualquier forma de violencia física o moral. Las servidoras públicas y los servidores públicos o las autoridades públicas que las apliquen, instiguen o consientan, serán destituidas y destituidos, sin perjuicio de las sanciones determinadas por la ley.

II. Las declaraciones, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante el empleo de tortura, coacción, exacción o cualquier forma de violencia, son nulas de pleno derecho.

Artículo 115

I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Artículo 116

I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.

II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.

Artículo 117

I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.

II. Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena.

III. No se impondrá sanción privativa de libertad por deudas u obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por la ley.

Artículo 119

I. Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina.

II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios

Artículo 120

I. Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa.

II. Toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma; excepcionalmente, de manera obligatoria, deberá ser asistida por traductora, traductor o intérprete.

Artículo 121

I. En materia penal, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado. El derecho de guardar silencio no será considerado como indicio de culpabilidad.

II. La víctima en un proceso penal podrá intervenir de acuerdo con la ley, y tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial. En caso de no contar con los recursos económicos necesarios, deberá ser asistida gratuitamente por una abogada o abogado asignado por el Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO
ACCIONES DE DEFENSA

SECCIÓN I
ACCIÓN DE LIBERTAD

Artículo 125

Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad.

Artículo 126

I. La autoridad judicial señalará de inmediato día y hora de la audiencia pública, la cual tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas de interpuesta la acción, y dispondrá que la persona accionante sea conducida a su presencia o acudirá al lugar de la detención. Con dicha orden se practicará la citación, personal o por cédula, a la autoridad o a la persona denunciada, orden que será obedecida sin observación ni excusa, tanto por la autoridad o la persona denunciada como por los encargados de las cárceles o lugares de detención, sin que éstos, una vez citados, puedan desobedecer.

II. En ningún caso podrá suspenderse la audiencia. En ausencia del demandado, por inasistencia o abandono, se llevará a efecto en su rebeldía.

III. Conocidos los antecedentes y oídas las alegaciones, la autoridad judicial, obligatoriamente y bajo responsabilidad, dictará sentencia en la misma audiencia. La sentencia podrá ordenar la tutela de la vida, la restitución del derecho a la libertad, la reparación de los defectos legales, el cese de la persecución indebida o la remisión del caso al juez competente. En todos los casos, las partes quedarán notificadas con la lectura de la sentencia.

IV. El fallo judicial será ejecutado inmediatamente. Sin perjuicio de ello, la decisión se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a su emisión.

Artículo 127

I. Los servidores públicos o personas particulares que resistan las decisiones judiciales en los casos previstos por esta acción, serán remitidos por orden de la autoridad que conoció de la acción ante el Ministerio Público para su procesamiento penal por atentado contra las garantías constitucionales.

II. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a sanción, de acuerdo con la Constitución y la ley.

SECCIÓN II
ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Artículo 128

La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

Artículo 129

I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial.

III. La autoridad o persona demandada será citada en la forma prevista para la Acción de Libertad, con el objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la presentación de la Acción.

IV. La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente recibida la información de la autoridad o persona demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca la persona accionante. La autoridad judicial examinará la competencia de la servidora pública o del servidor público o de la persona demandada y, en caso de encontrar cierta y efectiva la demanda, concederá el amparo solicitado. La decisión que se pronuncie se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo.

V. La decisión final que conceda la Acción de Amparo Constitucional será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo, quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN III
ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE PRIVACIDAD

Artículo 130

I. Toda persona individual o colectiva que crea estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, en archivos o bancos de datos públicos o privados, o que afecten a su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación, podrá interponer la Acción de Protección de Privacidad.

II. La Acción de Protección de Privacidad no procederá para levantar el secreto en materia de prensa.

Artículo 131

I. La Acción de Protección de Privacidad tendrá lugar de acuerdo con el procedimiento previsto para la acción de Amparo Constitucional.

II. Si el tribunal o juez competente declara procedente la acción, ordenará la revelación, eliminación o rectificación de los datos cuyo registro fue impugnado.

III. La decisión se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, sin que por ello se suspenda su ejecución.

IV. La decisión final que conceda la Acción de Protección de Privacidad será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN IV
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 132
Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley

Artículo 133
La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos

SECCIÓN V
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Artículo 134
I. La Acción de Cumplimiento procederá en caso de incumplimiento de disposiciones constitucionales o de la ley por parte de servidores públicos, con el objeto de garantizar la ejecución de la norma omitida.

II. La acción se interpondrá por la persona individual o colectiva afectada, o por otra a su nombre con poder suficiente, ante juez o tribunal competente, y se tramitará de la misma forma que la Acción de Amparo Constitucional.

III. La resolución final se pronunciará en audiencia pública, inmediatamente recibida la información de la autoridad demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el demandante. La autoridad judicial examinará los antecedentes y, si encuentra cierta y efectiva la demanda,

declarará procedente la acción y ordenará el cumplimiento inmediato del deber omitido.

IV. La decisión se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, sin que por ello se suspenda su ejecución.

V. La decisión final que conceda la Acción de Cumplimiento será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia, se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley

CAPÍTULO TERCERO
ESTADOS DE EXCEPCIÓN

Artículo 137

En caso de peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastre natural, la Presidenta o el Presidente del Estado tendrá la potestad de declarar el estado de excepción, en todo o en la parte del territorio donde fuera necesario. La declaración del estado de excepción no podrá en ningún caso suspender las garantías de los derechos, ni los derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los derechos de las personas privadas de libertad.

Artículo 138

I. La vigencia de la declaración del estado de excepción dependerá de la aprobación posterior de la Asamblea Legislativa Plurinacional, que tendrá lugar apenas las circunstancias lo permitan y, en todo caso, dentro de las siguientes setenta y dos horas a la declaración del estado de excepción. La

aprobación de la declaración indicará las facultades conferidas y guardará estricta relación y proporción con el caso de necesidad atendida por el estado de excepción. Los derechos consagrados en la Constitución no quedarán en general suspendidos por la declaración del estado de excepción.

II. Una vez finalizado el estado de excepción, no podrá declararse otro estado de excepción dentro del siguiente año, salvo autorización legislativa previa.

Artículo 139

I. El Ejecutivo rendirá cuentas a la Asamblea Legislativa Plurinacional de los motivos que dieron lugar a la declaración del estado de excepción, así como del uso que haya hecho de las facultades conferidas por la Constitución y la ley.

II. Quienes violen los derechos establecidos en esta Constitución serán objeto de proceso penal por atentado contra los derechos.

III. Los estados de excepción serán regulados por la ley.

Artículo 140

I. Ni la Asamblea Legislativa Plurinacional, ni ningún otro órgano o institución, ni asociación o reunión popular de ninguna clase, podrán conceder a órgano o persona alguna facultades extraordinarias diferentes a las establecidas en esta Constitución.

II. No podrá acumularse el Poder Público, ni otorgarse supremacía por la que los derechos y garantías reconocidos en esta Constitución queden a merced de órgano o persona alguna.

III. La reforma de la Constitución no podrá iniciarse mientras esté vigente un estado de excepción

b) Ley Nro. 1970 de 25 de Marzo de 1999, Código de Procedimiento Penal

El Código de Procedimiento Penal establece:

TITULO II

ACCIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS

Artículo 14º.- (Acciones).

De la comisión de todo delito nacen: la acción penal para la investigación del hecho, su juzgamiento y la imposición de una pena o medida de seguridad y la acción civil para la reparación de los daños y perjuicios emergentes.

CAPÍTULO I

ACCIÓN PENAL

Artículo 15º.- (Acción penal).

La acción penal será pública o privada.

Artículo 16º.- (Acción penal pública).

La acción penal pública será ejercida por la Fiscalía, en todos los delitos perseguibles de oficio, sin perjuicio de la participación que este Código reconoce a la víctima.

La acción penal pública será ejercida a instancia de parte sólo en aquellos casos previstos expresamente en este Código.

El ejercicio de la acción penal pública no se podrá suspender, interrumpir ni hacer cesar, salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

Artículo 17º.- (Acción penal pública a instancia de parte).

Cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera de instancia de parte, la Fiscalía la ejercerá una vez que ella se produzca, sin perjuicio de realizar los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten el interés de la víctima. Se entenderá que la instancia se ha producido cuando se formule la denuncia del hecho.

El fiscal la ejercerá directamente cuando el delito se haya cometido contra:

1. Una persona menor de la pubertad;

2. Un menor o incapaz que no tenga representación legal; o,

3. Un menor o incapaz por uno o ambos padres, el representante legal o el encargado de su custodia, cualquiera sea el grado de su participación.

La instancia de parte permitirá procesar al autor y a todos los partícipes sin limitación alguna.

Artículo 18º.- (Acción penal privada).

La acción penal privada será ejercida exclusivamente por la víctima, conforme al procedimiento especial regulado en este Código. En este procedimiento especial no será parte la Fiscalía.

Artículo 19º.- (Delitos de acción pública a instancia de parte).

Son delitos de acción pública a instancia de parte: el abandono de familia, incumplimiento de deberes de asistencia, abandono de mujer embarazada, violación, abuso deshonesto, estupro, rapto impropio, rapto con mira matrimonial, corrupción de mayores y proxenetismo.

Artículo 20º.- (Delitos de acción privada).

Son delitos de acción privada: el giro de cheque en descubierto, giro defectuoso de cheque, desvío de clientela, corrupción de dependientes, apropiación indebida, abuso de confianza, los delitos contra el honor, destrucción de cosas propias para defraudar, defraudación de servicios o alimentos, alzamiento de bienes o falencia civil, despojo, alteración de linderos, perturbación de posesión, daño simple e insultos y otras agresiones verbales por motivos racistas o discriminatorios.

Los demás delitos son de acción pública.

Artículo 21º.- (Obligatoriedad).

La Fiscalía tendrá la obligación de ejercer la acción penal pública en todos los casos que sea procedente.

No obstante, podrá solicitar al juez que prescinda de la persecución penal, de uno o varios de los hechos imputados, respecto de uno o algunos de los partícipes, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de un hecho de escasa relevancia social por la afectación mínima del bien jurídico protegido;

2. Cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho, un daño físico o moral más grave que la pena por imponerse;

3. Cuando la pena que se espera por el delito de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a una pena ya impuesta por otro delito;

4. Cuando sea previsible el perdón judicial; y,

5. Cuando la pena que se espera carezca de importancia en consideración a las de otros delitos, o a la que se le impondría en un proceso tramitado en el extranjero y sea procedente la extradición solicitada.

En los supuestos previstos en los numerales 1), 2), y 4) será necesario que el imputado, en su caso, haya reparado el daño ocasionado, firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzado suficientemente esa reparación.

Artículo 22º.- (Efectos).

La decisión que prescinda de la persecución penal extinguirá la acción pública en relación con el imputado en cuyo favor se decida. No obstante, si la decisión se funda en la irrelevancia social del hecho, sus efectos se extenderán a todos los partícipes.

En el caso del numeral 5) del artículo anterior, sólo se suspenderá el ejercicio de la acción penal pública hasta que la sentencia por los otros delitos adquiera ejecutoria, momento en

el que se resolverá definitivamente sobre la prescindencia de la persecución penal. Si ésta no satisface las condiciones por las cuales se suspendió el ejercicio de la acción penal pública, el juez podrá reanudar su trámite.

Artículo 23º.- (Suspensión condicional del proceso).

Cuando sea previsible la suspensión condicional de la pena, las partes podrán solicitar la suspensión condicional del proceso.

Esta suspensión procederá si el imputado presta su conformidad y, en su caso, cuando haya reparado el daño ocasionado, firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o afianzado suficientemente esa reparación.

La solicitud se podrá presentar hasta antes de finalizada la etapa preparatoria.

Artículo 24º.- (Condiciones y reglas).

Al resolver la suspensión condicional del proceso, el juez fijará un período de prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres y en ningún caso excederá el máximo de la pena prevista; determinará las condiciones y reglas que deberá cumplir el imputado en ese plazo, seleccionando de acuerdo con la naturaleza del hecho entre las siguientes:

1. Prohibición de cambiar de domicilio sin autorización del juez;

2. Prohibición de frecuentar determinados lugares o personas;

3. Abstención del consumo de estupefacientes o de bebidas alcohólicas;

4. Someterse a la vigilancia que determine el juez;

5. Prestar trabajo a favor del Estado o de instituciones de asistencia pública, fuera de sus horarios habituales de trabajo

6. Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión;

7. Someterse a tratamiento médico o psicológico;

8. Prohibición de tener o portar armas

9. Prohibición de conducir vehículos.

El juez podrá imponer otras reglas de conducta análogas, que estime convenientes para la reintegración social del sometido a prueba. El juez notificará personalmente al imputado la suspensión condicional del proceso, con expresa advertencia sobre las reglas de conducta, así como sobre las consecuencias de su inobservancia.

La suspensión condicional del proceso sólo será apelable por el imputado y únicamente, cuando las reglas sean ilegítimas, afecten su dignidad o sean excesivas.

El juez de ejecución penal velará por el cumplimiento de las reglas.

Artículo 25º.- (Revocatoria).

Si el imputado se aparta considerablemente y en forma injustificada de las reglas impuestas, no cumple los acuerdos o promesas de reparación del daño civil, o se formaliza la acusación por la comisión de un nuevo delito, el juez de la causa revocará la suspensión y el proceso continuará su curso. En el primer caso, el juez podrá optar por la ampliación del período de prueba y/o la modificación de las medidas impuestas.

La revocatoria de la suspensión del proceso no impedirá el posterior perdón judicial o suspensión condicional de la pena.

Si la suspensión condicional del proceso no ha sido revocada hasta el vencimiento del período de prueba, el juez de la causa declarará extinguida la acción penal.

Artículo 26º.- (Conversión de acciones).

A pedido de la víctima, la acción penal pública podrá ser convertida en acción privada en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de un delito que requiera instancia de parte, salvo las excepciones previstas en el Artículo 17º de este Código;

2. Cuando se trate de delitos de contenido patrimonial o de delitos culposos que no tengan por resultado la muerte siempre que no exista un interés público gravemente comprometido; y,

3. Cuando se trate de “Delitos contra la Dignidad del Ser Humano” siempre que no exista un interés público gravemente comprometido,

4. Cuando se haya dispuesto el rechazo previsto en el Artículo 304º o la aplicación del criterio de oportunidad previsto en el numeral 1) del Artículo 21º de este Código y la víctima o el querellante hayan formulado oposición.

En los casos previstos en los numerales 1) y 2) la conversión será autorizada por el Fiscal de Distrito o por quien él delegue, autorización que será emitida dentro de los tres días de solicitada. En el caso del numeral 3) la conversión será autorizada por el juez competente.

Artículo 27º.- (Motivos de extinción).

La acción penal, se extingue:

1. Por muerte del imputado;

2. Por amnistía;

3. Por el pago del máximo previsto para la pena de multa, en el caso de delitos sancionados sólo con esa clase de pena;

4. Por la aplicación de uno de los criterios de oportunidad, en los casos y las formas previstos en este Código;

5. Por el desistimiento o abandono de la querella respecto de los delitos de acción privada;

6. Por la reparación integral del daño particular o social causado, realizada hasta la audiencia conclusiva , en los delitos de contenido patrimonial o en los delitos culposos que no tengan por resultado la muerte, siempre que lo admita la víctima o el fiscal, según el caso;

7. Por conciliación en los casos y formas previstos en este Código;

8. Por prescripción;

9. Si la investigación no es reabierta en el término de un año, de conformidad con lo previsto en el Artículo 304 de éste Código;

10. Por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; y,

11. Por cumplimiento de las condiciones de la suspensión condicional del proceso.

c) Ley Nro. 2175 de 13 de Febrero de 2011, Ley Orgánica del Ministerio Publico

La Ley Orgánica del Ministerio Publico establece:

LEY DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTICULO 1º.- Objeto.

Esta Ley tiene por objeto regular la organización, atribuciones y funcionamiento del Ministerio Público

ARTÍCULO 3º.- Finalidad.

El Ministerio Público es un órgano constitucional que tiene por finalidad promover la acción de la justicia, defender la legalidad, los intereses del Estado y la Sociedad, representándolos conforme a lo establecido en la Constitución y en las Leyes de la República.

El Ministerio Público en el cumplimiento de su función, goza de independencia funcional.

ARTÍCULO 4º.- Unidad y Jerarquía.

El Ministerio Público es único e indivisible y ejerce sus funciones a través de los fiscales, quienes lo representan íntegramente.

El Ministerio Público se organiza jerárquicamente. Cada superior jerárquico controla el desempeño de quienes lo asisten y es responsable por la gestión de los funcionarios a su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad que cada funcionario tiene por sus propios actos.

ARTÍCULO 5º.- Objetividad.

En el ejercicio de la acción penal pública, el Ministerio Público tomará en cuenta, no sólo las circunstancias que permitan probar la acusación, sino también las que sirvan para disminuir o eximir de responsabilidad al imputado.

Cuando deba solicitar la aplicación de los criterios de oportunidad y demás salidas alternativas previstas por Ley, lo hará en base a razones objetivas y generales.

ARTÍCULO 6º.- Obligatoriedad.

El Ministerio Público, bajo su responsabilidad, promoverá de oficio la acción penal pública, toda vez que tenga conocimiento de un hecho punible y existan suficientes elementos fácticos para verificar su comisión. El condicionamiento de la acción penal pública a instancia de parte, no impedirá al Ministerio Público realizar los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten el interés de la víctima.

La acción penal pública no se puede suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos y bajo las formas expresamente previstas por Ley.

ARTÍCULO 7º.- Solución del Conflicto.

El Ministerio Público buscará prioritariamente, dentro del marco de la legalidad, la solución del conflicto penal, mediante la aplicación de los criterios de oportunidad y demás alternativas previstas en el Código de Procedimiento Penal. Asimismo, promoverá la paz social privilegiando la persecución de los hechos punibles que afecten gravemente el interés público.

ARTÍCULO 8º.- Probidad.

En el ejercicio de sus funciones, los fiscales observarán estrictamente el principio de probidad, sujetando sus actuaciones y el uso de los recursos, a criterios de justicia, transparencia, eficiencia y eficacia. En el desarrollo de sus potestades y atribuciones, garantizarán a todas las personas un acceso equitativo y oportuno al Ministerio Público.

ARTÍCULO 9º.- Confidencialidad.

El Ministerio Público cuidará que la información que deba proporcionar no lesione el honor ni los derechos de la personalidad de las partes establecidos en la Constitución Política del Estado y en el Código Civil, ni ponga en peligro las investigaciones que se realicen ni

atente contra la reserva que sobre las mismas se haya dispuesto de conformidad a lo previsto en los artículos 116º y 281º del Código de Procedimiento Penal, Ley 1970.

En ningún caso el Ministerio Público podrá revelar la identidad ni permitir la difusión de imágenes de niños, niñas y adolescentes.

Los órganos de investigación del Ministerio Público están impedidos de proporcionar información sobre las investigaciones en curso.

CAPITULO II

DE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTICULO 14º.- Funciones del Ministerio Público.

El Ministerio Público para el cumplimiento de sus fines tiene las siguientes funciones:

1. Defender los intereses del Estado y la Sociedad en el marco establecido por la Constitución Política del Estado y las Leyes de la República.

2. Ejercer la acción penal pública en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes, el Código de Procedimiento Penal y las Leyes.

3. Ejercer la dirección funcional de la actuación policial en la investigación de los delitos y velar por la legalidad de estas investigaciones.

4. Informar a la víctima sobre sus derechos en el proceso penal y sobre el resultado de las investigaciones, aunque no se haya constituido en querellante.

5. Informar al imputado sobre los derechos y garantías Constitucionales y legales que le asisten.

6. Asignar un defensor estatal al imputado carente de recursos económicos o en favor de aquél que se niegue a designar un defensor particular.

7. Velar porque se cumplan todas las disposiciones legales relativas a la ejecución de la pena, contenidas en los pactos y convenios internacionales vigentes, en el Código de Procedimiento Penal y en la Ley de Ejecución Penal.

8. Prestar la cooperación judicial internacional prevista en Leyes; tratados y convenios internacionales vigentes.

9. Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los órganos competentes.

ARTÍCULO 15º.- Protección.

El Ministerio Público protegerá a las personas, que por colaborar con la administración de justicia, corran peligro de sufrir algún daño.

Esta protección se brindará en especial, cuando se trate de delitos vinculados a la criminalidad organizada, al abuso de poder o a la violación de derechos humanos. A tal

efecto, dispondrá de un programa permanente de protección a testigos, víctimas y a sus propios funcionarios.

ARTÍCULO 16º.- Deber de Cooperación.

Para el cumplimiento de las funciones del Ministerio Público, toda persona, institución o dependencia, pública o privada, tiene la obligación de proporcionar la información requerida por el Ministerio Público, bajo responsabilidad prevista en el Código Penal.

ARTÍCULO 18º.- Ejercicio Permanente.

El Ministerio Público ejercerá sus funciones de manera ininterrumpida durante las veinticuatro horas del día, incluyendo domingos y feriados.

Los turnos de trabajo se establecerán mediante instrucciones y circulares.

TITULO II

ORGANIZACION DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPITULO I

DE LA ORGANIZACION JERARQUICA

ARTÍCULO 23º.- Organización Jerárquica.

La organización jerárquica del Ministerio Público comprende los siguientes niveles:

1. Fiscal General de la República.

2. Fiscal de Distrito.

3. Fiscal de Recursos.

4. Fiscal de Materia.

5. Fiscal Asistente.

ARTICULO 29º.- Derechos.

Los fiscales tienen los siguientes derechos:

1. Percibir una remuneración acorde con su categoría y jerarquía.

2. Recibir cursos de capacitación y de actualización.

3. No ser obligados a cumplir órdenes o indicaciones relativas al ejercicio de sus funciones, salvo las instrucciones impartidas en las formas y condiciones previstas por esta Ley.

4. No ser trasladados del ámbito territorial donde cumplen sus funciones, salvo por propia petición o para ocupar el cargo al que fueron promovidos

CAPITULO III

DE LOS FISCALES DE DISTRITO

ARTICULO 38º.- Fiscales de Distrito.

Los Fiscales de Distrito son los representantes de mayor jerarquía del Ministerio Público en su distrito.

Ejercerán la acción penal pública y las atribuciones que la Constitución Política del Estado y las Leyes le otorgan al Ministerio Público, por sí mismos o por intermedio de los fiscales a su cargo, salvo cuando el Fiscal General de la República asuma directamente esa función o la encomiende a otro funcionario, mediante instrucción expresa, conjunta o separadamente.

Para optar al cargo de Fiscal de Distrito se requiere, además de los requisitos generales, haber ejercido las funciones de fiscal, juez o la profesión de abogado con crédito por seis años.

ARTÍCULO 40º.- Atribuciones.

Los Fiscales de Distrito, dentro del ámbito territorial de sus funciones, tienen las siguientes atribuciones:

1. Representar al Ministerio Público en el distrito judicial al que pertenecen

2. Cumplir y hacer cumplir las circulares e instrucciones del Fiscal General de la República.

3. Mantener la disciplina del servicio, imponer sanciones a los fiscales a su cargo y hacer cumplir las sanciones disciplinarias impuestas.

4. Elaborar el presupuesto de su distrito para ponerlo a consideración del Fiscal General de la República y del Consejo Nacional del Ministerio Público.

5. Conceder licencias a los fiscales a su cargo.

6. Establecer el rol de turnos y reemplazos, de los fiscales en su distrito.

7. Coordinar el trabajo con las demás fiscalías de distrito y prestarles la cooperación que requieran.

8. Impartir órdenes e instrucciones a los fiscales y funcionarios dependientes, tanto de carácter general como relativas a asuntos específicos, en los términos y alcances establecidos en esta Ley.

9. Designar a uno o más integrantes del Ministerio Público, para que actúen en comisión en un asunto determinado o en varios de ellos, reemplazarlos entre sí, formar equipos que trabajen conjuntamente o asumir directamente la conducción de un caso.

10. Disponer el desplazamiento de fiscales por razones de servicio.

11. Elevar informes escritos de sus labores al Fiscal General de la República semestralmente y toda vez que esta autoridad así lo requiera.

12. Solicitar a la autoridad policial competente la aplicación de sanciones disciplinarias, para los funcionarios policiales que sean separados de la investigación por haber

incumplido órdenes judiciales o fiscales, o por haber actuado en forma negligente o ineficiente.

13. Autorizar la ejecución de las partidas presupuestarias asignadas a su distrito.

14. Controlar el desempeño de los fiscales a su cargo y llevar un registro de los requerimientos conclusivos.

15. Resolver las objeciones de las resoluciones de rechazo y sobreseimiento.

16. Toda otra atribución que le señale la Ley.

ARTÍCULO 41º.- Unidad de Acción.

Para mantener la unidad de criterios, estudiar los asuntos de especial trascendencia o complejidad o fijar posiciones respecto a temas relativos a su función, el Fiscal de Distrito convocará por lo menos una vez cada seis meses a una Junta General de los fiscales a su cargo, de cuya reunión se elaborará un acta que será remitida a conocimiento del Fiscal General.

CAPITULO V

DE LOS FICALES DE MATERIA

ARTÍCULO 44º.- Funciones.

Los Fiscales de Materia ejercerán la acción penal pública, con todas las atribuciones que la Constitución Política del Estado y las Leyes le otorgan al Ministerio Público, asegurando su intervención en las diferentes etapas del proceso penal y aún ante el tribunal de casación, cuando así lo disponga el fiscal de su distrito o el Fiscal General de la República.

Para optar al cargo de fiscal de materia se requiere, además de los requisitos generales, haber ejercido las funciones de fiscal, juez o la profesión de abogado con crédito, por cuatro años.

Su especialización e incremento en el número, será determinado anualmente por el Fiscal General, previo dictamen del Consejo Nacional del Ministerio Público y según las necesidades del servicio.

Sin perjuicio de la facultad prevista en el párrafo primero, el ejercicio de la acción penal pública en delitos vinculados al tráfico de sustancias controladas, estará a cargo de los Fiscales de Materia de sustancias controladas.

ARTÍCULO 45º.- Atribuciones.

Los Fiscales de Materia tienen las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la dirección funcional de la actuación policial y supervisar la legalidad de las actividades de investigación, en los casos que les sean asignados.

2. Intervenir en todas las diligencias de la etapa preparatoria, velando porque dentro del término legal, se cumpla la finalidad de esta etapa del proceso y emitir el requerimiento correspondiente.

3. Intervenir en la etapa del juicio, sustentar la acusación y aportar todos los medios de prueba.

4. Informar al imputado sobre los derechos y garantías constitucionales y legales que le asisten.

5. Asegurarse que el imputado sea asistido por un defensor y en su caso se le nombre un traductor.

6. Atender las solicitudes de las víctimas e informarles acerca de sus derechos.

7. Disponer de manera fundamentada la imputación formal, el rechazo o el sobreseimiento.

8. Requerir fundadamente la adopción de medidas cautelares de carácter personal y real.

9. Gestionar la anotación preventiva de los bienes incautados ante los registros públicos correspondientes.

10. Intervenir en la inventariación y control de bienes incautados y en la destrucción de sustancias controladas.

11. Requerir, de manera fundamentada, la aplicación de alguna salida alternativa al juicio, cuando corresponda.

12. Remitir una copia de las resoluciones de rechazo y los requerimientos conclusivos al Fiscal de Distrito.

13. Separar por justa causa a los funcionarios policiales que intervengan en la investigación.

14. Solicitar, a través de la Fiscalía de Distrito, la aplicación de sanciones disciplinarias para los funcionarios policiales que sean separados de la investigación, por haber incumplido órdenes judiciales o fiscales, o que hubieren actuado en forma negligente o ineficiente.

15. Finalizada la etapa preparatoria, según corresponda, presentar ante el juez o Tribunal de Sentencia la acusación, requerir ante el Juez de Instrucción la aplicación de una salida alternativa al juicio o decretar el sobreseimiento.

16. Remitir una copia de la acusación al Juez de la Instrucción.

17. Requerir al juez o tribunal la utilización del idioma originario, del lugar donde se celebra el juicio.

18. Ejercer la acción civil emergente del hecho delictivo, en los casos previstos por el Código de Procedimiento Penal.

19. Interponer los recursos que franquea la Ley y sostenerlos ante el Tribunal de Alzada.

20. Solicitar al juez de la causa el decomiso o confiscación de los instrumentos y productos del delito.

21. Inspeccionar los centros policiales de detención para verificar el respeto a los derechos humanos.

22. Elevar trimestralmente al Fiscal de Distrito un informe sobre los asuntos a su cargo.

23. Toda otra atribución que le señale la Ley.

ARTICULO 46º.- Deber de Informar.

Los fiscales informarán a su superior jerárquico inmediato, los asuntos a su cargo que, por la multiplicidad de los hechos, el elevado número de imputados o víctimas o por hallarse vinculados a delitos cometidos por organizaciones criminales, requieran un tratamiento

especial, indicando concretamente las dificultades y proponiendo el modo de solucionarlas.

En estos casos el Fiscal de Distrito, de oficio o a solicitud del fiscal encargado, podrá ordenar la conformación de una Junta de Fiscales para evaluar la marcha de la investigación, estudiar el caso y sugerir medidas que considere necesarias.

ARTICULO 47º.- Fiscales Asistentes.

Los Fiscales Asistentes son funcionarios del Ministerio Público asignados por el Fiscal de Distrito para asistir a los Fiscales de Materia en el cumplimiento de sus funciones. Actuarán siempre bajo la supervisión y responsabilidad del superior jerárquico a quien asisten. No podrán intervenir autónomamente en las audiencias ni en el juicio.

Para optar al cargo de Fiscal Asistente se requiere, además de los requisitos generales, haber ejercido las funciones de fiscal, juez o la profesión de abogado con crédito, por dos años.

CAPITULO II

ACTUACION PROCESAL

ARTICULO 59º.- Ejercicio de la Acción Penal Pública.

Los fiscales, en cumplimiento de sus funciones, realizarán todos los actos procesales necesarios para el ejercicio de la acción penal pública.

No tendrá valor la prueba obtenida ilícitamente, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

ARTÍCULO 60º.- Actividad Probatoria.

Los fiscales, en la acumulación y producción de prueba, preservarán las condiciones de inmediación de todos los sujetos procesales con los medios de convicción.

Asimismo, harán una interpretación restrictiva de las normas de incorporación de prueba por lectura.

ARTÍCULO 61º.- Forma.

Los fiscales formularán sus requerimientos y resoluciones de manera fundamentada y específica. Procederán oralmente en las audiencias y en el juicio y, por escrito, en los demás casos.

ARTÍCULO 62º.- Notificaciones y Citaciones.

Las notificaciones y citaciones que deba realizar el Ministerio Público, se practicarán dentro de las veinticuatro horas de emitido el requerimiento o resolución y por cualquier medio legal de comunicación que asegure su recepción, o por el medio que el interesado expresamente haya aceptado o propuesto. En todo caso se observarán los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Penal.

Durante la etapa preparatoria si el testigo citado no se presentare en el término que se le fije, ni justifique un impedimento legítimo el fiscal librará mandamiento de aprehensión con el objeto de cumplir la diligencia correspondiente.

ARTÍCULO 63º.- Actas.

Las actuaciones de los fiscales que deban consignarse en acta, se registrarán observando los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 64º.- Salidas Alternativas.

En aquellos casos en que sea procedente la aplicación de las salidas alternativas al juicio, previstas en el Código de Procedimiento Penal, los fiscales deberán solicitarlas sin demora, en cuanto concurran las condiciones legalmente exigidas.

ARTÍCULO 65º.- Conciliación.

Cuando el Ministerio Público persiga delitos de contenido patrimonial o culposos que no tengan por resultado la muerte, y siempre que no exista un interés público gravemente comprometido, el fiscal de oficio o a petición de parte, deberá exhortarlas para que manifiesten cuales son las condiciones en que aceptarían conciliarse.

Para facilitar el acuerdo de las partes, el fiscal podrá solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas en conciliación, disponer que la conciliación se realice en centros especializados o solicitar al juez de la instrucción que convoque a las partes a una audiencia de conciliación.

Si en esta oportunidad o en cualquier estado posterior del proceso hasta antes de iniciarse la audiencia del juicio, las partes se concilian, se declarará extinguida la acción, previa constatación en audiencia pública del cumplimiento de los acuerdos a los que hayan arribado las partes.

ARTÍCULO 66º.- Recurso Jerárquico.

La impugnación al rechazo o sobreseimiento será resuelto en audiencia pública convocada a pedido de parte, o de oficio si no existe querellante particular, dentro de los diez días de recibidas las actuaciones.

Las partes podrán objetar ante el superior jerárquico las resoluciones fiscales en el plazo máximo de tres días a partir de su notificación. Las objeciones deberán ser resueltas en el plazo máximo de cinco días.

ARTÍCULO 67º.- Garantías del Imputado.

El fiscal cuidará en todo momento que el imputado conozca las garantías constitucionales y legales que le asisten, así como las condiciones que debe cumplir, toda vez que sea procedente una salida alternativa al juicio.

ARTICULO 68º.- Respeto a la Víctima.

El Ministerio Público atenderá los intereses de la víctima y le informará acerca del resultado de las investigaciones.

La víctima será tratada con el cuidado, respeto y consideración que merece quien ha sufrido una ofensa.

La víctima podrá solicitar al fiscal jerárquico el reemplazo del fiscal encargado de la investigación, cuando considere que no ejerce correctamente sus funciones. La resolución del fiscal jerárquico será fundamentada y resuelta dentro del plazo perentorio de cinco días, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 69º.- Procesos Contra Adolescentes.

En las investigaciones y procesos penales con adolescentes imputables y en los procesos para establecer responsabilidad social previstos en el Código del Niño, Niña y Adolescente, el Ministerio Público actuará con fiscales especializados y cuidará que:

1. El desarrollo del proceso penal, no cause mayores daños al adolescente;

2. Los medios de comunicación social no difundan los nombres ni imágenes de los imputados;

3. La pena sea adecuada a los fines de resocialización

4. Las medidas socio educativas no adquieran las características de sanciones penales.

ARTÍCULO 70º.- Informe Psicosocial.

En las investigaciones respecto a adolescentes imputables, el Ministerio Público solicitará un informe psicosocial a la defensoría de la niñez y adolescencia y tomará en cuenta su contenido antes de emitir su requerimiento conclusivo. Se deberá adjuntar al requerimiento una copia del informe.

ARTÍCULO 71º.- Reserva de Actuaciones.

Los resultados de las investigaciones contra adolescentes imputables serán reservados, aún después de que se haya dictado sentencia en el respectivo caso.

En ningún caso los antecedentes penales de los adolescentes imputables serán usados en su contra, aún cuando éstos hubieran adquirido su mayoría de edad.

TITULO IV

DE LOS ORGANOS DE INVESTIGACION

CAPITULO I

ORGANISMOS QUE EJERCEN FUNCIONES DE POLICIA JUDICIAL

ARTÍCULO 75º.- Policía Judicial.

Los organismos policiales que ejerzan funciones de policía judicial en la investigación de los delitos, se encargarán de la identificación y aprehensión de los presuntos responsables, de la identificación y auxilio de las víctimas, de la acumulación, análisis y seguridad de las pruebas y de toda actuación dispuesta por el fiscal que dirige la investigación, diligencias que serán remitidas a la autoridad competente.

ARTÍCULO 76º.- Dirección Funcional.

Los miembros pertenecientes a organismos que ejerzan actividad de policía judicial, deberán desempeñar sus funciones bajo la dirección funcional del fiscal o fiscales asignados al caso. En sus demás funciones, se hallan sujetos a la autoridad administrativa que corresponda.

Se entiende por dirección funcional, la dirección legal y estratégica de la investigación, con miras a sustentar la acusación en el juicio.

ARTÍCULO 77º.- Actos de Investigación.

Los organismos policiales que cumplan funciones de policía judicial, podrán realizar investigaciones preliminares, debiendo informar al Ministerio Público de las diligencias practicadas dentro de las ocho horas siguientes de su primera intervención. Posteriormente actuarán siempre bajo dirección del fiscal.

ARTÍCULO 78º.- Comisión Especial.

El fiscal podrá requerir a la autoridad policial correspondiente la asignación directa y obligatoria de funcionarios policiales para la investigación del hecho delictivo. Asignados

los funcionarios, la autoridad administrativa policial no podrá apartarlos de la investigación ni encomendarles otras funciones que les impidan el ejercicio de su comisión especial, sin autorización del fiscal.

ARTÍCULO 79º.- Responsabilidad.

Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al Estado, los funcionarios que ejerzan funciones de policía judicial, serán responsables penal, civil y administrativamente por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO II

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES FORENSES

ARTÍCULO 80º.- Finalidad.

El Instituto de Investigaciones Forenses previsto de conformidad al artículo 75° del Código de Procedimiento Penal, Ley 1970, es el órgano encargado de realizar todos los estudios científico técnico, requerido para la investigación de los delitos por el Ministerio Público o por las partes. Igualmente, se encargará de los estudios científico técnico para la comprobación de otros hechos encomendados por orden judicial.

En sus funciones técnicas tiene carácter independiente y emite informes y dictámenes conforme a las reglas de investigación científica.

ARTÍCULO 82º.- Funciones.

El Instituto de Investigaciones Forenses, tendrá las siguientes funciones:

1. Practicar los análisis y exámenes científicos técnicos de laboratorio y realizar las investigaciones forenses que sean solicitadas por el fiscal y/o encomendadas por orden judicial.

2. Desarrollar y elaborar programas científicos de investigación forense y criminalística aplicando los resultados de tales avances.

3. Editar y publicar las actividades, programas e investigaciones científicas resultantes

4. Coordinar programas de capacitación y de intercambio en avances científicos con organismos de investigaciones nacionales e internacionales.

5. Colaborar dentro y fuera de la república, con gobiernos, instituciones, autoridades y personas, en relación a la investigación criminal en coordinación con la administración del Ministerio Público.

6. Otras que le asigne la Ley.

II.- PROCESO

2.1 Denuncia

La denuncia puede ser presentada según la Ley puede ser:

- La denuncia podrá ser presentada en forma oral o escrita.
- Con la asistencia de un abogado patrocinante o sin ella.

a) Ante Policía

La policía remitirá los antecedentes a conocimiento del Fiscal para que este ponga en conocimiento del Juez competente dentro de las 24 horas de recibida la denuncia sin costo alguno

b) Ministerio Publico

La denuncia ante el Ministerio Público o Fiscalía se realiza ante el Fiscal para que este continúe con las investigaciones del hecho para el esclarecimiento del delito el cual se persigue.

c) Juez de Instrucción

Al admitir la denuncia, el juez señalará día y hora para la audiencia dentro de un plazo no mayor de las 48 horas y dispondrá la citación del denunciado.

2.2 Administración de la denuncia y remisión de casos según el delito a perseguir

El Juez al admitir la denuncia, señalará día y hora para la audiencia que tendrá lugar dentro de un plazo no mayor de 48 horas resolviendo sobre la procedencia de medidas cautelares, disponiendo la citación del denunciado y de quien este legitimado para ejercer la acción. Dicha citación podrá efectuarse cualquier día y hora en el lugar donde puede ser encontrado, si el denunciado no se presenta el Juez puede disponer su comparencia con la ayuda de la fuerza pública mediante apremio corporal.

También resolverá sobre la solicitud de medidas cautelares aceptándolas, modificándolas o negándolas. Las medidas cautelares son disposiciones que el Juez fija para garantizar la seguridad e integridad física o psicológica de la víctima.

2.3 Notificación a las partes

Una vez que el Juez ha admitido la denuncia, ordenará la citación del denunciado y de la víctima o representante legal.

La citación al denunciado podrá efectuarse cualquier día u hora y en el lugar donde pueda ser encontrado.

La notificación es personal, es decir, que debe ser entregada en mano propia, o por lo contrario buscar al demandado, se dejará encargo a una persona mayor de 14 años que se encontrase en la casa o algún vecino; indicando que se volverá al día siguiente a una hora determinada para notificarlo. Si a pesar de haber regresado al día siguiente y no se lo encontrara, existe la posibilidad de notificación por Cédula, que consiste en pegar la demanda en la puerta del demandado con presencia de un testigo de actuación mayor de edad.

En caso de que se desconociera el domicilio del demandado se realizará la citación por edicto, el cual se publicará por 3 veces en un diario de circulación nacional.

La citación contendrá el motivo de la denuncia y las medidas cautelares que haya dispuesto el juez para su cumplimiento inmediato y el día y hora para la audiencia

2.4 Audiencia

El día de la audiencia, el juez dispondrá la lectura de la denuncia, oirá a las partes, recibirá la prueba que ofrezcan las mismas y propondrá las bases para una posible conciliación si el caso así lo amerita sin declarara la detención preventiva del imputado.

El día de la Audiencia el Juez dispone lectura de la denuncia oye a las partes y propone bases para una posible conciliación.

La concurrencia de la denunciante es imprescindible, su ausencia presume desistimiento, salvo que acredite legal impedimento en cuyo caso se señala nuevo día y hora de audiencia en el mismo plazo establecido

2.4.1 Pruebas

En el proceso se admiten como medios de prueba todos los elementos de convicción legalmente obtenidos que pueden conducir al conocimiento de los hechos denunciados, pueden concurrir como testigos inclusive los parientes o dependientes del denunciante o del denunciado siempre y cuando su declaración sea de forma voluntaria.

También el Juez de acuerdo a las circunstancias de la causa puede ordenar pericia psicológica del denunciado el cual debe ser presentado en un plazo no mayor a 7 días hábiles. Transcurridos los mismos con o sin el informe del Juez debe pronunciar resolución. Se admitirán como medios de prueba todos los elementos de convicción legalmente obtenidos como ser:

a. Testigos

Pueden ser testigos los parientes o dependientes del denunciante o del denunciado también terceras personas que hubieran visto los hechos del los cuales el imputado se presume que es culpable, siempre y cuando su declaración sea voluntaria

b. Informes

Los Certificados Médicos. Son pruebas documentales cualquier certificado medico expedido por profesional que trabaje en instituciones públicas como el IDIF.

c. Otros

Estos son expuestos de acuerdo al delito al que se persigue.

2.5 Sanciones

En caso de declarar probada la denuncia, el juez impondrá la sanción que corresponda y ordenará el pago de todos los gastos ocasionados a la víctima como consecuencia del hecho y la tramitación del proceso. Qué sanciones se impondrán si las denuncias se declaran probada

c. Arresto Informe y remisión a jueces cautelares

La pena de arresto consiste en la privación de libertad por un plazo que será fijado por el juez dependiendo de el delito el cual se persigue El arresto se cumplirá en recintos policiales

d. Salidas Alternativas

El juez podrá suspender la ejecución de la sanción, disponiendo de acuerdo a la naturaleza del hecho y la personalidad del autor

B.1.-Conductas Reiterativas

En estricto resguardo de la seguridad común de la población y a fin de evitar la impunidad de los delitos, en ningún caso se procederá a la aplicación de criterios de oportunidad, suspensión condicional del proceso y la conciliación cuando exista por parte del imputado una conducta reiterativa.

Se entenderá por conducta reiterativa la repetición de acciones delictivas por parte del imputado. Las mismas en ningún momento fundaran la decisión por reincidencia, debido a que solamente son vinculares para la toma de decisión respecto al futuro del caso.

Para valorar la conducta reiterativa, el fiscal requerirá que el investigador consulte el sistema GRIA, el sistema i3p, los antecedentes policiales (archivos registros de la FE.L.C.C) y judiciales (REJAP) para verificar si el imputado tiene otros casos abiertos y/o sentencias ejecutoriadas. La información recolectada será analizada por el Fiscal y decidirá la aplicación o no de una salida alternativa en virtud de que las manifestaciones del principio de oportunidad forman parte de las atribuciones del Ministerio Publico en el ejercicio de la acción Penal, por lo que no constituye un hecho del imputado.

b.2.- Criterio de Oportunidad

Para aplicar los criterios de oportunidad por la escasa relevancia social de la afectación mínima del bien jurídico protegido, se deberá valorar integralmente el caso y considerar los siguientes elementos:

1. El valor monetario del bien de acuerdo a una estimación prudencial hecha por la victima.
2. La función concreta que dicho bien representa para la vida cotidiana de la victima.

Se aplicara los criterios de oportunidad para todos aquellos hechos eminentemente patrimoniales en los que no exista indicios de agresión y/o violencia a la victima o exista daño económico al Estado.

En el caso de hurto de celulares, carteras, billeteras, etc. siempre y cuando no medie violencia física contra la victima bastara la devolución de los bienes sustraídos y la

suspensión para la aplicación del inciso 1 del Art. 21 del Código de Procedimiento Penal que dice:

Articulo 21.- inc1) Cuando se trate de un hecho de escasa relevancia social por la afectación mínima del bien jurídicamente protegido.

b.3 Suspensión Condicional del Proceso

Para la aplicación condicional del proceso, el Fiscal deberá observar:

1. Los requisitos legales para su procedencia Art.23 y 336 del Código de Procedimiento Penal. Que dicen:

   Articulo 23.- (Suspensión Condicional del Proceso))
   Cuando sea previsible la suspensión condicional del proceso.
   Esta suspensión procederá si el imputado presta su conformidad y, en su caso, ha reparado el daño ocasionado firmando un documento con la victima en ese sentido o afianzado suficientemente esa reparación.
   La solicitud se podrá presentar hasta antes de finalizada la etapa preparatoria.

   Articulo 336.- (reanudación de la audiencia)
   El juez o tribunal dispondrá la suspensión de la audiencia por un plazo no mayor a diez días calendario, señalando día y hora de la nueva audiencia, con valor de citación para todos los comparecientes.

   Si la causa de suspensión subsiste el día de reanudación de la audiencia.

a) Podrá ordenarse la separación del juicio con relación al impedido y continuarse el tramite con los otros coimputados
b) El juicio proseguirá hasta su conclusión con la prueba aportada.

En caso de ausencia de un miembro del Tribunal únicamente se dispondrá la interrupción del juicio cuando no cuente por lo menos con tres de sus miembros y siempre que el número de jueces ciudadanos no sea inferior al de los jueces técnicos.

Los Jueces y Fiscales podrán intervenir en otros juicios durante el plazo de suspensión siempre que la complejidad de la nueva causa lo permita.

2. El daño patrimonial causado al bien jurídico, siempre y cuando no medie el uso de violencia o agresión con armas, cualquiera fuese su naturaleza.

En la suspensión condicional del proceso, el Fiscal requerirá al Juez que las condiciones a la que deberá someterse el imputado guardan relación con afectación al bien jurídico, de forma que se de una verdadera reparación del daño social o particular y no que se convierta en una burla para la victima ni en un mecanismo de impunidad para el imputado.

Los fiscales podrán proponer a la defensa o aceptar la propuesta de estas prioritariamente en casos de delitos flagrantes, para que el Fiscal gestione ante el Juez la Suspensión Condicional del Proceso de acuerdo a lo establecido en el Art. 23 del Código de Procedimiento Penal.

Articulo 23.- (Suspensión Condicional del Proceso)

Cuando sea previsible la suspensión condicional de la pena, las partes podrán solicitar la suspensión condicional del proceso.

Esta suspensión procederá si el imputado presta su conformidad y, en su caso, ha reparado el daño ocasionado firmando un documento con la victima en ese sentido o afianzado suficientemente esa reparación.

La solicitud se podrá presentar hasta antes de finalizada la etapa preparatoria.

Artículo 24º.- (Condiciones y reglas).

Al resolver la suspensión condicional del proceso, el juez fijará un período de prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres y en ningún caso excederá el máximo de la pena prevista; determinará las condiciones y reglas que deberá cumplir el imputado en ese plazo, seleccionando de acuerdo con la naturaleza del hecho entre las siguientes:

1. Prohibición de cambiar de domicilio sin autorización del juez;

2. Prohibición de frecuentar determinados lugares o personas;

3. Abstención del consumo de estupefacientes o de bebidas alcohólicas;

4. Someterse a la vigilancia que determine el juez;

5. Prestar trabajo a favor del Estado o de instituciones de asistencia pública, fuera de sus horarios habituales de trabajo;

6. Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión;

7. Someterse a tratamiento médico o psicológico;

8. Prohibición de tener o portar armas; y,

9. Prohibición de conducir vehículos.

El juez podrá imponer otras reglas de conducta análogas, que estime convenientes para la reintegración social del sometido a prueba. El juez notificará personalmente al imputado la suspensión condicional del proceso, con expresa advertencia sobre las reglas de conducta, así como sobre las consecuencias de su inobservancia.

La suspensión condicional del proceso sólo será apelable por el imputado y únicamente, cuando las reglas sean ilegítimas, afecten su dignidad o sean excesivas.

El juez de ejecución penal velará por el cumplimiento de las reglas.

Artículo 25º.- (Revocatoria).

Si el imputado se aparta considerablemente y en forma injustificada de las reglas impuestas, no cumple los acuerdos o promesas de reparación del daño civil, o se formaliza la acusación por la comisión de un nuevo delito, el juez de la causa revocará la suspensión y el proceso continuará su curso. En el primer caso, el juez podrá optar por la ampliación del período de prueba y/o la modificación de las medidas impuestas.

La revocatoria de la suspensión del proceso no impedirá el posterior perdón judicial o suspensión condicional de la pena.

Si la suspensión condicional del proceso no ha sido revocada hasta el vencimiento del período de prueba, el juez de la causa declarará extinguida la acción penal.

Artículo 26º.- (Conversión de acciones).

A pedido de la víctima, la acción penal pública podrá ser convertida en acción privada en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de un delito que requiera instancia de parte, salvo las excepciones previstas en el Artículo 17º de este Código;

2. Cuando se trate de delitos de contenido patrimonial o de delitos culposos que no tengan por resultado la muerte siempre que no exista un interés público gravemente comprometido; y,

3. Cuando se trate de “Delitos contra la Dignidad del Ser Humano” siempre que no exista un interés público gravemente comprometido,

4. Cuando se haya dispuesto el rechazo previsto en el Artículo 304º o la aplicación del criterio de oportunidad previsto en el numeral 1) del Artículo 21º de este Código y la víctima o el querellante hayan formulado oposición.

En los casos previstos en los numerales 1) y 2) la conversión será autorizada por el Fiscal de Distrito o por quien él delegue, autorización que será emitida dentro de los tres días de solicitada. En el caso del numeral 3) la conversión será autorizada por el juez competente.

Artículo 27º.- (Motivos de extinción).

La acción penal, se extingue:

1. Por muerte del imputado;

2. Por amnistía;

3. Por el pago del máximo previsto para la pena de multa, en el caso de delitos sancionados sólo con esa clase de pena;

4. Por la aplicación de uno de los criterios de oportunidad, en los casos y las formas previstos en este Código;

5. Por el desistimiento o abandono de la querella respecto de los delitos de acción privada;

6. Por la reparación integral del daño particular o social causado, realizada hasta la audiencia conclusiva , en los delitos de contenido patrimonial o en los delitos culposos

que no tengan por resultado la muerte, siempre que lo admita la víctima o el fiscal, según el caso;

7. Por conciliación en los casos y formas previstos en este Código;

8. Por prescripción;

9. Si la investigación no es reabierta en el término de un año, de conformidad con lo previsto en el Artículo 304 de éste Código;

10. Por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; y,

11. Por cumplimiento de las condiciones de la suspensión condicional del proceso.

b..4.-Conciliación

Procederá la conciliación en los delitos de contenido patrimonial y culposos que no tengan por resultado la muerte y siempre que no exista un interés publico gravemente comprometido de acuerdo a lo previsto en el Art. 65 de la L.O.M.P.

En cualquier caso en que el Fiscal propicie la conciliación, velara porque el trato entre las partes se ajuste en criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En todo caso tomara en cuenta el daño causado al bien jurídico tutelado en ese delito específico y la situación especial del imputado y la victima.

Una vez lograda la reparación del daño mediante conciliación, esta deberá ser homologada ante el Juez de Instrucción. En ninguna caso será fundamentado para emitir el rechazo. El incumplimiento a esta disposición hará posible al Fiscal a la responsabilidad conforme la ley.

b.5.- Rechazos

El Fiscal deberá analizar la afectación del bien jurídico y la comparara con la utilidad o pertinencia de invertir esfuerzos profesionales y materiales para discutir los hechos en juicio. Si de acuerdo a esta comparación la tramitación del, proceso resulta desproporcionada, el Fiscal rechazara la denuncia de acuerdo a lo establecido en el Art. 304 del Código de Procedimiento Penal que dice:

Articulo 304 (Rechazo)

El Fiscal mediante resolución fundamentada, podrá rechazar la denuncia, la querella o las actuaciones policiales, cuando:

a) Resulte que el hecho no existió, que no esta tipificado como delito o que el imputado no ha participado de el.
b) No se haya podido individualizar al imputado
c) La investigación no haya aportado elementos suficientes para fundar la acusación
d) Exista algún obstáculo legal para el desarrollo del proceso

En los casos previstos en el numeral b, c y d la resolución no podrá ser modificada mientras no varíen las circunstancias que la fundamentan o se mantengan el obstáculo que impide el desarrollo del proceso.

Todo rechazo deberá ser fundamentado.

No será considerado como fundamento de rechazo que la victima no haya proporcionado elementos de convicción para la averiguación del hecho.

CAPÍTULO IV

PROPUESTA DE CREACIÓN DE UN MANUAL DE ORIENTACIÓN JURÍDICA VIRTUAL SOBRE LOS LLAMADOS DELITOS DE ESCASA RELEVANCIA PARA LA PLATAFORMA DE LA UNIDAD DE SOLUCION TEMPRANA DE LA FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA EL CRIMEN

I.- INTERNERT

Es por todos conocido el hecho de que hoy en día existe una sobreabundancia de información que cubre prácticamente todos los ámbitos, exceso del cual no escapa el ámbito penal. En cierto sentido no se trata de un verdadero flujo de información, sino de un verdadero a laúd de datos que la mayoría de las veces se proyecta sobre las personas como un bombardeo constante enmarcado en el conglomerado de noticias que ofrecen a los medios a lo que se suma el ofrecimiento de bienes y/o servicios.

Canalizando ese flujo de información, realizando artroscopia con la fibra óptica u otros recursos técnicos se incorpora en oficinas y hogares en las que se encuentren computadoras y se puede instalar redes de Internet.

El internet es una red global que en definitiva puede servir como acceso a informaciones muy importantes, también es un instrumento para vender productos, y chatear.

Luego de realizar un análisis, en definitiva se presenta como un útil canal de información en diferentes áreas de acuerdo a la necesidad del usuario. dándonos información de un determinado tema al respecto.

Dr. Luís Mauricio Gabrois indica que “Técnicamente el Internet es una red y para conectarse a la misma, es necesario contar con un PC y así de esta manera poder realizar la instalación de una red en la que se pueda obtener información”.

Lo más importante del Internet, es que la red no es solamente un medio de intercomunicación mundial que afecta o se reduce exclusivamente a innovar en el área de informaciones, sino se presenta como un reciente paradigma de la

relación humana, con formas ínsitas de expresión artística y cultural. Por lo dicho y por la complejidad de los problemas que presenta la sociedad

II .- SITIO WEB

Los sitios Web pueden definirse como una recopilación de texto, imagen, gráficos y enlaces hipertextuales configurada mediante una serie de instrucciones denominadas tangos o etiquetas, que se parecen a los antiguos comandos de los primeros procesadores de textos; se limitan a dar formato al texto, a los parágrafos y a la disposición de las imágenes de texto, el esfuerzo creativo aumenta cuando estas instrucciones son utilizadas para crear tablas, tabulaciones frans o ventana, y demás elementos que aumenten el nivel estético y de comprensión de la información contenida en un Web.

El sitio Web puede ser calificado como una obra audiovisual, ya que el protagonismo del mismo reside en imágenes asociada con sincronización incorporada destinados a la proyección de aparatos o de cualquier otro medio de comunicación pública de la imagen y del sonido con independencia de los soportes materiales de dichas obras.

III.- DERECHO A LA INFORMACIÓN

Como se había indicado el desarrollo a la información con el recurso de desarrollo de la ciencia del derecho político, de los Estados a llegado a constituirse una garantía de los sistemas democráticos, cabe señalar aspectos relevantes como el desarrollo de los medios de información, el derecho de dar y recibir información, el desarrollo de la tecnología en cuenta a los instrumentos técnicos de adquirir información, finalmente el desarrollo de la informática.

3.1 Antecedentes

El derecho a la información se inicia con el derecho a la libertad de expresión, veamos el Art. 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Art. 19 “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye a no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de información”.

El pacto internacional de de derechos civiles y políticos de 1966 artículo 19 en sus incisos dice:

1.- Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2.- Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3.2 Definición y Concepto

La doctrina Mexicana señala que: El derecho a la información es una garantía individual de carácter social, así lo establece el Artículo 6 de la misma constituyéndose en una garantía constitucional.

El diccionario de ciencias jurídicas y políticas de OSSORIO Manual, no señala con precisión un concepto respecto al derecho a la información sin embargo, el tenor de sus enunciados señala además y en concepto más jurídico, averiguación legal de un hecho o delito”

En un sentido amplio la acción o efecto de informar o informarse, enterar, dar noticia de alguna cosa. Entendiendo este principio democrático en el marco individual de la información, el Jurista Boliviano NAVIA DURAN, José Antonio en su libro “Nuevos conceptos de Derecho Constitucional Boliviano”.

“La libertad de información como la potestad de la persona, para llegar hasta las fuentes más diversas en las que puede adquirir informe sobre los sucesos, los

hechos, los actos, olas personas de carácter público o que tengan importancia pública, sin que estas fuentes sean negadas u objetadas”.

El carácter del derecho a la información contiene dos elementos:

a) El derecho de dar información

b) El derecho de recibir información

IV.- POD CAST

El término *podcast* surge como el portmanteau de las palabras iPod y broadcast (transmisión).

a. Qué es un Pod Cast

Un podcast es un archivo de audio digital (generalmente en formato mp3) al que puedes acceder en forma automática. El contenido puede ser de lo más diverso: programas de conversación, música, sonidos ambientales, discursos, comentarios especializados de los más diversos temas, novelas habladas, clases de idiomas y una infinidad de posibilidades.

Generalmente los podcasts son gratuitos (los de Podcaster lo son) y de libre acceso. Cualquier persona, desde cualquier lugar el mundo, puede bajar contenido en audio a través de un podcast. Un podcast se asemeja a una suscripción a un blog hablado en la que recibimos los programas a través de Internet. También una ventaja del podcast es la posibilidad de escuchar en lugares sin cobertura.

Su contenido es diverso, pero suele ser una persona hablando sobre diversos temas. Esta es la definición base. Ahora bien, puede ser ampliada de diferentes maneras. Hay podcasts sobre diversos temas. Mucha gente prefiere usar un guión y otros hablan *a capella* y de forma improvisada. Algunos parecen un programa de radio, intercalando música, mientras que otros hacen podcasts más cortos y exclusivamente con voz, igual que con los weblogs

b. Cómo se escucha un podcast

Se pueden escuchar o ver desde la página Web en la que han sido colocados. Blogs como Wordpress y otros permiten realizar podcasting con el uso de herramientas gratuitas (plug-ins), como WordTube o Podpress. También se pueden descargar los archivos de sonido y video. A partir de ahí, es algo personal.. También se puede optar por escucharlo en el ordenador e incluso copiarlo en CDs de audio a partir de los archivos mp3 u ogg, según el formato original.

c.- Cuál es la ventaja del podcast

Es que el podcast nos llega de manera automática a nuestro computador (y si queremos a nuestro reproductor de mp3); podemos buscarlo en Internet y escuchar o ver el video de la información deseada en el momento y lugar que escojamos.

d.- Dónde se almacenan los podcast

Es posible almacenarlos en cualquier servidor al que tenga acceso; sin embargo, mucha gente tiene problemas para alojar estos archivos tan grandes y que saturan tanto el ancho de banda. La mayor parte de los programas especializados permiten bajarlo de forma automática, ya sea de una Web o de la red vitoreen.

e.- Cómo crear Podcast

En la creación de un podcast se suceden siempre tres etapas:

1. Grabación del archivo de audio
2. Creación del documento RSS
3. Alojar ambas cosas en un servidor de Internet

En *Guía fácil del RSS* nos vamos a centrar sólo en la segunda, que es la que tiene relación con crear un RSS. Pero puedes encontrar información sobre las otras dos en multitud de sitios de Internet, como por ejemplo:

- Podcastellano
- Crónicas de Esperantia
- Miniguías

Una vez que se haya tenido una idea interesante para tu podcast, elaborado el guión de lo que quieres contar y grabado el audio añadiendo música y efectos de sonido, crear el documento RSS necesario para sindicar tu podcast es una labor relativamente sencilla.

V.- PORCENTAJE DE USUARIOS QUE SE BENEFICIARIAN CON ESTE MANUAL

Ingreso de casos a la Plataforma FELCC

(Primer semestre 2012)

ASIGNACION				TOTAL
PLATAFORMA UST	196	275	272	743
DIVISIONES	228	255	212	695
TOTAL GENERAL	424	530	484	1438

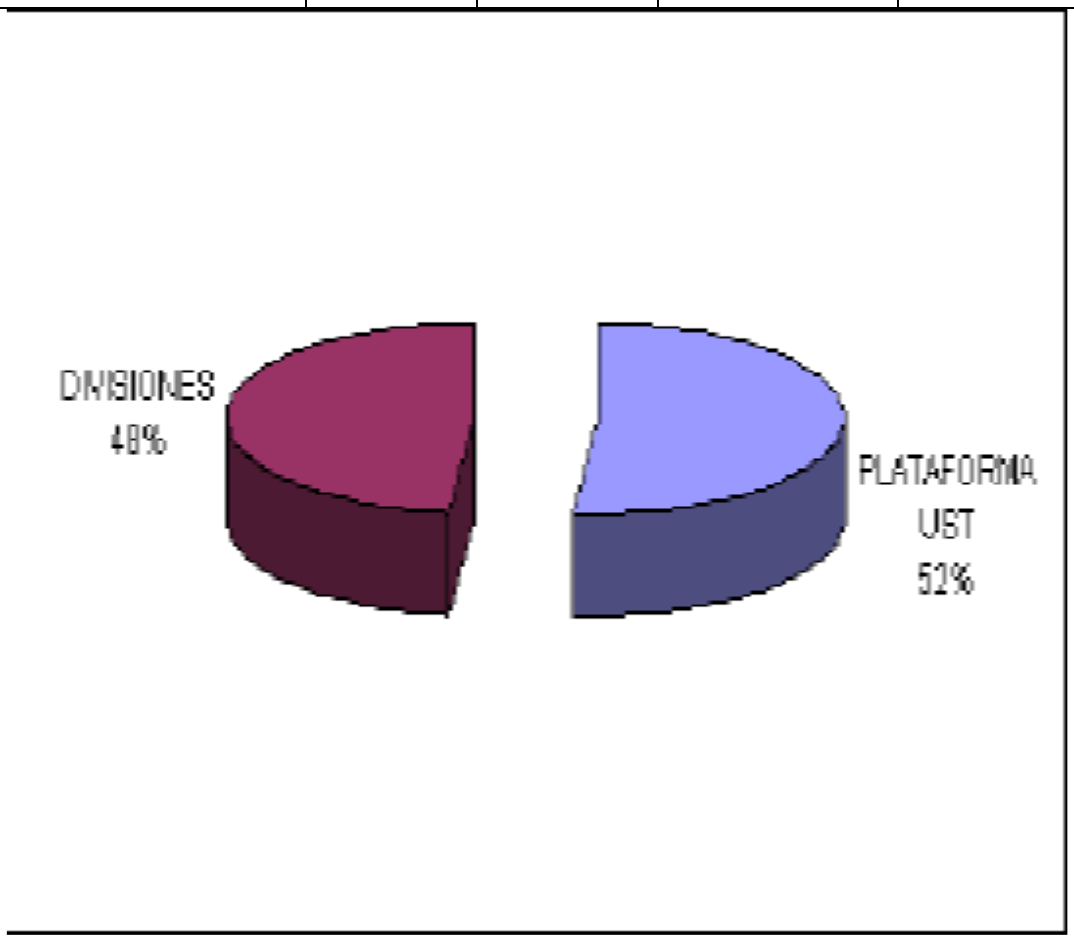

Estado de los Casos en la UST

ESTADO DEL CASO	**TOTAL**
SALIDAS ALTERNATIVAS	360
IMPUTACIONES	3
RECHAZO	143
PROCESO DE INVESTIGACION	237
TOTAL CASOS	**743**

VI.- ESTADISTICAS SOBRE EL PORCENTAJE DE LOS DELITOS DE ESCASA RELEVANCIA

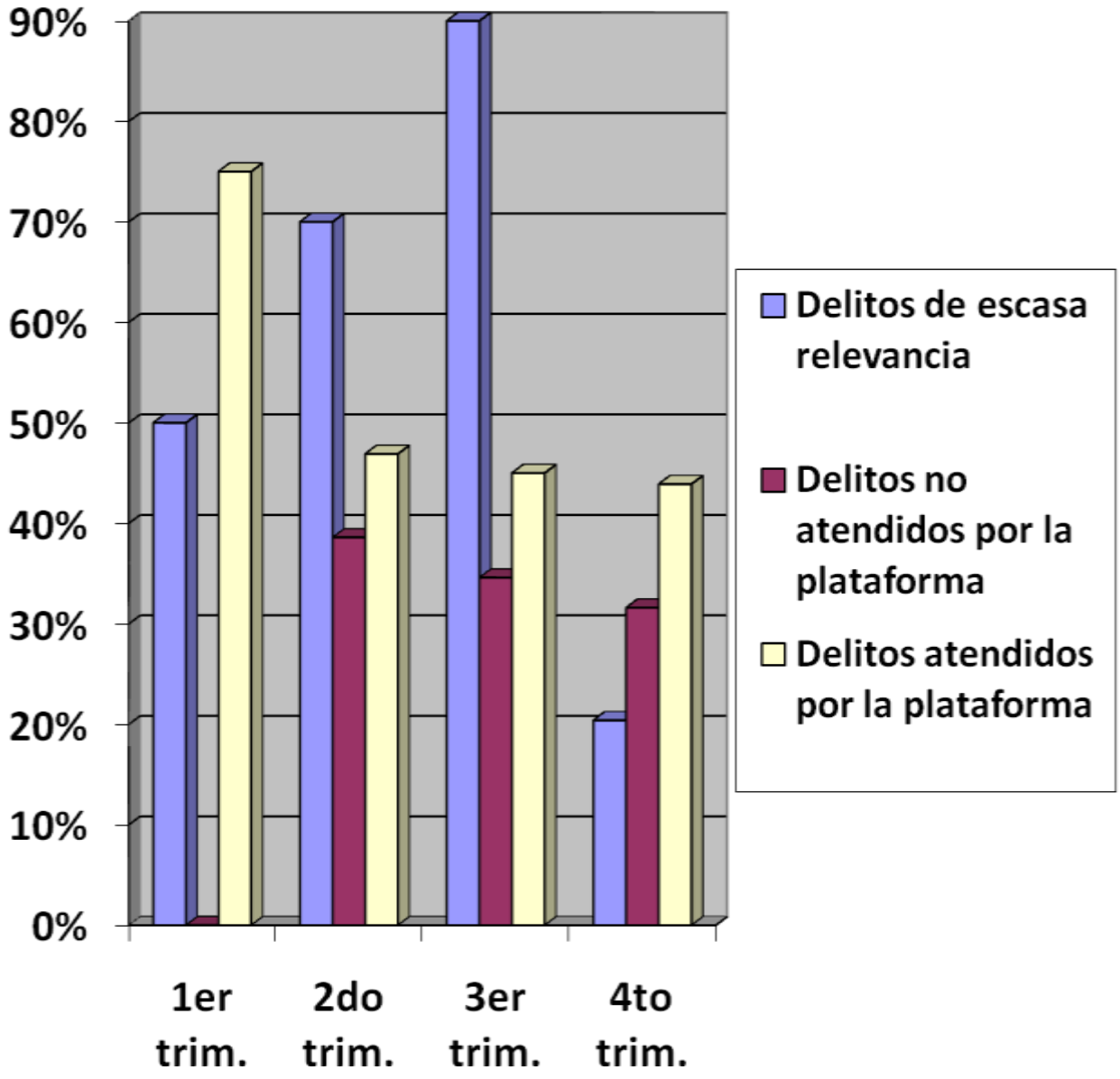

VII.- ALCANCES ESTADISTICOS SOBRE DATOS DE DELITOS DE ESCASA RELEVANCIA

Solicitud de atención según sexo		
SEXO	Nro. Solicitudes	Porcentaje
Masculino	694	29.27 %
Femenino	1677	70.73 %
TOTAL :	2371	

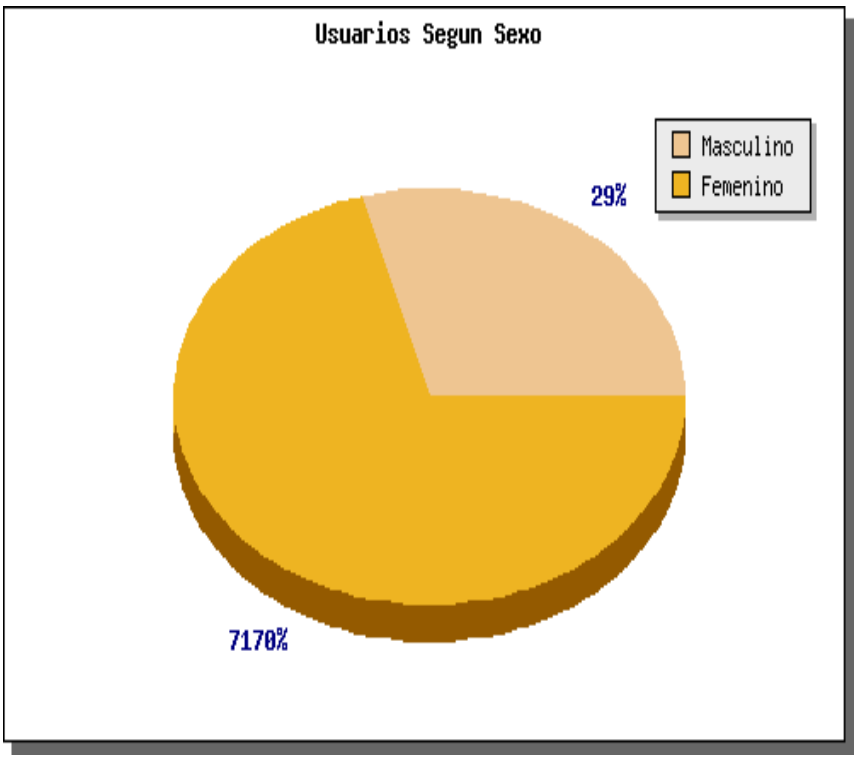

SOLICITUD DE ATENCIÓN SEGÚN GRUPO DE EDAD

Grupo de Edad	Nro. Solicitudes	Porcentaje
entre 15 a 19	96	4.05 %
entre 20 a 24	247	10.42 %
entre 25 a 29	474	19.99 %
entre 30 a 34	302	12.74 %
entre 35 a 39	351	14.8 %
entre 40 a 44	238	10.04 %
entre 45 a 49	190	8.01 %
entre 50 a 54	123	5.19 %
entre 55 a 59	137	5.78 %
entre 60 a 64	97	4.09 %
mayor 64	92	3.88 %
menos 15	5	0.21 %
Sin especificar	5	0.21 %
sin especificar	14	0.59 %
TOTAL :	2371	

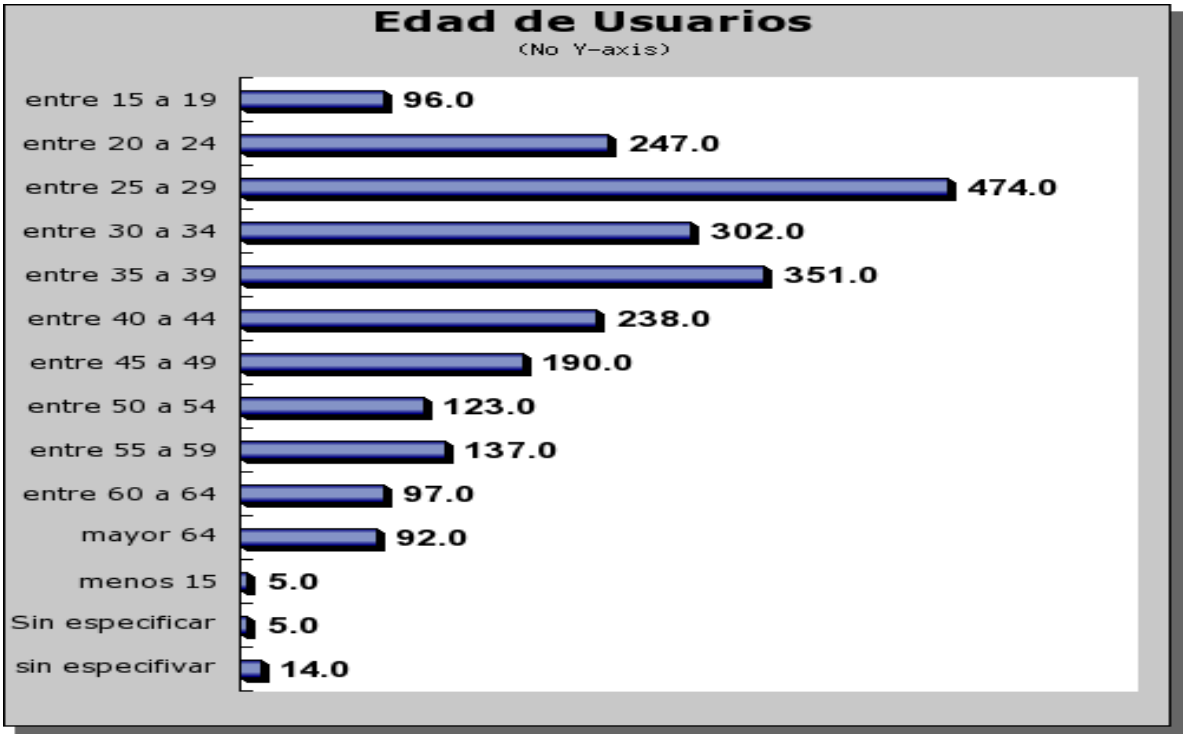
Edad de Usuarios
(No Y-axis)
entre 15 a 19
96.0
entre 20 a 24
247.0
entre 25 a 29
474.0
entre 30 a 34
302.0
entre 35 a 39
351.0
entre 40 a 44
238.0
entre 45 a 49
190.0
entre 50 a 54
123.0
entre 55 a 59
137.0
entre 60 a 64
97.0
mayor 64
92.0
menos 15
5.0
Sin especificar
5.0
sin especifivar
14.0

Estado Civil		
ESTADO CIVIL	Nro. Solicitudes	Porcentaje
Casado(a)	1017	42.89 %
Conviviente o Concubino	790	33.32 %
Soltero(a)	375	15.82 %
Viudo(a)	87	3.67 %
Separado(a)	80	3.37 %
Divorciado(a)	15	0.63 %
Sin especificar	7	0.3 %
TOTAL :	2371	

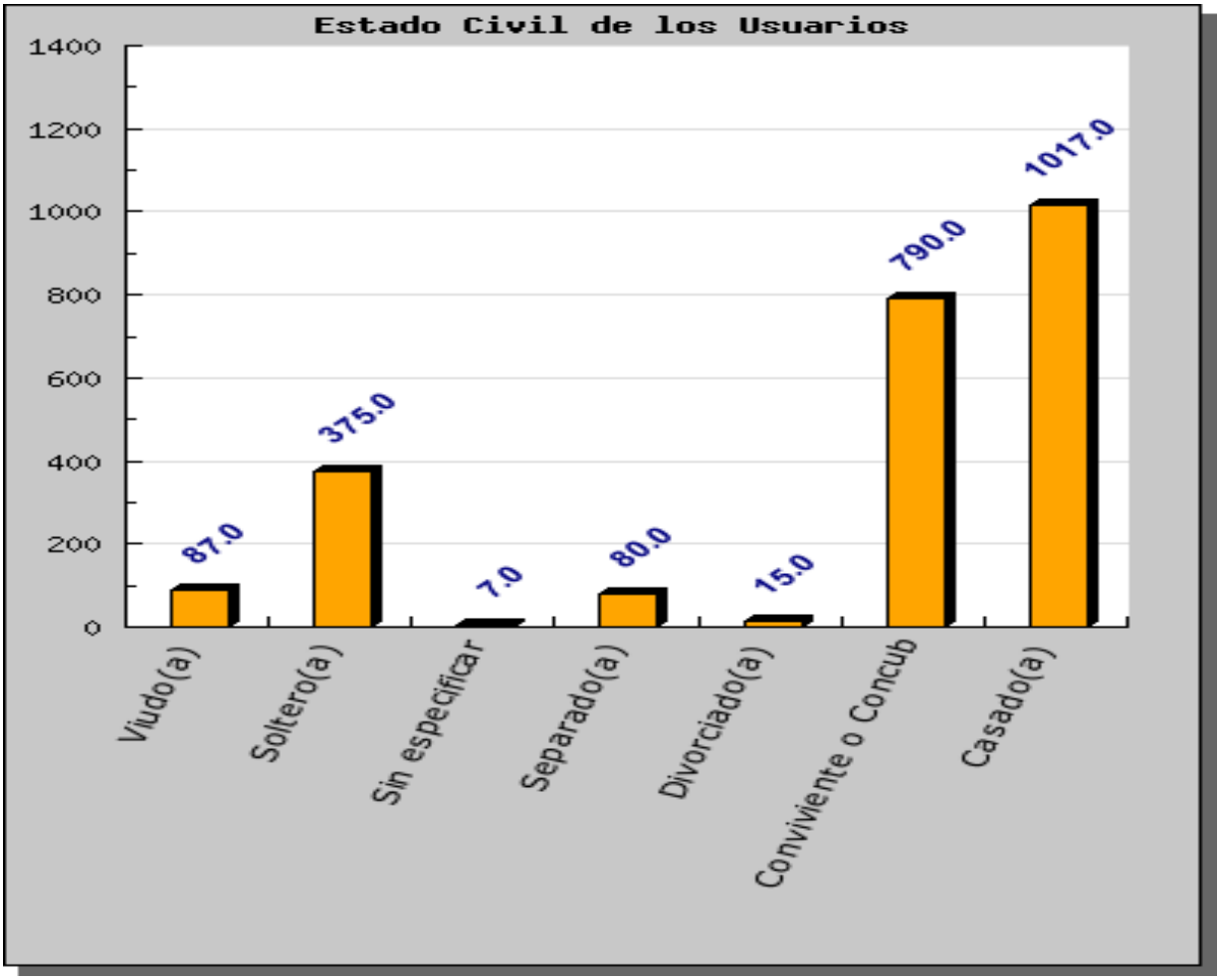
Estado Civil de los Usuarios
1400
1200
1000
800
600
400
200
0
87.0
375.0
7.0
80.0
15.0
790.0
1017.0
Viudo(a)
Soltero(a)
Sin especificar
Separado(a)
Divorciado(a)
Conviviente o Concub
Casado(a)

Solicitud de atención según ocupación		
OCUPACIÓN	Nro. Solicitudes	Porcentaje
Agricultor	115	4.85 %
Ama de Casa	848	35.77 %
Artesano	92	3.88 %
Chofer	97	4.09 %
Comerciante	637	26.87 %
Constructor, albañil	99	4.18 %
Desocupado	49	2.07 %
Empleado de oficina	39	1.64 %
Estudiante	102	4.3 %
Jubilado	20	0.84 %
Otro	156	6.58 %
Pequeño Empresario	21	0.89 %
Profesional	35	1.48 %
Técnico	19	0.8 %
Técnico	5	0.21 %
Trabajadora del Hogar	37	1.56 %
TOTAL :	2371	

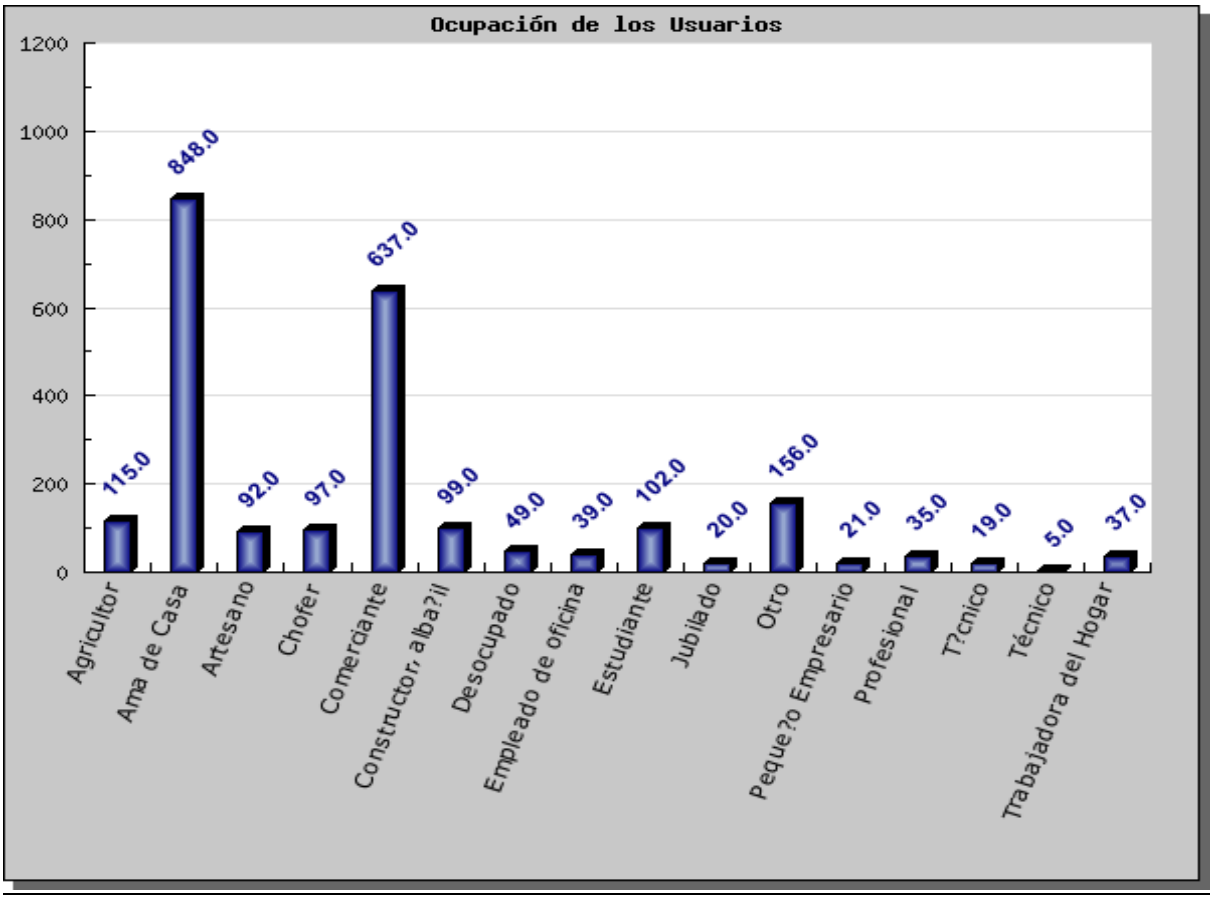
Ocupación de los Usuarios
1200
1000
800
600
400
200
0
115.0
848.0
92.0
97.0
637.0
99.0
49.0
39.0
102.0
20.0
156.0
21.0
35.0
19.0
5.0
37.0
Agricultor
Ama de Casa
Artesano
Chofer
Comerciante
Constructor, alba?il
Desocupado
Empleado de oficina
Estudiante
Jubilado
Otro
Peque?o Empresario
Profesional
T?cnico
Técnico
Trabajadora del Hogar

CAPITULO V

ELEMENTOS DE CONCLUSION

I.- CONCLUSIONES

La Plataforma de Unidad de Solución Temprana tiene un problema complejo, que constituye un obstáculo para el desarrollo de nuestra sociedad. Por ello la legislación no debe ser considerada como único instrumento para su erradicación, aunque si uno de los más importantes.

En efecto si un real compromiso de nuestros gobernantes y sin recursos económicos y legales para prevenir, proteger a la víctima y promoción de sus derechos no será posible avanzar en la sensibilización, capacitación, educación.

El Estado tiene el deber de intervenir a través de sus autoridades y órganos competentes, para lograr la equidad de la paz y el desarrollo en la familia.

Primero.- La gran importancia de la Unidad de Solución Temprana de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen, y la función social que cumplen, buscando viabilizar el acceso a la justicia, por intermedio de los servicios que ofrece a toda la ciudadanía, en un marco de respeto a los derechos fundamentales de todas las personas.

Segundo.- La necesidad de optimizar los servicios brindados por la Unidad de Solución Temprana de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen de la Ciudad de La Paz, en beneficio de toda la población boliviana, buscando obtener una mejor y eficiente atención

al público, por parte de los voluntarios, pasantes que desempeñan sus funciones en esta institución

Tercero.- La existencia de un vació, en cuanto a la orientación brindada a las personas sobre los delitos de escasa relevancia, los mismos que no cuenta con un documento que les puede facilitar el entendimiento de lo que son dichos delitos lo que nos hace entrar en una inquietud para la creación de una página virtual en la que se pueda dar toda la información sobre lo que son los delitos de escasa relevancia y los que son atendidos por la Plataforma de Atención al Publico.

Cuarto.- La necesidad de la creación de un manual de orientación Jurídica Virtual sobre los llamados delitos de escasa relevancia para la plataforma de la Unidad de Solución Temprana de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen, en el que mediante la Página Web del Ministerio Publico mediante un Slim que pueda ser incorporado en las distintas Divisiones de la Fiscalía de Distrito de la Ciudad de La Paz y El Alto y mediante la creación de un Pod Cast se pueda crear un video virtual en el que se explique todo lo que es la Unidad de Solución Temprana de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen y su procedimiento, de manera clara, concreta

Quinto.- La importancia de un manual de orientación jurídica virtual sobre los llamados delitos de escasa relevancia para la plataforma de la Unidad de Solución Temprana de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen es que brinde una orientación más completa, llenándose los vacíos que podrían quedar después de una orientación y de esta forma poder optimizar los servicios que brinda esta institución

II.- RECOMENDACIONES

Realización de Seminarios.- En los que se pueda llegar a proyectar la Página Web del Ministerio Publico de la Nación a los funcionarios para que de esta manera ellos puedan proyectar dicha pagina.

Realización de capacitaciones.- Para los funcionarios del Ministerio Publico de la Nación sobre todo para los de la Unidad de Solución Temprana de la F.E.L.C.C. sobre lo que son los delitos de escasa relevancia y también se enseñe el manejo de las computadoras a los usuarios y el ingreso al Internet de manera fácil y de esta manera puedan ingresar al Pod Cast donde se encontraría toda la información sobre los delitos de escasa relevancia y cuales son atendidos en plataforma.

BIBLIOGRAFIA

CARRARA, FRANCHESCO. Programa del curso de Derecho Criminal, tomo I.

Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1944.

FERRI, ENRRICO. Los nuevos horizontes del Derecho y del Procedimiento Penal.

Centro Editorial de Góngora. Madrid, España. 1887.

FERRI, ENRRIQUE. Principio de Derecho Criminal. Editorial Reus. Madrid,

España. 1933.

JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Tratado de Derecho Penal, tomo II. Buenos Aires,

Argentina. 1950.

PEREZ, ALVARO. Curso de Criminología. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1986.

PESET, JOSE L. y PESET, MARIANO. Lombroso y la Escuela Positivista Italiana. CSIC. Madrid, España. 1975.

SAINZ CANTERO, JOSE. La Ciencia del Derecho Penal y su Evolución. Bosh, S.A.. Barcelona, España. 1975.

VILLALOBOS, IGNACIO. La Crisis del Derecho Penal En México. Jus. México. 1948.

CODIGOS

CONSTITUCION POLITICA PLURINACIONAL DE ESTADO, Editorial Juventud, La Paz, 2009.

CODIGO PENAL BOLIVIANO CON LAS REFORMAS Y LEYES CONEXAS COMENTADO Y CONCORDADO, Editorial Juventud, La Paz, 2002.

CODIGO PENAL, U.P.S Editorial S.R.L, La Paz, 2004.

NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Editorial S.R.L., La Paz Bolivia, 2004.

PAGINAS WEB

w.w.w. Google. Com

w.w.w. Altavista.com

w.w.w. Yaho.com

w.w.w. Biblioteca virtual en carta 2010.

INTRODUCCIÓN

La presente monografía de Trabajo Dirigido es fruto del Trabajo Desempeñado en la División Unidad de Solución Temprana de la Fuerza Especial de Lucha Contra

El Crimen, el mismo que depende de la Fiscalía de Distrito de La Paz, constituyéndose en un trabajo metódico e inspirado en el trabajo Social que cumple esta institución, con el fin de optimizar la administración de justicia en la ciudad de La Paz, en beneficio de la sociedad y por consiguiente en beneficio de la sociedad Boliviana.

El tema trata sobre la creación de un manual de Orientación Jurídica virtual sobre los llamados delitos de escasa relevancia para la plataforma de la unidad de Solución Temprana de la Fuerza Especial de Lucha Contra El Crimen de la ciudad de La Paz, toda vez que la misma no cuenta con ningún tipo de instrumento que permita la orientación necesaria a personas de escasos recursos, que no cuentan con la necesaria información sobre cuales son delitos que deben ingresar a la División Unidad de Solución Temprana, y cuales deben ser enviados a la división correspondiente según el tipo de delito.

Al presente existe un vacio con la Plataforma de la F.E.LC.C., Toda vez que cuando se trae personas arrestadas o aprehendidas, a momento de llegar los familiares a las instalaciones las mismas se sientes confundidas y en la incertidumbre, no sabiendo que hacer por que nisiquiera existe una guía o un por lo menos un folleto.

Los aspectos que se tomaron en consideración son aquellos de mayor importancia como: Los derechos que cada persona tiene, la poca información que se brinda por parte de los funcionarios policiales y cual sería el procedimiento en cuanto a la resolución de un determinado problema.

Entre los métodos que se utilizo para el desarrollo del presente trabajo se encuentra el método analítico, esto por el trabajo que desempeñe por el lapso de 8 meses, en la Unidad de Solución Temprana de la Fuerza Especial de Lucha Contra El Crimen, el mismo que me permitió tener un contacto directo con el problema y aquellos aspectos que me sirvieron de base para el desarrollo del tema, como es la orientación y atención al público usando las técnicas de la

entrevista y la elaboración de fichas de contenido para centralizar toda la información contenida y así realizar el informe final.

Finalmente se concluye con la gran importancia que representa el presente trabajo para la plataforma de la Fuerza Especial de Lucha Contra El Crimen, así como para la Unidad de Solución Temprana, determinándose la necesidad de que esta cuente con un manual de orientación jurídica virtual al mismo tiempo.